

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **010**

Fecha: **01 Marzo de 2023 a las 7:00 am**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 005 2021 00226	Ordinario	LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ	DEISY MUÑOZ RICO	Traslado Excepciones Previas Art 101 CGP	2/03/2023	6/03/2023
41001 31 10 005 2021 00384	Ordinario	PAULA ANDREA SILVA PUENTES	JHON RICAR CASTRO LOZANO	Traslado Excepc de Merito Proc Verbal Art 370 CGP	2/03/2023	8/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **01 Marzo de 2023 a las 7:00 am** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

CONTESTACION Proceso 2021- 0226 Verbal de Unión Marital de Hecho Instaurado por Lilibeth Xilena Ferreira Cruz en contra Herederos Determinados e Indeterminados del señor Misael Cruz Tovar.

Jhonatan Buitrago <jhonatan.buitrago@conagoabogados.com>

Mié 06/04/2022 16:28

Para: rogerveru <rogerveru@hotmail.com>;rogerveru <rogerveru@gmail.com>;Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;"Información" <info@conagoabogados.com>;Jorge Alexander Cerquera Rojas <jorge.cerquera@icbf.gov.co>;Hernando Gaitan Gaona <hgaitan@procuraduria.gov.co>

Jhonatan Buitrago
Director Jurídico
Tel: 2835911/3106290110
Conago Abogados S.A.S

Señor:

Juez Quinto de Familia Del Circuito de Neiva - Huila.

Ciudad

E. S. D.

Proceso 2021- 0226 Verbal de Unión Marital de Hecho Instaurado por **Lilibeth Xilena Ferreira Cruz** en contra Herederos Determinados e Indeterminados del señor **Misael Cruz Tovar**.

Jhonatan Buitrago Báez, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.203.629 de Bogotá, y Tarjeta Profesional 325.982, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **Santiago Cruz Muñoz**, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.288.175, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en atención al poder que anexo con la presente contestación de la demanda, por medio del presente me dirijo ante usted de la manera más atenta y cordial, de igual manera presentar contestación de demanda dentro del presente Proceso Verbal de Unión Marital de Hecho instaurado por la señora Instaurado por **Lilibeth Xilena Ferreira Cruz** en contra Herederos Determinados e Indeterminados del señor **Misael Cruz Tovar**, así,

Frente a las Pretensiones

1. Me opongo a la pretensión primaria, que origine la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre los señores **Lilibeth Xilena Ferreira Cruz** y **Misael Eduardo Cruz Tovar (Q.E.P.D)**, durante el tiempo comprendido entre el 1 de enero del año 2012 al mes de agosto del año 2020.
2. Me opongo a esta pretensión que declare la existencia de una sociedad patrimonial de hecho entre los señores **Lilibeth Xilena Ferreira Cruz** y **Misael Eduardo Cruz Tovar (Q.E.P.D)**, durante el tiempo comprendido entre el 1 de enero del año 2012 al mes de agosto del año 2020.
3. Me opongo a esta pretensión, toda vez que la misma no corresponde a la consecuencia de la declaración de una sociedad patrimonial de hecho, pues decir que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial, resulta ser una imprecisión jurídica que debió corregirse dentro de la subsanación de la demanda, y que no fuere corregida por la parte demandante, tal como le fuere advertido dentro del auto del 23 de agosto del año 2021 que ordenó corregir el yerro así "...Se observa que, existe una indebida acumulación de pretensiones si en cuenta se tiene que el proceso de unión marital de hecho se tramita por el proceso verbal y la liquidación de la sociedad patrimonial por el proceso liquidatorio. ...".

Ahora bien, la parte demandante al insistir en esta pretensión y no subsanarla en debida forma como fuere ordenada por el Despacho, logra entrever la ausencia de conocimiento jurídico por parte del apoderado judicial de la parte demandante, pues omite realizar la corrección solicitada por el despacho insistiendo en una liquidación de la sociedad patrimonial que no es dable en el presente proceso, lo que configura entonces la prosperidad de la excepción previa propuesta de inepta demanda.

El apoderado de la parte demandante actúa de una forma tan errónea a nivel jurídico y procesal, que parece confundir los tramites procesales tanto verbal, como liquidatorio e induce en error al Despacho con sus imprecisiones jurídicas que logra entonces que el Despacho haya cometido el nefasto error de admitir la demanda, cuando el deber ser era rechazarla en virtud de que el apoderado de la parte demandante no cumplió con su deber de presentar una demanda en debida forma por su ausencia de conocimiento procesal.

Para finalizar, le atañe al presente proceso es que, si se pretende la declaración de la sociedad patrimonial de hecho, su consecuencia post declarativa siguiente, es que la misma se declare disuelta y en estado de liquidación, y no ordenar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, que insisto, no es el mecanismo idóneo del presente proceso, y el citado yerro no fuere corregido.

4. No es una pretensión que sea acorde con lo perseguido dentro del proceso verbal de unión marital de hecho, por el contrario es una aseveración de la parte demandante, y por ende, deberá ser excluida, y servir como elemento probatorio de configuración de la excepción previa propuesta en la presente contestación de inepta demanda.
5. Me opongo a la condena de mi representado al pago de costas procesales y agencias en derecho que ordene su Despacho, toda vez que el presente proceso no es conciliable por versar sobre el estado civil de un causante, y no le es conciliable por parte de mi representado, y aunque se manifieste oposición, se hace con elementos materiales probatorios idóneos que permiten dilucidar la no existencia de un derecho para par parte demandante.
6. El abogado de la parte demandante, confunde pretensiones con juramento estimatorio para determinar la cuantía y así la competencia del proceso para un Despacho, por lo que una vez mas logra acreditarse la falta de conocimiento jurídico de parte del apoderado judicial de la parte demandante, y resulta ser una falta de respeto para con la profesión que se ejerce pues no es comprensible cómo una demanda verbal pueda ser así presentada y admitida por su despacho y que el suscrito profesional del derecho tenga que contestar y hacer caer en cuenta a su Despacho las actuaciones procesales que despliega la parte actora que resultan ser poco profesionales, traducidas en una demanda burdamente presentada.

A los Hechos Iniciales de la subsanación del 21 de octubre del año 2021.

En atención a que la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, la misma se encuentra bastante desordenada, no se entiende cómo deben contestarse los hechos, por lo que es poco entendible en cuanto a qué hechos son los que deben contestarse, pues los mismos se encuentran en mucho desorden y ahí algunos que no corresponden a hechos sino apreciaciones de la demanda y subjetivas del abogado demandante. Por ende, procedo a contestar, así:

1. No es un hecho, es un direccionamiento de la demanda, la cual debió darse en escrito aparte o en un acápite diferente en el que se acreditara al Juez, la dirección de la demanda, los demandados determinados e indeterminados. No da origen a una circunstancia de modo, tiempo o lugar.
2. Es cierto, el señor **Santiago Cruz Muñoz**, es hijo del causante **Misael Eduardo Cruz Tovar**, así como es cierta la situación jurídica de su estado civil allí descrito.
3. No es cierto, de conformidad con lo manifestado por mi poderdante, en su calidad de hijo del causante, a él no le consta que haya existido una unión marital de hecho entre el 1 de enero del año 2012 hasta el 9 de agosto del año 2020 entre los extremos procesales, y que ello haya originado una sociedad patrimonial de hecho, ya que el señor **Misael Cruz Tovar** vivía en Bogotá y al parecer con la presentación de la demanda, la demandante **Lilibeth Xilena Ferreira Cruz**, vivía en la ciudad de Neiva, por lo que no se entiende por qué solicita una unión marital de hecho.

4. No es cierto, de conformidad con lo manifestado por mi poderdante, en su calidad de hijo, a él no le consta que haya existido una unión marital de hecho entre los extremos procesales entre el 1 de enero del año 2012 hasta el 9 de agosto del año 2020 entre los extremos procesales, y que haya sido estable o que hayan convivido bajo el mismo techo, ya que mi poderdante al momento de increparle por qué no le daba dinero a él, pero si a Lilibeth, este le respondía que era la trabajadora de él, o sea de **Misael Cruz Tovar**, y que por eso el, le pagaba la educación a ella, a mi poderdante no le consta si ellos vivieron juntos en el apartamento donde vivía el papá de el. Pues eran muy pocas las veces que visitaba a su papa en la bodega 43 #72L-26 Sur barrio la Chucua.
5. No es cierto, de conformidad a lo que mi cliente me manifiesta, el señor **Misael Cruz Tovar**, le manifestó personalmente a la señora **Deisy Muñoz Rico**, que había terminado la relación sentimental con la señora **Lilibeth Xilena Ferrera Cruz**, en el mes de junio del año 2020, fecha en la que mataron a **Edilberto Cruz Tovar**, hermano de **Misael Cruz Tovar**.
6. No es cierto, el señor **Misael Cruz Tovar**, nunca le presentó a Santiago, a **Lilibeth Xilena Ferrera Cruz**, como la pareja sentimental de este.
7. Es cierto frente al nacimiento del menor **Adrian Matias Cruz Ferreira**, pero no es cierto que hayan tenido una vida en común los extremos procesales.
8. No es cierto, estos vehículos en mención, sobre todo la casa de melgar, fue comprada por el señor Misael Cruz Tovar en el año 2005, y no fue adquirida durante la vigencia de la supuesta relación sentimental entre el padre de mi poderdante, y la señora **Lilibeth Xilena Ferrera Cruz**, por lo que este bien debe ser excluido de la demanda frente a los extremos que se manifiestan de convivencia, y frente a los vehículos fueron comprados únicamente por mi padre, y no son bienes sociales ya que no es cierta dicha unión que se arguye en la demanda, pues mi padre vivía en Bogotá, y la demandante en la ciudad de Neiva.
9. No me consta, debe probarse si dichas afirmaciones realizadas por la demandante corresponden o no a la realidad.
10. No me consta, debe probarse si dichas afirmaciones realizadas por la demandante corresponden o no a la realidad.
11. Es cierto.
12. No me consta, debe probarse si dichas afirmaciones realizadas por la demandante corresponden o no a la realidad.

Excepciones Previas

Falta de Jurisdicción y Competencia por Factor Territorial.

Me permito formular esta excepción previa, toda vez, que el demandado señor **Santiago Cruz Muñoz**, me informa que su señor padre **Misael Cruz Tovar**, nunca tuvo su domicilio ni vivió en la ciudad de Neiva, su lugar de domicilio y estadía fue en la calle 43 #72L-26 Sur barrio la Chucua, en Bogotá D.C., lugar donde tenía la bodega en la que trabajaba con su hermano **Edilberto Cruz Tovar**.

Adicionalmente, la señora **Yuliana Cruz Perdomo**, sobrina de **Misael Eduardo Cruz Tovar**, quien será testigo dentro del presente proceso, me ha manifestado que el señor Misael Eduardo Cruz Tovar, jamás vivió en la ciudad de Neiva, pues siempre tuvo su domicilio en Bogotá en la calle 43 #72L-26 Sur barrio la Chucua, en Bogotá

D.C., lugar donde tenía la bodega en la que trabajaba con el padre de esta, señor **Edilberto Cruz Tovar**.

Por otra parte, la señora **Maribel Perdomo Roa**, esposa del hoy difunto señor **Edilberto Cruz Tovar**, quien será testigo dentro del presente proceso, era la encargada de la administración de la empresa de vidrios que tenía con su esposo, y en esa misma empresa trabajaba el señor **Misael Eduardo Cruz**, en esa empresa su lugar físico en la calle 43 #72L-26 Sur barrio la Chucua, era el mismo donde vivía **Misael Eduardo Cruz Tovar**, pues ese edificio tenía el apartamento donde él vivía ahí, y ahí mismo trabajaba.

Así mismo, la señora **Deisy Muñoz Rico**, madre del señor **Santiago Cruz Muñoz**, también será testigo dentro del presente proceso, pues al ser madre del señor Santiago, conocía bien donde vivía el señor **Misael Cruz Tovar**, el cual era en la calle 43 #72L-26 Sur barrio la Chucua, pues al tener el hijo en común debían resolver circunstancias y problemas que se suscitaban en la crianza del hoy mayor de edad, **Santiago Cruz Muñoz**.

Pruebas

Para tal efecto, para acreditar la excepción previa propuesta, solicito se decreten los testimonios de los señores, que relaciono a continuación, todas personas mayores de edad y domiciliadas en la ciudad de Bogotá D.C.,

Yuliana Cruz Perdono, identificada con cédula de ciudadanía 1.1192.817.441, teléfono celular 3212235489 y correo electrónico: yulicruz15001@gmail.co, sobrina del causante **Misael Eduardo Cruz Tovar** me ha manifestado que el señor Misael Eduardo Cruz Tovar, jamás vivió en la ciudad de Neiva, pues siempre tuvo su domicilio en Bogotá en la calle 43 #72L-26 Sur barrio la Chucua, en Bogotá D.C., lugar donde tenía la bodega en la que trabajaba con el padre de esta, señor **Edilberto Cruz Tovar**.

Maribel Perdomo Roa, identificada con cédula de ciudadanía 52.318.664 telefono celular 3505394359, correo electrónico: marybel010874@icloud.com, esposa del hoy difunto señor **Edilberto Cruz Tovar**, quien, era la encargada de la administración de la empresa de vidrios que tenía con su esposo, y en esa misma empresa trabajaba el señor **Misael Eduardo Cruz**, en esa empresa su lugar físico en la calle 43 #72L-26 Sur barrio la Chucua, era el mismo donde vivía **Misael Eduardo Cruz Tovar**, pues ese edificio tenía el apartamento donde él vivía ahí, y ahí mismo trabajaba.

Deisy Muñoz Rico, Cédula de Ciudadanía 52.879.216, dirección: calle 60 sur # 74-23 la estancia en Bogotá, numero celular 3057047745, y correo electrónico deisanti15@hotmail.com, quien es madre del señor **Santiago Cruz Muñoz**, también será testigo dentro del presente proceso, pues al ser madre del señor Santiago, conocía bien donde vivía el señor **Misael Cruz Tovar**, el cual era en la calle 43 #72L-26 Sur barrio la Chucua, pues al tener el hijo en común debían resolver circunstancias y problemas que se suscitaban en la crianza del hoy mayor de edad, **Santiago Cruz Muñoz**.

Con estas pruebas, me permito demostrar que el señor **Misael Eduardo Cruz Tovar**, nunca vivió en Bogotá D.C, y en el evento de que exista una unión marital de hecho entre los extremos procesales, la misma deberá declararse y decretarse en Bogotá D.C., y no en Neiva como de forma irresponsable pretende el abogado de la parte demandante, quien ha engañado con los hechos de la demanda los modos de tiempo, modo y lugar de origen de la presunta relación entre los extremos procesales.

Por ende, solicito muy respetuosamente su señoría, se de por probada la excepción previa propuesta de falta de competencia por factor territorial, toda vez que el demandado **Misael Eduardo Cruz Tovar**, no ostentaba su domicilio en Neiva sino en Bogotá, por ende deben remitirse la diligencia a la Oficina de Reparto Judicial,

para que se someta la presente demanda dentro de los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

Inepta Demanda.

El defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.

Debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos o que, una vez presentada la subsanación de la demanda, los reparos no hayan sido subsanados en debida forma, y como consecuencia se rechace la demanda, además también se origina para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones de: “ ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la presente demanda contiene bastantes errores e inconsistencias procesales que impiden un estudio profundo de la misma, pues esta demanda no debió ser admitida y, por ende, debió rechazarse, esto principalmente por el desconocimiento jurídico que tiene apoderado de la parte demandante, señor **Roger Veru Diaz**.

Para plantearle a su señoría el orden de los errores procesales e imprecisiones jurídicas que originó el apoderado de la parte demandante, empecemos con el simple hecho que, al momento de presentar la demanda, el señor **Roger Veru Diaz**, debió dar estricto cumplimiento a lo normado y reglado en el artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 2,4 y 5.

Frente al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, señor **Roger Veru Diaz**, omitió desde el primer momento de la presentación de la demanda, así como en las numerosas subsanaciones presentadas por este, el aportar el nombre, domicilio, e identificación del demandado **Santiago Cruz Muñoz**, por el contrario, no hubo un deber profesional que le atañe al abogado de la parte demandante de que, previo a demandar, debió este realizar los trámites de investigación que permitieran dar con la plena identidad del demandado, esto es dando estricto cumplimiento a lo versado en el artículo 85 del Código General del proceso.

El abogado de la parte demandante, por su falta de conocimiento jurídico omitió de forma sistemática dar cumplimiento al artículo 85 del Código General del

Proceso, esto es, aportar prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúa las partes, pues, si bien aportó las de la parte demandante, no lo hizo así con el demandado **Santiago Cruz Muñoz**, pues debió aportar prueba de la existencia de este como demandado dentro del proceso de la referencia.

Si su señoría revisa la demanda y las subsanaciones presentadas por la parte actora, el abogado de la parte demandante, por su ausencia de conocimiento jurídico omitió dar cumplimiento al numeral primero, artículo 85 del Código General del Proceso, esto es:

“...Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días...”

Lo cierto es que el abogado de la parte demandante, al presentar la demanda, no aportó siquiera alguna prueba sumaria que acreditara donde se hallaba dicha prueba para que el juez, pudiese entonces librar el oficio para que certificara la información a la respectiva notaria o registraduría del caso que determinara e identificara la identidad y legitimidad para actuar de la parte demandada, señor **Santiago Cruz Muñoz**.

La Juez anterior del Despacho de conocimiento, en auto del 8 de julio del año 2021, estableció “...No se acreditó la calidad en que se citó a los herederos determinados del causante MISAEL EDUARDO CRUZ y a la representante legal de estos, sobre este particular, advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”.

Es decir, el apoderado de la parte demandante debió aportar entonces, el Registro Civil de Nacimiento del señor **Santiago Cruz Muñoz**, o dar cumplimiento al parágrafo final del numeral primero del artículo 85 del Código General del Proceso, “...El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido...”.

El apoderado judicial de la parte demandante, no hizo ninguna de las dos, por el contrario en su escrito presentado el 16 de julio del año 2021, manifiesta en su numeral segundo de subsanación, es que solicita que el Juzgado oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá D.C., para que aporte el Registro Civil de Nacimiento del señor **Santiago Cruz Muñoz**, lo cual en mi sentir no acredita que el abogado de la parte actora haya de alguna forma intentado conseguirlo directamente o por derecho de petición, como tampoco acreditó en la subsanación presentada el 16 de julio del 2021, que se hubiere ejercido sin que la solicitud hubiese sido atendida.

Adicionalmente, como un paréntesis, en el auto que inadmite la demanda del 8 de julio del año 2021, la juez de instancia manifestó. “...La parte actora no estimó el monto de las pretensiones, razón por la cual, se le requiere para que lo haga y con base en ello preste caución en los términos del numeral 2º del artículo 590 del código General del Proceso, a fin de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar...”, y al subsanar la demanda el apoderado de la parte demandante el 16 de julio del año 2021, manifiesta que frente a las estimaciones del monto de las pretensiones se fijan en un valor de doscientos mil pesos (200.000), lo que se entreve que hay un sistemático proceder de errores de

parte del abogado de la parte demandante, que no pueden tratarse como involuntarios.

Posteriormente, en auto de fecha 23 de agosto del año 2021, el juzgado de instancia declara ilegal el auto del 8 de julio del año 2021 y procede a inadmitir otra vez la demanda, adicionando 11 nuevos errores en los que incurrió el abogado de la parte demandante, ante lo cual el abogado de la parte demandante, presenta la subsanación de la demanda el 31 de agosto del año 2021, dentro del termino legal, y corrige no de forma ordenada los 11 puntos que en auto del 23 de agosto del año 2021 ordenó subsanar, por el contrario no tiene un orden de secuencia, y a la final no se sabe con certeza qué fue lo que subsanó el abogado de la parte demandante.

Nótese su señoría que al revisar la subsanación de la demanda, presentada el 31 de agosto del año 2021, no tiene un orden y solo tiene 8 numerales desordenados y puestos en otra hoja, frente a los 11 puntos de inadmisión del auto del 23 de agosto del año 2021, que inadmitió la demanda, y con ello no se da alcance a lo requerido por el Despacho pues no se atienden satisfactoriamente las peticiones del Despacho, en especial la descrita en el citado auto que establece "...Advierte el Juzgado que la parte actora, deberá acreditar la calidad de heredero en que se citó a SANTIAGO CRUZ MÚÑOZ, para tal efecto, deberá allegar su Registro Civil de Nacimiento que permita al Despacho evidenciar que el demandado tiene la calidad de heredero determinado del causante MISAEL EDUARDO CRUZ TOVAR, adicional a ello, verificar su edad y que en efecto la señora DEISY MÚÑOZ RICO, demandada en representación de este, es la progenitora del menor SANTIAGO CRUZ MÚÑOZ. Sobre este particular, advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Esto quiere decir que en el evento que la demandante no le sea posible aportar el Registro Civil de Nacimiento del menor en cita, deberá acreditar que solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil este documento y que a pesar de haber transcurrido el tiempo del cual disponía la entidad para dar respuesta a la solicitud, no lo hizo o en su defecto negó la petición...".

Por lo anterior, es dable concluir que el abogado de la parte demandante nuevamente no dio cumplimiento al numeral primero del artículo 85 del Código General del Proceso, pues, debió este, acreditar sumariamente haberlo solicitado por derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en caso que lo hubiere hecho, debió aportar prueba que acreditara la solicitud y radicación de la misma, previo a presentar la demanda, toda vez que la misma no puede originarse y presentarse dentro de la subsanación de la demanda, ya que a dicha entidad le tomaría más tiempo en poder aportar dicha documental, esto respetando los tiempos descritos en la ley 1437 del año 2011.

Esto se resume en una falta de cuidado y de profesionalismo de parte del abogado de la parte demandante, ya que debió presentar a la radicación de la demanda prueba sumaria, es decir derecho de petición de una forma previa que pudiese acreditar que solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Registro Civil de Nacimiento de mi representado y en dado caso que lo hubiere solicitado, haber gozado con el tiempo que regula la ley 1437 del año 2011, frente a la respuesta de la citada entidad, ello con el fin de evaluar una presuntiva negativa que arguyera entonces la solicitud ante el Despacho por el eventual silencio administrativo que pudiese haber recaído la entidad, y en caso contrario, la existencia de la negativa de parte de la entidad oficiada.

Ahora bien, las fotos que aporta el abogado de la parte demandante en la subsanación del 31 de agosto del año 2021, concerniente a demostrar la ubicación del Registro Civil de Nacimiento de mi representado, que figura en un pantallazo al

parecer de un funcionario de la Notaría Primera de Bogotá D.C., y que los registros civiles de nacimiento de menores de edad solo se entregan a padres o a terceros con autorización autenticada, carece de toda idoneidad para dar cumplimiento a lo versado en el numeral primero artículo 85 del Código General del Proceso, pues a pesar de que el abogado de la parte demandante comunicara la oficina donde puede hallarse la prueba aquí en cuestión, el juez, en teoría, ordenaría librarle oficio para que certifique esa información, y remita copia del mismo a costa del demandante, pero, lo cierto es que el abogado de la parte demandante, al solicitar que se oficie a la Notaría Primera del Circuito de Bogotá para que este aportara dicho Registro Civil de Nacimiento de mi representado, el Juez debió abstenerse de tener en cuenta esta manifestación tan somera y de poca credibilidad, pues el Despacho estaría haciéndole el trabajo que le corresponde, al abogado, ya que la ley es clara en decir, que el Juez se abstendrá de librar el mencionado oficio que solicita cuando el demandante, podía obtener el documento directamente o por medio del derecho de petición, y adicional, que a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

Es por ello, que el aportar las fotos visibles a folio 11 y 12 de la subsanación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el 31 de agosto del año 2021, no cumplen con lo reglado y normado del numeral primero del artículo 85 del Código General del Proceso, por lo que adelantándome, el Juzgado 5 de Familia del Circuito de Neiva, jamás debió emitir el auto del 14 de septiembre del año 2021 que ordenó oficiar a la Notaría Primera del Circuito de Bogotá para que aportara el Registro Civil de Nacimiento del señor **Santiago Cruz Muñoz**, pues le están haciendo el trabajo al abogado de la parte demandante, cuando la ley es clara que le correspondía a este aportar la prueba que acredite la existencia del demandado, y no el Juzgado.

Pareciere que el Despacho de conocimiento, con directrices de la anterior Juez, de alguna forma le estuviere arreglando la demanda al abogado **Roger Veru Diaz**, a tal punto de saltarse los tramites procesales como el descrito en el numeral primero del artículo 85 del Código General del Proceso, para beneficiar de alguna forma a la parte demandante, para que dentro del término del año pueda reclamar el patrimonio de la aparente sociedad patrimonial de hecho entre los extremos procesales.

El Artículo 8 de la ley 54 del año 1990, establece que "...Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda...".

Esto lo digo en el sentido de inferir que el auto del 14 de septiembre del año 2021, emitido por este despacho, debió darse era el rechazo de la demanda, y no la solicitud de oficiar para conseguir el registro civil de nacimiento de mi representado, ya que el abogado **Roger Veru Diaz**, como se ha demostrado, de forma sistemática y ante su ausencia de conocimiento jurídico ha inducido al despacho en error al presentar una demanda con bastantes falencias, y no se logra entender cómo es que ocurren estas atipicidades jurídicas que benefician entonces, es a la parte demandante con el fin de evitar la caducidad dentro del año para la obtención de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual, para el 14 de septiembre del año 2021, estaría caduca o prescrita.

Continuando la extenuante tarea de observar los errores del abogado **Roger Veru Diaz**, al presentar la demanda, y sus respectivas subsanaciones se observa que en el auto del 23 de agosto del año 2021, que inadmitió la demanda, en su parágrafo "...Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora deberá hacer mención al

heredero SANTIAGO CRUZ MÚÑOZ...", lo cierto es que al subsanarlo lo hace con el parágrafo 5, siento el correcto el parágrafo 7, por lo que no se entiende ese desorden al momento de subsanar que conlleva no solo a una errónea lectura de parte del Despacho, sino también del suscrito apoderado judicial que debe tratar de entender cómo subsanó la demanda el abogado de la parte demandante.

Ahora bien, si se lee los hechos subsanados en la subsanación presentada el 31 de agosto del año 2021 por el abogado de la parte demandante, visible a folio 3 y siguientes, estos hechos no se encuentran con precisión y claridad, pues en el hecho A, establece varios hechos a la vez, como lo es extremos procesales, tiempos de convivencia y existencia de una sociedad patrimonial de hecho.

De igual manera sucede con el hecho B, pues el apoderado de la parte demandante establece varios hechos a la vez, como la convivencia entre los extremos, el tiempo de convivencia y la existencia de un hijo, cuando debe ser por separado cada hecho.

Sucede lo mismo con el hecho C, que establece los extremos de tiempo de convivencia, y adiciona la muerte del señor Misael Cruz Tovar, siendo lo correcto, que el hecho de muerte del citado señor, fuere en hecho a parte.

De forma redundante sucede lo mismo con el hecho D, el cual establece el notorio conocimiento de las personas frente a la existencia de la unión entre los extremos procesales, y adiciona la existencia de hijos del causante Cruz Tovar, entre ellos mi Representado Santiago, por ende, este hecho se encuentra mal adicionado y debió ser separado para una plena contestación del suscrito.

Frente al hecho F, el apoderado de la parte demandante también erra, y establece en un solo hecho la existencia de los vehículos que adquirió el señor Misael Cruz Tovar, siendo lo correcto el haber separado en el hecho el bien debidamente descrito, y adicionalmente la fecha de compra y consolidación del mismo.

El hecho H, no es un hecho es una manifestación somera de la parte demandante, que nada tiene que ver frente a la demanda, porque siquiera se aportó correos electrónicos ni las conversaciones que sostuvo con mi representado.

Como adición a lo anterior, se ve mal realizado el PDF, presentado por el apoderado de la parte demandante, quien en desorden aportó la subsanación y en la pagina 4 de la mencionada, figura los numerales siguientes de subsanación llegando al numero octavo, siendo el correcto hasta el número 11, lo que se entreve que, de todas formas, existe un desorden de parte del apoderado de la parte demandante, quien en mi concepto no hizo un estudio juicioso de la elaboración de la subsanación y la presentó sin revisar la misma.

Se entreve que el apoderado de la parte demandante hace inducir en error al Despacho (Con la solicitud de Registro Civil de Nacimiento de Misael Cruz Tovar, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil), hecho que nunca fue motivo de inadmisión, pero si lo solicitó el Juzgado el auto del 14 de septiembre del año 2021, cuando el documento necesario y valido es el de defunción para el demandado fallecido, y si se inadmite e inadmitida hace la aclaración.

Una vez, llega al Juzgado de Conocimiento el oficio de la Notaria Primera del Círculo de Bogotá D.C., aportando el Registro Civil de Nacimiento del señor **Santiago Cruz Muñoz**, el Juzgado de conocimiento, nuevamente de alguna forma le arregla la demanda al abogado de la parte demandante, ordenándole que corrija nuevamente otras cosas, es decir, hace extensivo el termino improrrogable de inadmisión de 5 días hábiles, ya que en auto del 12 de octubre del año 2021, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, "...Dispone: PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, dirija la demanda en contra de SANTIAGO CRUZ MÚÑOS, quien deberá actuar en nombre propio y no

en representación de su progenitora como quiera que según el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1001288175 e indicativo serial No. 58267293 que aportó la Notaría Primera del Círculo de Bogotá el día 23 de septiembre de 2021, este heredero determinado, el día 04 de septiembre del año en curso, cumplió la mayoría de edad....”

Y, “....SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro del mismo término, informe todos los datos de SANTIAGO CRUZ MÚÑOS: domicilio, número de identificación, dirección física (nomenclatura, barrio, municipio, departamento) y correo electrónico. Se advierte a la demandante que para adelantar la notificación al correo electrónico deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como lo obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020...”.

Se insiste que estos requerimientos debieron ser aportados con la presentación de la demanda, y al ser inadmitida en primera medida, debió subsanar las mismas en la primaria subsanación, no en la que ahora parece ser instancias de subsanación, ya que irresponsablemente la Juez que conoció el caso en primera medida, le ha otorgado varios plazos y tiempos que no están descritos en la norma para que el abogado **Roger Veru Diaz**, tenga la posibilidad de corregir su demanda a tal punto, que sea vista a los ojos de su señoría como si estuviere bien, cuando el proceder ha sido incorrecto, totalmente lesivo contra el debido proceso, pues no es entendible por qué la Juez insiste en arreglarle tantas veces la presente demanda verbal y saltándose procedimientos del código general del proceso para corregir el basto error del abogado **Roger Veru Diaz**.

Parece entreverse que presuntamente existió una especie de pacto entre la que en su momento figuró como titular del Despacho y el abogado **Roger Veru Diaz**, un pacto aparentemente con un fin espurio, innoble, mezquino, oscuro y dañino contra mi representado, pues no es entendible cómo se le dan tantas posibilidades de arreglar la demanda al abogado de la parte demandante, de ayudarlo para que consiga el registro civil de nacimiento de mi representado que insisto, debió el aportarlo con la demanda o acreditar haberlo pedido ante la autoridad competente y mediara negativa o silencio administrativo.

No se entiende cómo es posible, que el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, consienta en la demanda las imprecisiones jurídicas expuestas por el abogado **Roger Veru Diaz**, y que el Despacho vea lo mal presentada de la demanda y acepte la presentación de los hechos y pretensiones de la demanda de forma tan errónea que no corresponde a lo reglado en la norma, pues no son precisos ni claros.

Adicionalmente, no se entiende, cómo es posible que le den tantas oportunidades dentro del proceso al abogado **Roger Veru Diaz** para que subsane la demanda, cuando el deber ser, es que el abogado **Roger Veru Diaz**, cuando se graduó de abogado debió saber cómo presentar una demanda, y no debe un Juez, de forma quizá irresponsable brindarle tantas oportunidades para arreglarle una demanda tantas veces y que insisto, aun presenta yerros.

Lo anterior, llevaría a concluir, que aparentemente existió un pacto con un fin espurio, innoble, mezquino, oscuro y dañino de la Juez Primaria y el abogado, contra mi representado, del cual actualmente manifiesto se desconoce si existió, pero se podría evaluar la posibilidad de que las autoridades competentes investiguen penalmente y disciplinariamente tal situación, pues todo lo expuesto, al parecer conduce a una conclusión a partir de lo visto en el proceso, y es que por evitar la caducidad o prescripción de que trata el artículo 8 de la ley 54 del año 1990, la intención entonces de ese aparente pacto oscuro era entonces, arreglar la presente demanda hasta tal punto que quedara bien, saltándose los pasos procesales de la norma, así como extendiendo más allá de los 5 días el termino para subsanar la demanda, para en resumen evitar a toda costa la procedencia de la caducidad frente a la prescripción en un año, a partir de la separación física

y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda, la cual se dio el 9 de junio del año 2021.

Como le he explicado, no ha sido uno los errores sino varios, que impiden a mi manera de ver que esta demanda tenga los requisitos legales y necesarios para que nazca a la vida jurídica, por el contrario, veo una demanda mal presentada, con mucha enmienda y de la cual tampoco se resolvió de fondo, por el contrario, nos hallamos frente a una demanda que esta sumamente mal elaborada, los hechos no son concretos y separados, las pretensiones no corresponden a la realidad jurídica del proceso, y el procedimiento no ha sido el mejor, pues atenta contra el debido proceso, solo basta con ver que se amplía injustificadamente los términos de subsanación.

En la pretensiones de la demanda, existe una que la misma no corresponde a la consecuencia de la declaración de una sociedad patrimonial de hecho, pues decir que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial, resulta ser una imprecisión jurídica que debió corregirse dentro de la subsanación de la demanda, y que no fuere corregida por el abogado de la parte demandante, tal como le fuere advertido dentro del auto del 23 de agosto del año 2021 que ordenó corregir el yerro así "...Se observa que, existe una indebida acumulación de pretensiones si en cuenta se tiene que el proceso de unión marital de hecho se tramita por el proceso verbal y la liquidación de la sociedad patrimonial por el proceso liquidatorio. ...".

Ahora bien, la parte demandante al insistir en esta pretensión y no subsanarla en debida forma como fuere ordenada por el Despacho, logra entrever la ausencia de conocimiento jurídico por parte del apoderado judicial de la parte demandante, pues omite realizar la corrección solicitada por el despacho insistiendo en una liquidación de la sociedad patrimonial que no es dable en el presente proceso, lo que configura entonces la prosperidad de la excepción previa propuesta de inepta demanda.

El apoderado de la parte demandante actúa de una forma tan errónea a nivel jurídico y procesal, que parece confundir los tramites procesales tanto verbal, como liquidatorio e induce en error al Despacho con sus imprecisiones jurídicas que logra entonces que el Despacho haya cometido el nefasto error de admitir la demanda, cuando el deber ser era rechazarla en virtud de que el apoderado de la parte demandante no cumplió con su deber de presentar una demanda en debida forma por su desconocimiento procesal.

Para finalizar sobre esta pretensión, le atañe al presente proceso es que, si se pretende la declaración de la sociedad patrimonial de hecho, su consecuencia post declarativa siguiente, es que la misma se declare disuelta y en estado de liquidación, y no ordenar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, que insisto, no es el mecanismo idóneo del presente proceso, y el citado yerro no fuere corregido.

Frente a la pretensión 4 de la demanda no es acorde con lo perseguido dentro del proceso verbal de unión marital de hecho, por el contrario, es una aseveración de la parte demandante, y, por ende, deberá ser excluida, y servir como elemento probatorio de configuración de la excepción previa propuesta en la presente contestación de inepta demanda.

En la pretensión 6 que no fue corregida en subsanación ni mucho menos solicitada por el Despacho, el abogado de la parte demandante, confunde pretensiones con juramento estimatorio para determinar la cuantía y así la competencia del proceso para un Despacho, por lo que una vez más logra acreditarse la falta de conocimiento jurídico de parte del apoderado judicial de la parte demandante, y resulta ser una falta de respeto para con la profesión que se ejerce pues no es comprensible cómo una demanda verbal pueda ser así presentada y admitida por

su despacho y que el suscrito profesional del derecho tenga que contestar y hacer caer en cuenta a su Despacho las actuaciones procesales que despliega la parte actora que resultan ser poco profesionales, traducidas en una demanda burdamente presentada.

Otro error hallado por el suscrito es en la subsanación presentada por el abogado de la parte demandada, en el acápite de anexos, no establece de conformidad al artículo 84 del Código General del Proceso, todas las documentales aportadas para el presente, proceso, y someramente, como si fuera un copie y pegue, el apoderado de la parte demandante, dentro de un proceso virtual aporta traslado de la demanda.

De los innumerables errores de la demanda y que son puestos a su conocimiento su señoría, se observa también, que el abogado dentro de la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante, el 21 de octubre del año 2021, en el acápite de notificaciones no aporta la dirección, teléfonos, correos electrónicos de todos los intervinientes dentro del proceso, por el contrario, es tan mal elaborada la demanda, que sin razón alguna, la Juez Quinta de Familia del Circuito de Neiva, en auto del 3 de noviembre del año 2021, en vez de rechazar la demanda al no cumplir con los requisitos legales, lo que hace la Juez, es nuevamente requerir a la parte actora para que informe el domicilio del heredero determinado ADRIÁN MATÍAS CRUZ FERREIRA y el domicilio común anterior entre LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ y el causante MISAEL EDUARDO CRUZ TOVAR, la cual aporta el 8 de noviembre del año 2011

Dicho lo anterior, nuevamente se logra observar que al parecer el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, se empeñó de alguna manera de arreglarle la demanda al abogado de la parte demandante, la cual que presenta muchos errores de digitación, de expresión, de desconocimiento de la norma, que lo que ha conllevado al Despacho a es al error, pues la irresponsabilidad del abogado al no conocer la plenitud de la tramitología de una demanda, en especial el de un proceso verbal de unión marital de hecho, ha llevado a que la demanda no sea precisa y clara, y como consecuencia hace que esta demanda tenga falencias verdaderamente graves y trascendentes que impiden el nacimiento a la vida jurídica, pues es una formalidad que ha afectado el debido proceso, pues se han saltado procedimientos a partir del proceder del abogado **Roger Veru Diaz**, y el Despacho ha consentido el arreglarle la demanda a tal punto, que la ha inadmitido en más de 3 ocasiones, lo que me lleva a concluir, que para el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, hay una legislación diferente, y se legisla diferente a los demás despachos, es decir, prorroga las inadmisiones de la demanda más allá de los 5 días hábiles que establece la norma para subsanar una demanda verbal en jurisdicción de familia, y de forma inexplicable que no se entiende le arregla la demanda a un abogado.

Por lo anterior, solicito, muy respetuosamente, a su Despacho, que de por probada la presente excepción previa propuesta de inepta demanda, y como consecuencia se declare y ordene,

Pretensiones

1. Declarar probada la excepción previa de Inepta Demanda dentro del Proceso Verbal 410013110005-2021-00226-00 de Unión Marital de Hecho Instaurado por **Lilibeth Xilena Ferreira Cruz** en contra Herederos Determinados e Indeterminados del señor **Misael Cruz Tovar**. propuesta por **Santiago Cruz Muñoz**, y tramitado en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva.
2. En atención a que el demandante, no atendió los requerimientos del auto que inadmitió la demanda del 23 de agosto del año 2021 se ordene rechazar la demanda Verbal 410013110005-2021-00226-00 de Unión Marital

de Hecho Instaurado por **Lilibeth Xilena Ferreira Cruz** en contra Herederos Determinados e Indeterminados del señor **Misael Cruz Tovar**.

3. Al prosperar la presente excepción previa propuesta, condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandante.
4. Devuélvanse los anexos de esta y sin necesidad de desglose a la parte demandante.
5. Ordenar a secretaría haga las anotaciones y des anotaciones del proceso de la referencia.

Excepción de Fondo

“Prescripción Consagrada en el Artículo 8 de la Ley 54 De 1990”

El término extintivo previsto en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, es **UN (1)** año, al tenor de la norma que cita: *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”*.

Por ende, si llega a acreditarse dentro del eventual debate probatorio de la presente demanda, que, los señores **Lilibeth Xilena Ferreira Cruz** y **Misael Cruz Tovar**, culminaron esta supuesta unión marital que se reclama, un año después de la fecha de presentación de la demanda verbal de unión marital de hecho frente a la terminación de hecho de la relación marital, solicito, se dé por probada esta excepción originando la prescripción de la obtención de derechos patrimoniales que reclama la demandante frente a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, entre los señores **Lilibeth Xilena Ferreira Cruz** y **Misael Cruz Tovar**.

Pruebas

De la manera más atenta, solicito su señoría que se tengan las siguientes como pruebas dentro del plenario procesal.

Documentales: Ténganse como pruebas las aportadas por la parte demandante y que obran dentro del plenario procesal y relacionadas en el acápite de pruebas documentales.

Interrogatorio de Parte: Solicito muy respetuosamente se fije hora y fecha para el interrogatorio de parte de la señora **Lilibeth Xilena Ferreira Cruz** para que bajo la gravedad de juramento proceda a absolver interrogatorio formulado por el suscrito de forma verbal.

Testimoniales: Para tal efecto, solicito se decreten los testimonios de los señores, que relaciono a continuación, todas personas mayores de edad y domiciliadas en la ciudad de Bogotá D.C.,

Yuiliana Cruz Perdono, identificada con cédula de ciudadanía 1.1192.817.441, teléfono celular 3212235489 y correo electrónico: yulicruz15001@gmail.co, sobrina del causante **Misael Eduardo Cruz Tovar** me ha manifestado que el señor Misael Eduardo Cruz Tovar, jamás vivió en la ciudad de Neiva, pues siempre tuvo su domicilio en Bogotá en la calle 43 #72L-26 Sur barrio la Chucua, en Bogotá D.C., lugar donde tenía la bodega en la que trabajaba con el padre de esta, señor **Edilberto Cruz Tovar**.

Maribel Perdomo Roa, identificada con cédula de ciudadanía 52.318.664 teléfono celular 3505394359, correo electrónico: marybel010874@icloud.com, esposa del hoy difunto señor **Edilberto Cruz Tovar**, quien, era la encargada de la administración de la empresa de vidrios que tenía con su esposo, y en esa misma empresa

trabajaba el señor **Misael Eduardo Cruz**, en esa empresa su lugar físico en la calle 43 #72L-26 Sur barrio la Chucua, era el mismo donde vivía **Misael Eduardo Cruz Tovar**, pues ese edificio tenía el apartamento donde él vivía ahí, y ahí mismo trabajaba.

Deisy Muñoz Rico, Cédula de Ciudadanía 52.879.216, dirección: calle 60 sur # 74-23 la estancia en Bogotá, número celular 3057047745, y correo electrónico deisanti15@hotmail.com, quien es madre del señor **Santiago Cruz Muñoz**, también será testigo dentro del presente proceso, pues al ser madre del señor Santiago, conocía bien donde vivía el señor **Misael Cruz Tovar**, el cual era en la calle 43 #72L-26 Sur barrio la Chucua, pues al tener el hijo en común debían resolver circunstancias y problemas que se suscitaran en la crianza del hoy mayor de edad, **Santiago Cruz Muñoz**.

Fundamentos de Derecho

Se tienen los establecidos en la ley 54 del año 1990, que reglamenta y origina lo tendiente a las Uniones maritales de Hecho.

Procedimiento

Nos hallamos frente a un proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, el cual está descrito en nuestro Ordenamiento Jurídico, artículo 368 del Código General del Proceso.

Competencia

Señora Juez, es usted competente para conocer del presente proceso, las partes y la naturaleza del presente proceso por tratarse del domicilio de uno de los presuntos compañeros permanentes quien es la demandante, y no el causante y frente al menor Adrián, tal como se muestra descrita en la ley 25 del año 1992, artículo 7. Pero se formuló excepción previa de competencia territorial, la cual deberá resolver en venideros tiempos.

Anexos

Contestación de la demanda.

Evidencia de recibimiento de poder para contestar la presente demanda.

Notificaciones

Al demandante **Lilibeth Xilena Ferreira Cruz** en la dirección Calle 1 B # 31 - 18. Celular 305 2905533, correo electrónico: xilena-fer@hotmail.com tel: 3052905533

Al demandado **Adrian Matias Cruz Ferreira**, por ser este hijo de la demandante, su domicilio es el de su señora madre **Lilibeth Xilena Ferrerira Cruz**, en la Calle 1 B # 31 - 18. Barrio las Acacias 3 etapa de Neiva.

Al demandado **Santiago Cruz Muñoz** correo electrónico: scruzmunoz5@gmail.com y número celular: 3152813777. Dirección: Calle 60sur#74-23 Bogotá D.C.

Al suscrito en la Carrera 7 #17-01 oficina 839 Edificio Colseguros en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: jhonatan.buitrago@conagoabogados.com. Celular: 3106290110.

En los anteriores términos, dejo consignada mi contestación de la demanda de unión marital de hecho de la referencia.

Atentamente,

Jhonatan Buitrago Báez

Cedula de Ciudadanía 1.010.203.629

Tarjeta Profesional 325.982

Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Señor:

Juez 05 de Familia del Circuito de Neiva- Huila

Ciudad

Asunto: Poder Especial

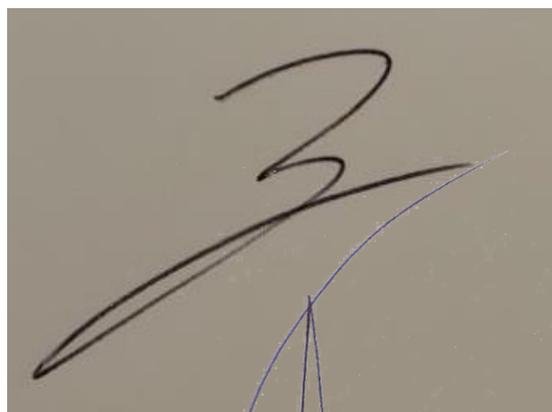
Referencia: Verbal - Unión Marital de Hecho **2021-0226** Demandante: **Lilibeth Xilena Ferrera Cruz** Demandado: **Santiago Cruz Muñoz – Herederos de Misael Eduardo Cruz Tovar, y Otros.**

Santiago Cruz Muñoz identificado con cédula de ciudadanía 1.001.288.175 de Bogotá, en mi calidad de hijo del señor **Misael Eduardo Cruz Tovar**, de conformidad al Registro Civil de Nacimiento bajo el indicativo serial 33157103, y demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, muy respetuosamente, me permito otorgar poder amplio y suficiente al abogado, **Jhonatan Buitrago Báez**, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.203.629 expedida en Bogotá Distrito Capital y con Tarjeta Profesional 325.982 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, para que en mi nombre y representación, se notifique de la demanda conteste la demanda de la referencia, formule excepciones previas y de fondo dentro de la demanda y proceda a defender mis intereses dentro del proceso Verbal - Unión Marital de Hecho **2021-0226** Demandante: **Lilibeth Xilena Ferrera Cruz** Demandado: **Santiago Cruz Muñoz – Herederos de Misael Eduardo Cruz Tovar, y Otros.**, en el que soy demandado.

El apoderado cuenta con las facultades otorgadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, adicionalmente para conciliar, sustituir, transigir, desistir, reasumir, recibir y allanarse.

Para efectos de notificaciones, se reporta como dirección del apoderado la Carrera 7 No. 17 – 01 Oficina 839 de la ciudad de Bogotá. Teléfono Celular: 3106290110, 2835911
Correo electrónico: Jhonatan.buitrago@conagoabogados.com
Jhonatan.buitragoabogado@hotmail.com Jhonatan.buitragoabogado@gmail.com
info@conagoabogados.com

Atentamente,



Santiago Cruz Muñoz
Cédula de Ciudadanía 1.001.288.175

Aceptó,



Jhonatan Buitrago Báez
Cédula de Ciudadanía 1.010.203.629
Tarjeta Profesional 325.982
Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Bandeja de entrada - Outlook

Buscar

Prioritarios Otros Todo

Otros: 1747 nuevos mensajes
Servicio de Alertas y Notificaciones, Nequí, Apple, LinkedIn, Alertas y Notificaciones, Bancolombia,...

SM	Santiago Cruz Muñoz	(sin asunto)	4:14 p. m.
	SANDRA HERRERA	CONTESTACION	3:37 p. m.
C	Comodisimos	¡Te extrañamos! Tenemos algo solo	12:43 p. m.
GG	Gente cuidando gente	Jhonatan, estas afiliado a una de las	12:14 a. m.
Ayer			
AG	Angi Gutierrez	EXPEDIENTE-NEIVA	mar. 6:33 p. m.
D	daytonaintercloud@depia.c	EDIFICIO COLSEGUROS CARRERA S	mar. 12:59 p. m.
lunes, 4 de abril de 2022			
PJ	Pontificia Universidad Javeria	Seis razones para elegir la Javeriana	lun. 10:14 a. m.
CB	Carlos Buitrago	DEMANDA CORREGIDA	lun. 10:00 a. m.
domingo, 3 de abril de 2022			
CB	Carlos Buitrago	demanda porvenir	dom. 6:12 p. m.

Responder Responder a todos Reenviar

SM Santiago Cruz Muñoz <scruzmunoz5@gmail.com>
4:14 p. m.

Para: jhonatan.buitragoabogado@hotmail.com

poder Unión Marital de Hecho...
33,28 KB

24% 4:14 p. m. 6/04/2022

Contestación Demanda RAD 41-001-31-10-005-2021-00226-00 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Carolina Tello Vargas <tellovargascarolina@gmail.com>

Vie 26/08/2022 15:15

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: honatan.buitrago@conagoabogados.com <honatan.buitrago@conagoabogados.com>; Jhonatan Buitrago <jhonatan.buitragoabogado@hotmail.com>; Jhonatan.buitragoabogado@gmail.com <jhonatan.buitragoabogado@gmail.com>; info@conagoabogados.com <info@conagoabogados.com>; rogerveru@hotmail.com <rogerveru@hotmail.com>; rogerveru@gmail.com <rogerveru@gmail.com>; Jorge Alexander Cerquera Rojas <jorge.cerquera@icbf.gov.co>; Hernando Gaitan Gaona <hgaitan@procuraduria.gov.co>; xilena-fer@hotmail.com <xilena-fer@hotmail.com>; deisanti15@hotmail.com <deisanti15@hotmail.com>; abg.anadaavid@gmail.com <abg.anadaavid@gmail.com>; jmlneiva@romuloyremo.com <jmlneiva@romuloyremo.com>

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva

Asunto: Contestación de demanda
Referencia. Proceso Unión Marital de Hecho
Demandante Lilibeth Xilena Ferreira Cruz
Demandados Herederos determinados (Santiago Cruz Núñez y Adrian Matías Cruz Ferreira), e indeterminados
Causante Misael Eduardo Cruz Tovar
Radicación 41-001-31-10-005-2021-00226-00

CAROLINA TELLO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.310.544 de Neiva, abogada en ejercicio inscrita con la T.P. 150411 del C.S.J, con dirección de notificación física Calle 13 No. 9 – 50 Barrio Chapinero, y electrónica tellovargascarolina@gmail.com, actuando en calidad de CURADOR AD-LITEM del niño ADRIÁN MATÍAS CRUZ FERREIRA, menor de edad, identificado con NUIP 1.032.471.403, quien funge como uno de los demandados dentro del proceso de la referencia, debidamente designada mediante Auto proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva de fecha 16 de noviembre de 2021, y notificada mediante comunicación electrónica el pasado tres (3) de agosto de 2022, a la cual manifesté inmediata aceptación con la solicitud del expediente electrónico el mismo día, estando dentro del término legal correspondiente, comedante el presente escrito, me permito contestar la demanda interpuesta por la señora LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ mediante apoderado general, en los términos del documento adjunto.

Se deja constancia de que la presente contestación se remite con copia a todos los sujetos procesales.

Cordialmente,

--

Carolina Tello Vargas
Abogada
Celular 312 321 8679

Neiva,

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva

Asunto: Contestación de demanda
Referencia. Proceso Unión Marital de Hecho
Demandante Lilibeth Xilena Ferreira Cruz
Demandados Herederos determinados (Santiago Cruz Núñez y Adrian Matías Cruz Ferreira), e indeterminados
Causante Misael Eduardo Cruz Tovar
Radicación 41-001-31-10-005-2021-00226-00

CAROLINA TELLO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.310.544 de Neiva, abogada en ejercicio inscrita con la T.P. 150411 del C.S.J, con dirección de notificación física Calle 13 No. 9 – 50 Barrio Chapinero, y electrónica tellovargascarolina@gmail.com, actuando en calidad de CURADOR AD-LITEM del niño ADRIÁN MATÍAS CRUZ FERREIRA, menor de edad, identificado con NUIP 1.032.471.403, quien funge como uno de los demandados dentro del proceso de la referencia, debidamente designada mediante Auto proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva de fecha 16 de noviembre de 2021, y notificada mediante comunicación electrónica el pasado tres (3) de agosto de 2022, a la cual manifesté inmediata aceptación con la solicitud del expediente electrónico el mismo día, estando dentro del término legal correspondiente, comediante el presente escrito, me permito contestar la demanda interpuesta por la señora LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ mediante apoderado general, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No se trata de un hecho, pues al parecer, se trata de parte del encabezamiento de la demanda, en donde describe la parte demandada dentro del proceso que nos ocupa, por lo que no es posible que la suscrita abogada se pronuncie sobre este.

AL SEGUNDO: Como el primero, tampoco se trata de un hecho, puesto que, el abogado apoderado de la demandante menciona que “cita” al demandado Santiago Cruz Muñoz en calidad de heredero determinado, con el número serial de su registro civil de nacimiento. No se entiende si está solicitando una citación para alguna notificación, testimonio, o si se trata de citar algún pronunciamiento del demandado Santiago Cruz Muñoz, por lo que la suscrita abogada no puede pronunciarse sobre este punto como quiera que no es claro que se trate de un hecho de la demanda que sirva de fundamento a las pretensiones, tal y como lo ordena el numeral 5 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012 o CGP.

AL TERCERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, más aún cuando el hecho no es preciso sobre el domicilio en donde se desarrolló la presunta unión marital de hecho que pretende ser declarada judicialmente, ya que, mediante memorial de fecha 8 de noviembre de 2021 dirigida al Juzgado, el apoderado de la demandante aclara la demanda, manifestando que la dirección del domicilio del niño Adrián Matías Cruz Ferreira es el de su señora madre Lilibeth

Xilena Ferreira Cruz en la ciudad de Neiva; mientras que el domicilio de la demandante y del causante fue en la ciudad de Bogotá D.C.

AL CUARTO: No me consta que la presunta unión entre la señora Lilibeth Xilena Ferreira Cruz y el causante Misael Eduardo Cruz Tovar haya existido ni que los extremos temporales sean los enunciados en la demanda, por lo que deberá probarse, y me atengo a lo que resultare probado en el proceso. Así mismo, no me consta que la señora Lilibeth Xilena Ferreira Cruz conociera de la existencia de un solo hijo del causante, se deberá probar y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL QUINTO: No me consta que la presunta vida sentimental y afectiva entre el causante y la señora Lilibeth Xilena Ferreira Cruz haya culminado el 9 de agosto de 2020, pues se trata de uno de los extremos temporales que pretende la demandante hacer valer para la declaración de la unión marital de hecho por vía judicial, por lo que, se deberá probar y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL SEXTO: No me consta sobre la vida en pareja de la demandante y el causante, ni de su supuesta notoriedad “ante la comunidad de Neiva – Huila, Bogotá D.C. y lugares circunvecinos”, puesto que no es claro ante qué comunidad se hizo notorio el hecho aquí manifestado en la demanda, si se trata de toda la ciudad de Neiva y de Bogotá y alrededores de estas dos ciudades, si se trata de una comunidad específica socialmente, lo cual deberá probarse, y me atengo a lo que resultare probado en el proceso.

AL SÉPTIMO: Sobre la descendencia aludida en este hecho, el apoderado de la demandante manifiesta que “*durante la vida en común como pareja los aquí trabados en Litis, procrearon un hijo varón llamado: ADRIAN MATIAS CRUZ FERREIRA. Que a la fecha tiene 7 años*”. Al respecto, me permito manifestar, por un lado, que, como ampliamente se ha reconocido por la jurisprudencia y la doctrina, la traba de la litis se da con la notificación a los demandados y al Ministerio Público, y por el otro, que, los llamados a trabar la litis no procrearon un hijo varón llamado Adrian Matías Cruz Ferreira, siendo este uno de los demandados dentro del proceso, así como Santiago Cruz Muñoz, por lo tanto, no puede ser cierto que la demandante y los demandados incluyendo los herederos indeterminados, hayan procreado un hijo entre todos ellos.

AL OCTAVO: Manifiesta el apoderado de la demandante que “*Durante la vida en común los ciudadanos Lilibeth Xilena Ferreira Cruz y Misael Eduardo Cruz Tovar (q.e.p.d.) adquirieron un inmueble, en el municipio de Melgar Tolima, con matrícula inmobiliaria 366-23129 y dos (2) muebles (camionetas), una de uso particular de placas ZXS 544, marca Chevrolet, línea Traker y la otra de placas públicas, marca FORD línea Ranger, de placas GET 416.*” (El Subrayado es mío).

Frente a lo anterior, y teniendo en cuenta los extremos temporales mencionados en el Hecho TERCERO de la demanda, que, según el abogado Roger Verú inician el primero (1) de enero de 2012 y termina el nueve (9) de agosto de 2020, NO ES CIERTO que el inmueble con número de matrícula inmobiliaria 366-23129 del municipio de Melgar, Tolima, haya sido adquirido durante la supuesta vida en común del causante Misael Eduardo Cruz Tovar y la demandante Lilibeth Xilena Ferreira Cruz, pues el mismo fue adquirido mediante compraventa inscrita ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Melgar el 3 de mayo de 2005, cuya Escritura Pública de compraventa se elevó el 30 de marzo de 2005 ante la Notaría 60 de Bogotá, DC.

Ahora, en cuanto a las dos camionetas arriba mencionadas, de conformidad con los certificados de libertad y tradición de tales bienes, ES CIERTO que fueron adquiridas dentro de los extremos temporales que pretende hacer valer la demandante como fecha en la cual presuntamente se realizó la vida en común de ella con el causante. Sin embargo, teniendo en cuenta que el certificado de libertad y tradición número CT902129365 del vehículo Camioneta Chevrolet de placas ZXS544 de uso particular, aportada por el apoderado de la demandante, fue expedida el **15 de julio de 2021** a las 8:31:07 a solicitud de **MISAELE DUARDO CRUZ TOVAR** con C.C. 7.705.636 de Neiva, dicha prueba deberá ser excluida por cuanto se trata de una prueba ilícita, ya que estamos frente a un documento viciado por un posible caso de falsedad ideológica, siendo que el solicitante es el mismo causante, quien para la fecha de solicitud del documento, ya estaba muerto, como consta en su Registro de Defunción. No obstante, corresponderá a Su Señoría determinar si la formalidad pretermitida es esencial o no para excluirla.

AL NOVENO: No es necesario aducir que Lilibeth Ferreira Cruz y Misael Eduardo Cruz Tovar no suscribieron capitulaciones matrimoniales, por cuanto lo que se pretende con la demanda interpuesta por Lilibeth Xilena Ferreira Cruz a través de su apoderado Roger Verú Díaz es que se reconozca una unión marital de hecho, y no se está probando que hubiese un matrimonio de por medio, por lo que frente a el presente, me permito manifestar que ES CIERTO.

AL DÉCIMO: No me consta que la señora Lilibeth Xilena Ferreira Cruz desconozca el correo electrónico “del demandado”, puesto que en el presente proceso, son varios los demandados determinados (dos hijos del causante) e indeterminados. Que se pruebe, me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL DÉCIMO PRIMERO: No me consta, que se pruebe, me atengo a lo probado en el proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO.

CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de curadora ad-litem del niño ADRÍAN MATÍAS CRUZ FERREIRA, me limito a lo que resulte debidamente probado en el proceso. Sin embargo, debo manifestar que, frente a la pretensión TERCERA, el apoderado de la demandante volvió a solicitar que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial, ante lo cual el juzgado mediante auto interlocutorio de fecha 23 de agosto de 2021 se pronunció indicando que existe una “indebida acumulación de pretensiones si en cuenta se tiene que el proceso de unión marital de hecho se tramita por el proceso verbal y la liquidación de la sociedad patrimonial por el liquidatorio”, situación que no fue subsanada por el apoderado ROGER VERÚ DÍAZ, razón por la cual la demanda debió rechazarse.

EXCEPCIONES PREVIAS

Falta de jurisdicción y competencia por factor territorial

Sustento esta excepción por cuanto en la demanda no se enunció de ninguna manera que el domicilio de quienes se pretende sea declarada unión marital de hecho, haya sido la ciudad de Neiva, Huila, y por el contrario, mediante memorial “aclaratorio de la demanda” remitido al Juzgado por el abogado Roger Verú Díaz, con fecha de radicación 8 de noviembre de 2021, indica que:

“PRIMERO: frente a la dirección del domicilio del menor ADRIAN MATIAS CRUZ FERREIRA, por ser este hijo de mi poderdante, su domicilio es el de

su señora madre LILIBETH XILENA FERRERIRA CRUZ, en la Calle 1 B # 31 - 18. Barrio las Acacias 3 etapa de Neiva.

SEGUNDO: el domicilio de la demandante LILIBETH XILENA FERRERIRA CRUZ y el causante MISAEL EDUARDO CRUZ TOVAR, fue en la Carrera 72 G No. 40-73 sur, barrio La Chucua de Bogotá DC.”

Dicha aclaración no indica si se trata de hechos de la demanda, o si se trata de direcciones para notificación. En todo caso, como quiera que en el SEGUNDO punto manifestó el mismo abogado de la demandante que el domicilio del causante y la demandante fue en la ciudad de Bogotá, es claro que la demanda debió presentarse en esa ciudad.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

De conformidad con el artículo 282 del CGP, en caso de que el juez haya probado hechos que constituyan una excepción, sírvase reconocerla oficiosamente en la sentencia, basándose en todo hecho que resulte probado legalmente en caso de desconocerse cualquier derecho del heredero determinado que represento.

PRUEBAS

Solicito se tenga en cuenta como pruebas las que obran en el acervo probatorio dentro del proceso de la referencia, EXCEPTO el certificado de libertad y tradición número CT902129365 del vehículo Camioneta Chevrolet de placas ZXS544 de uso particular, aportada por el apoderado de la demandante, ya que fue expedida el **15 de julio de 2021** a las 8:31:07 y en ella funge como solicitante el señor **MISAEL EDUARDO CRUZ TOVAR** con C.C. 7.705.636 de Neiva, causante dentro de este proceso. Por lo anterior, solicito respetuosamente que dicha prueba sea excluida por cuanto se trata de una prueba ilícita, ya que estamos frente a un documento viciado por un posible caso de falsedad ideológica, siendo que el solicitante es el mismo causante, quien para la fecha de solicitud del documento ya estaba muerto, como consta en su Registro de Defunción. No obstante, corresponderá a Su Señoría determinar si la formalidad pretermitida es esencial o no para excluir dicha prueba que, considero, puede excluirse como sanción al demandante toda vez que pudo haber solicitado el mismo documento a su nombre sin necesidad de hacerlo a nombre del causante innecesariamente.

Como prueba de la aceptación del cargo de curadora ad litem el mismo día que recibí el telegrama, me permito adjuntar los correos:

- Correo proveniente del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co a tellovargascarolina@gmail.com cuyo asunto es RV: PROCESO 2021-226 TELEGRAMA 070, de fecha **3 de agosto de 2022 a las 2:55 P.M.**
- Correo de tellovargascarolina@gmail.com a fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde acuso el recibo del correo y advierto que no he recibido el link de descarga del expediente, con fecha **3 de agosto de 2022 a las 4:35 P.M.**
- Correo de fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co a tellovargascarolina@gmail.com en donde se comparte la carpeta 41001311000520210022600, con fecha **3 de agosto de 2022 a las 4:42 P.M.**
- Correo de fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co a tellovargascarolina@gmail.com en donde se informa que ya fue compartido el expediente, con fecha **3 de agosto de 2022 a las 4:43 P.M.**

Siendo que el artículo 49 del CGP dispone que:

“Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se **indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir** el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.**” (Negrilla fuera de texto)

Y teniendo en cuenta que en el telegrama recibido **no** se me indicó que debía comparecer de alguna manera al Despacho, sino que simplemente se me indicó que el proceso se encontraba en etapa de contestación de la demanda, y que, en el correo remitido desde mi cuenta personal tellovargascarolina@gmail.com al Despacho, **NO** manifesté que **no** aceptaría el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de mi nombramiento, siendo este cargo de forzosa aceptación, queda probado que he cumplido con la designación que me hiciera Su Señoría y que dentro del término legal de veinte (20) días, estoy remitiendo la presente contestación de la demanda.

ANEXOS:

Me permito allegar a Su Señoría, los siguientes documentos:

- Imagen digitalizada de mi cédula de ciudadanía
- Imagen digitalizada de mi Tarjeta Profesional de Abogada
- Certificación de vigencia y direcciones registradas ante el CSJ como abogada
- Correos electrónicos de designación de curador ad litem enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Secretaría de Su Despacho, o en la dirección Calle 13 No. 9 – 50 del Barrio Chapinero o al correo electrónico tellovargascarolina@gmail.com, y al celular 312 321 8679.

Del señor Juez, atentamente,



CAROLINA TELLO VARGAS
C.C. 36.310.544 de Neiva
T.P. 150411 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
36.310.544

NUMERO

TELLO VARGAS
APELLIDOS

CAROLINA
NOMBRES

Carolina Tello Vargas
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-ABR-1982**

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

12-FEB-2001 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1900100-50134282-F-0036310544-20051128 07457 05332B 02 164953795

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

252544
Tarjeta No.

17/07/2006
Fecha de Expedicion

16/06/2006
Fecha de Grado



**CAROLINA
TELLO VARGAS**

36310544
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

SURCOLOMBIANA
Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 339294

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **CAROLINA TELLO VARGAS**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 36310544.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	150411	17/07/2006	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 13 #9-50 BARRIO CHAPINERO	HUILA	NEIVA	3123218679 - 3123218679
Residencia	CALLE 20 A SUR #15-27 BARRIO TIMANCO TERCERA ETAPA	HUILA	NEIVA	3123218679 - 3123218679
Correo	TELLOVARGASCAROLINA@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **29** días del mes de **junio** de **2022**.

Consejo Superior de la Judicatura

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ

Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



RV: PROCESO 2021-226 TELEGRAMA 070

Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
To: "tellovargascarolina@gmail.com" <tellovargascarolina@gmail.com>

Wed, Aug 3, 2022 at 2:55 PM

CORDIAL SALUDO, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, ME PERMITO ENVIAR TELAGRAMA DEL ASUNTO.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA (HUILA)**

Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172

No imprima este correo si no es necesario
¡Cuidar el planeta es tarea de todos!

De: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 14:25

Para: tellovargascarolina@gmail.com <tellovargascarolina@gmail.com>

Asunto: PROCESO 2021-226 TELEGRAMA 070

CORDIAL SALUDO, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, ME PERMITO ENVIAR TELAGRAMA DEL ASUNTO.

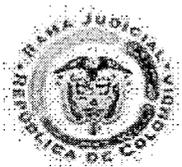


**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA (HUILA)**

Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172

No imprima este correo si no es necesario
¡Cuidar el planeta es tarea de todos!

 2021-226 TELEGRAMA 070.pdf
57K



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telegrama No. 2021 – 00226 – 070
26 de julio de 2022

Doctor@
CAROLINA TELLO VARGAS
tellovargascarolina@gmail.com

Comendidamente comunícale este despacho judicial en auto de noviembre 16 de 2021 proferido proceso UNION MARITAL DE HECHO propuesto por LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MISAEL EDUARDO CRUZ TOVAR - Radicación No. 410013110005 2021 – 00226 – 00 l@ ha designado curador ad – litem para que represente al menor demandado ADRIÁN MATÍAS CRUZ FERREIRA; proceso que se halla en termino de contestación de la demanda.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo con el numeral 7º. del art. 48 del Código General del Proceso, so pena de compulsar copias a la autoridad competente.

Adjunto link para descargar el expediente.

ATENTAMENTE

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RV: PROCESO 2021-226 TELEGRAMA 070

Carolina Tello Vargas <tellovargascarolina@gmail.com>

Wed, Aug 3, 2022 at 4:35 PM

To: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. Acuso el recibo del correo advirtiendole que no se encuentra el link de descarga del expediente.

Cordialmente,

[Quoted text hidden]

4 attachments**Outlook-ehu5ajs.png**
50K**Outlook-rx2z44tm.png**
50K**Outlook-rx2z44tm.png**
50K**Outlook-ehu5ajs.png**
50K



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172

No imprima este correo si no es necesario
¡Cuidar el planeta es tarea de todos!

Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
To: Carolina Tello Vargas <tellovargascarolina@gmail.com>

Wed, Aug 3, 2022 at 4:43 PM

EN RESPUESTA A SU SOLICITUD, ME PERMITO INFORMARLE QUE YA FUE ENVIADO EL LINK DEL PROCESO A SU CORREO ELECTRONICO



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA (HUILA)**

Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172

No imprima este correo si no es necesario
¡Cuidar el planeta es tarea de todos!

De: Carolina Tello Vargas <tellovargascarolina@gmail.com>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 16:35

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: PROCESO 2021-226 TELEGRAMA 070

[Quoted text hidden]

destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva compartió la carpeta "41001311000520210022600" contigo.

1 message

Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
To: "tellovargascarolina@gmail.com" <tellovargascarolina@gmail.com>

Wed, Aug 3, 2022 at 4:42 PM

**Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva
compartió una carpeta contigo**

Cordial Saludo

Por medio de la presente me permito enviar el expediente digitalizado
Se informa que para tener acceso al mismo debe ingresar el correo electrónico al
cual se comparte el enlace y el código de verificación que llegará al mismo.
Quedamos atentos a cualquier novedad.

 41001311000520210022600 Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.[Abrir](#)

Declaración de privacidad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el

destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REF: DECLARATIVO VERBAL DECLARACION EXISTENCIA UN IONBMARITAL DE HECHO DE PAULA ANDREA SILVA PUENTES CONTRA MARIA PAULA PRADO CORREDOR, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON RICHARD CASTRO LOZANO - Radicación No. 410013110005 2021 – 00

ana beatriz quintero polo <anabquintero@hotmail.com>

Mié 14/09/2022 9:24

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva-Huila.

REF: DECLARATIVO VERBAL DECLARACION EXISTENCIA UN IONBMARITAL DE HECHO DE PAULA ANDREA SILVA PUENTES CONTRA MARIA PAULA PRADO CORREDOR, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON RICHARD CASTRO LOZANO - Radicación No. 410013110005 2021 – 00384 – 00.

ANA BEATRIZ QUINTERO POLO, mayor de edad, vecina de la ciudad de NeivaHuila, identificada con la C.C. 36.175.211 de Neiva, Portadora de la T.P. No. 192.017 del C.S.J., obrando en calidad de CURADORA AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMIANDOS DEL CASUANTE JHON RICHARD CASTRO LOZANO; de manera atenta y estando término oportuno, procedo a dar contestación a la demanda formulada, en archivo adjunto.

Atte

ANA BEATRIZ QUINTERO POLO

Abogada Especialista

ANA BEATRI ZQUINTERO POLO
ABOGADA ESPECIALISTA

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
Neiva-Huila.

REF: DECLARATIVO VERBAL DECLARACION EXISTENCIA UN IONBMARITAL DE HECHO DE PAULA ANDREA SILVA PUENTES CONTRA MARIA PAULA PRADO CORREDOR, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON RICHARD CASTRO LOZANO - Radicación No. 410013110005 2021 - 00384 - 00.

ANA BEATRIZ QUINTERO POLO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Neiva-Huila, identificada con la C.C. 36.175.211 de Neiva, Portadora de la T.P. No. 192.017 del C.S.J., obrando en calidad de CURADORA AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMIANDOS DEL CASUANTE **JHON RICHARD CASTRO LOZANO**; de manera atenta y estando término oportuno, procedo a dar contestación a la demanda formulada, lo que efectuó de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda que encierran las declaraciones y condenas; las mismas deben estar soportadas en pruebas que determinen la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes y por ende la conformación de una sociedad patrimonial.

A LA PRETENSION PRIMERA. - Pretensión que corresponde a la demandante probar; que en vida del Señor **JHON RICHARD CASTRO LOZANO (Q.E.P.D.)** tuvo una relación marital de hecho entre compañeros permanentes que dice existió desde el 01 de junio de 2015 al 12 de octubre de 2020 fecha de fallecimiento del Señor CASTRO LOZANO.

A LA PRETENSION SEGUNDA. - Es una pretensión que subsidiariamente al reconocerse la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes objeto de esta demanda; se deberá establecer si en dicha unión se adquirieron bienes que conformen la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes desde el 01 de junio de 2015 al 12 de octubre de 2020.

A LA PRETENSION TERCERA. - Es una pretensión que es consecuencia lógica de lo que se logre probar dentro de proceso; ya que de declararse la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; en virtud del fallecimiento del Señor **JHON RICHARD CASTRO LOZANO (Q.E.P.D.)**; se debe decretar la DISOLUCIÓN y DECLARAR EL ESTADO DE LIQUIDACIÓN la SOCIEDAD PATRIMONIAL existente entre los compañeros permanentes.

A LA PRETENSION CUARTA. - Me opongo a esta pretensión, pues esta es consecuencia de lo que se logre probar dentro del proceso.

A LOS HECHOS

AL 1º.- No me consta. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso; toda vez que corresponde a la parte demandante aportar las pruebas idóneas que determinen la existencia de una unión marital de hecho que dice conforme en vida con el Señor **JHON RICHARD CASTRO LOZANO (Q.E.P.D.)**.

Al 2º.- No me consta. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, principalmente las pruebas documentales.

Al 3º.- No me consta. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. Debiendo demostrar la parte demandante tal manifestación con pruebas idóneas.

Al 4º.- No me consta. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso; es un hecho que debe ser probada dentro del proceso; con el fin de establecer si existían bienes propios del causante antes de la unión marital de hecho conformada con la demandante.

Al 5º.- No me consta. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. Principalmente el registro civil de la menor con el que se probara tal manifestación.

Al 6º.- No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. Corresponde a la parte demandante demostrar el lugar de residencia y domicilio común donde se estableció la unión marital conformada con el Señor **JHON RICHARD CASTRO LOZANO (Q.E.P.D.)**.

Al 7º.- No me consta. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. Principalmente el registro civil de la menor, con lo que se demuestre tal manifestación.

Al 8º.- No me consta. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. Con las pruebas arrimadas al proceso y las que se decretaran y practicaran dentro del mismo, se podrá establecer si se cumplieron los requisitos establecidos en la ley para el reconocimiento legal del derecho que solicita la demandante le sea reconocido.

Al 9.- No es un hecho es la relación de una de las causales de disolución de la sociedad patrimonial reconocida entre compañeros permanentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Establece la Ley 54 de 1990

:

“...Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho...”.

LEY 979 DE 2005 (julio 26)

Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

ARTÍCULO 1o. El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

ANA BEATRI ZQUINTERO POLO
ABOGADA ESPECIALISTA

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.
2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo...”.

PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos aportados por la parte demandante y las que se decreten y practiquen dentro del proceso.

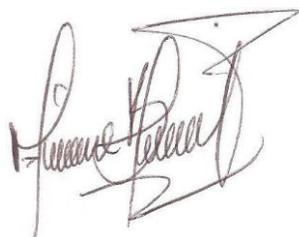
INTERROGATORIO DE PARTE. - Solicito al Señor Juez fijar fecha para que la demandante absuelva el interrogatorio de parte que personalmente o en sobe cerrado le hare en el día en que se fije fecha para audiencia de practica de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las mías en la secretaria de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 10 No. 5-05 Of. 502 de Neiva. EMAIL. **anabquintero@hotmail.com.**

La dirección de las partes es conocida en el proceso.

Del Señor Juez,



ANA BEATRIZ QUINTERO POLO
C.C. No. 36.175.211 de Neiva
T.P. 192.017 del C.S.J.

ANA BEATRI ZQUINTERO POLO
ABOGADA ESPECIALISTA

Demandante: PAULA ANDREA SILVA PUENTES // Demandada: ANA SOFIA CASTRO PRADA // Rad: 41001311000520210038400 Re:, Declarativo de Unión Marital de Hecho

Mayerly Carvajal Vargas <may-carvajal@hotmail.com>

Lun 06/02/2023 15:07

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

E.S.D.

Cordial saludo,

MAYERLY CARVAJAL VARGAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada como aparece al final de mi correspondiente firma, abogada titulada y en ejercicio, me permito adjuntar memorial en formato PF.

Atentamente,



MAYERLY CARVAJAL VARGAS

Abogada

Especialista en Derecho Penal Y Ciencias Forenses

Magister en Derecho del Estado

Músico-Saxofonista



MAYERLY CARVAJAL VARGAS

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES
MAGISTER EN DERECHO DEL ESTADO.

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

E.S.D.

REF.; PROCESO **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, INSTAURADO POR LA SEÑORA **PAULA ANDREA SILVA PUENTES**, EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS Y HEREDEROS DETERMINADOS **LUCIANA CASTRO SILVA Y ANA SOFÍA CASTRO PRADO** (HIJAS) DEL FACELLIDO **JHON RICHARD CASTRO LOZANO (QEPD)**, CON RAD 410013110005 2021 00 384 00.

MAYERLY CARVAJAL VARGAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada como aparece al final de mi correspondiente firma, abogada titulada y en ejercicio, en mi condición de curadora Ad-litem, y en atención al auto que requiere de date del 31 de enero de los corrientes, fijado por estado el 01 de febrero de la presente anualidad me permito aclarar que:

1. El pasado 04 de marzo de 2022, se dio contestación de la demanda propuesta por la señora **PAULA ANDREA SILVA PUENTES**, a través de su apoderado judicial.
2. Al momento de la suscrita recibir traslado de la demanda, anexos y demás documentación; la notificación personal allegada dirigida de la siguiente forma:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
NOTIFICACIÓN PERSONAL DECRETO 806 DE 2020

Doctora
MAYERLY CARVAJAL VARGAS
Curador ad Litem de ANA SOFIA CASTRO PRADA

3. Por lo tanto, se asumió que existía un error involuntario por parte del Juzgado. Aun así, la suscrita acepto y contesto la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, y dando cumplimiento al auto mencionado en líneas anterior y una vez aclarado el tema, me permito adjuntar contestación de la demanda una vez modificada por la suscrita; quedando claro que la misma actúa en calidad de curadora ad litem de la menor **LUCIANA CASTRO SILVA**.

Del señor Juez.

Atentamente,

MAYERLY CARVAJAL VARGAS

CC. No. 1075232884 de Neiva

T.P. No. 217.257 del C.S. de la J.



MAYERLY CARVAJAL VARGAS

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES
MAGISTER EN DERECHO DEL ESTADO.

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

E.S.D.

REF.; PROCESO **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, INSTAURADO POR LA SEÑORA **PAULA ANDREA SILVA PUENTES**, EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS Y HEREDEROS DETERMINADOS **LUCIANA CASTRO SILVA Y ANA SOFÍA CASTRO PRADO** (HIJAS) DEL FACELLIDO **JHON RICHARD CASTRO LOZANO (QEPD)**, CON RAD 410013110005 2021 00 384 00.

MAYERLY CARVAJAL VARGAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada como aparece al final de mi correspondiente firma, abogada titulada y en ejercicio, en mi condición de curadora Ad-litem de la menor **LUCIANA CASTRO SILVA**, dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de las pretensiones y hechos propuestos por el apoderado de la demandante, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Doy respuesta a los hechos de la demanda, en el mismo orden en que se encuentran planteados por la parte actora.

PRIMERO: NO ME CONSTA, ninguno de los presupuestos fácticos relatados por el apoderado actor en hecho en mención, debe tenerse en cuenta que los mismos corresponde a supuestos fácticos que exceden el ámbito de conocimiento de mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado en el marco del proceso.

SEGUNDO: NO ME CONSTA ninguno de los presupuestos facticos mencionados por el apoderado actor en el hecho de la referencia, téngase en cuenta que los mismos exceden el ámbito de conocimiento de mi representada, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el marco del proceso.

TERCERO: NO ME CONSTA ninguno de los presupuestos facticos mencionados por el apoderado actor en el hecho de la referencia, téngase en cuenta que los mismos exceden el ámbito de conocimiento de mi representada, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el marco del proceso.

CUARTO: NO ME CONSTA ninguno de los presupuestos facticos mencionados por el apoderado actor en el hecho de la referencia, téngase en cuenta que los mismos exceden



MAYERLY CARVAJAL VARGAS
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES
MAGISTER EN DERECHO DEL ESTADO.

el ámbito de conocimiento de mi representada, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el marco del proceso.

QUINTO: Para contestar se precisa separar:

- En lo que corresponde al nombre de los padres de la menor LUCIANA CASTRO SILVA puede ser considerado CIERTO, habida cuenta que con la demandante aportó el registro civil de nacimiento de la menor.
- En lo que respecta a la existencia de la unión marital de hecho NO ME CONSTA, la misma deberá ser objeto de prueba por la parte demandante tal y como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

SEXTO: NO ME CONSTA ninguno de los presupuestos fácticos mencionados por el apoderado actor en el hecho de la referencia, téngase en cuenta que los mismos exceden el ámbito de conocimiento de mi representada, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el marco del proceso.

SEPTIMO: NO ME CONSTA ninguno de los presupuestos fácticos mencionados por el apoderado actor en el hecho de la referencia, téngase en cuenta que los mismos exceden el ámbito de conocimiento de mi representada, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el marco del proceso.

OCTAVO: NO ME CONSTA ninguno de los presupuestos fácticos mencionados por el apoderado actor en el hecho de la referencia, téngase en cuenta que los mismos exceden el ámbito de conocimiento de mi representada, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el marco del proceso.

NOVENO: NO ME CONSTA ninguno de los presupuestos fácticos mencionados por el apoderado actor en el hecho de la referencia, téngase en cuenta que los mismos exceden el ámbito de conocimiento de mi representada, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el marco del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a cada una de las pretensiones declarativas y de condena expuestas en la demanda, habida cuenta que no se encuentra acreditado, así como tampoco existen pruebas que permitan dar fe respecto a lo manifestado en la demanda, de igual manera, se desconoce cuál fue la sociedad patrimonial construida entre la señora **PAULA ANDREA SILVA PUENTES** y el señor **JHON RICHARD CASTRO LOZANO (Q.E.P.D.)**.

Aunado a lo expuesto debe tenerse en cuenta que existe unas menores de por medio



MAYERLY CARVAJAL VARGAS
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES
MAGISTER EN DERECHO DEL ESTADO.

quienes lleva por nombre **ANA SOFÍA CASTRO PRADO** y **LUCIANA CASTRO SILVA** plenamente identificadas en el proceso de la referencia y goza de unos derechos y deberes e igualdad de condiciones según artículo art 42 de la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, solicito a su señoría se sirva condenar en costas a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

En la medida en que a mi representada no le constan los hechos de la demanda, me permito proponer la siguiente excepción.

I. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE CONVIVENCIA / INEXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Esta excepción se propone precisamente por lo señalado en los artículos primero y segundo de la Ley 979 de 2005, como también propiamente por el artículo primero de la Ley 54 de 1990.

En este orden, para la declaratoria judicial de la unión de marital de hecho, se requiere sin duda alguna que los presuntos compañeros hayan hecho comunidad de vida permanente y singular, es decir, que además de la convivencia demostrada bajo el mismo techo y hecho, tengan y/o hayan tenido proyectos en común de forma ininterrumpida y singularmente.

Bajo este derrotero, el requisito sine qua non para establecer el surgimiento de la unión marital de hecho de parejas heterosexuales u homosexuales, no son las relaciones sexuales en sí misma, o el nacimiento de un hijo(a) en común, sino que los presuntos compañeros de verdad formen un patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorromutuo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la parte demandante hasta la presente etapa procesal, no ha logrado demostrar ninguno de los requisitos mencionados y necesarios para la acreditación de una unión marital de hecho y con posterioridad, una sociedad patrimonial.

En consecuencia, ruego a este Despacho declarar probada la presente exceptiva.

II. AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

La sociedad patrimonial de hecho es la que se conforma con los bienes de una unión entre compañeros permanentes, es decir, cuando dos personas conviven sin que exista un matrimonio formal y se encuentra regulada por la ley 54 de 1990 que fue parcialmente modificada por la ley 979 de 2005.

Las normas que regulan la sociedad patrimonial, son las encargadas de fijar las reglas a las cuales deben sujetarse los bienes y deudas adquiridas por los compañeros permanentes durante el tiempo de convivencia y hace parte de ella tanto los activos como los pasivos adquiridos durante su permanencia (Ley 54/1990, art. 2°).



MAYERLY CARVAJAL VARGAS

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES
MAGISTER EN DERECHO DEL ESTADO.

En el Sub judge, no se evidencia que la parte actora haya acredita cada uno de los presupuestos en comento y que sirvan de base para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por tanto, deberán denegarse las mismas y declarar probado la presente exceptiva.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, solicito a su señoría se sirva condenar en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Solicito a su señoría sean tenido en cuenta los fundamentos de derechos relacionados en la demanda, además de todos los que sean concordantes y complementarios; y que no fueron señalados.

NOTIFICACIONES

Respecto a las notificaciones de la parte demandante y demandada me acojo a las que obran en la demanda inicial.

LA SUSCRITA, las recibirá en la carrera 7 W No. 25 E 25 b/ Rodrigo Lara Bonilla de la ciudad de Neiva (H), al teléfono 312 562 6156 y al email may-carvajal@hotmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente,

MAYERLY CARVAJAL VARGAS

CC. No. 1075232884 de Neiva

T.P. No. 217.257 del C.S. de la J.



MAYERLY CARVAJAL VARGAS

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES
MAGISTER EN DERECHO DEL ESTADO.

**Contestacion Demanda Union marital de hecho Richard Castro Paula silva rad
41001311000520210038400**

CORTES Y MARTINEZ <cortesymartinezabogados@gmail.com>

Vie 04/03/2022 16:05

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mapis912@gmail.com
<mapis912@gmail.com>

Por medio de la presente me permito radicar a su despacho la contestacion de la demanda de Union Marital de Hecho Interpuesta por la Señora Paula Silva bajo el radicado N° 41001311000520210038400.

Cortes & Martínez Full Law Services S.A.S
Teléfono(s): (+057)320 483 9441
e-mail: cortesymartinezabogados@gmail.com
Dirección: Calle 8 # 48 - 40 / Barrio Ipanema
Neiva - Huila
Colombia



Libre de virus. www.avast.com



Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

E. S. D.

REF: Proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho, promovido por la Señora **PAULA ANDREA SILVA PUENTES** contra la señora **MARIA PAULA PRADO CORREDOR** (REPRESENTANTE LEGAL DE **ANA SOFIA CASTRO LOZANO**)

RAD: 41001311000520210038400

ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA

ANDRÉS FELIPE MARTINEZ NUÑEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva Huila, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional vigente, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la menor **ANA SOFIA CASTRO PRADO**, identificada con la T.P No. 1.076.507.234 de Neiva- Huila , representada legalmente por **MARIA PAULA PRADO CORREDOR** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.075.257.247 de Neiva Huila, como consta en el poder que me permito anexar con este escrito de contestación, comedidamente y dentro del término legal para ello, acudo ante su Despacho a dar CONTESTACION a la presente demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto. Es cierto que entre **JHON RICHARD CASTRO LOZANO (QEPD)** y **PAULA ANDREA SILVA PUENTES** existió una relación sentimental durante un lapso de tiempo, e incluso es cierto que durante algún lapso de tiempo entre los dos efectivamente hubo vida en común, evidentemente el fin de la vida en común es un hecho que no admite discusión, por determinarlo la muerte del Señor **CASTRO LOZANO**, lo que no corresponde con la realidad es la fecha de iniciación de la vida en común, la demanda establece esa fecha como 01 de junio de 2015, esta representación estima esa fecha como no cierta, ello atendiendo que para esa fecha el señor CASTRO LOZANO, residía en compañía de su progenitora la Señora **MARIA FERNANDA LOZANO** y de su Hermana la Señora **MARIA FERNANDA CASTRO LOZANO** en la Casa 2B del conjunto residencial ALTOLLANO de la ciudad de Neiva, ese era su domicilio y lo fue durante los años subsiguientes hasta el año 2018 donde **RICHARD CASTRO LOZANO** tomo en arriendo en el mismo conjunto residencia la casa 12 i como se puede evidenciar en el contrato de arrendamiento, residiendo en ese mismo lugar con las citadas personas, siendo tan así que con esta contestacion se aporta como prueba el Contrato de arrendamiento suscrito entre la inmobiliaria **FELIX TRUJILLO FALLA Y SUCESORES** y **JHON RICHARD CASTRO LOZANO**, suscrito el **29 de diciembre de 2017**, mediante el cual el Señor **CASTRO LOZANO**, precisamente toma ese inmueble en calidad de arrendatario, teniendo en cuenta que era el inmueble en donde hacía años vivían juntos





con su familia, este contrato y los testimonios de las señoras **MARIA FERNANDA LOZANO** y, demuestran que la convivencia entre la demandante y el Sr. CASTRO LOZANO, no dió inicio en la fecha en que se sostiene en la demanda.

Esa dirección de residencia del Señor **CASTRO LOZANO**, también se encuentra consignada en la factura electrónica No. 9416163240 de 02 de diciembre de 2019, emitida por **ALMACENES EXITO a JHON RICHARD CASTRO LOZANO**, por la compra de un computador portátil y en dónde en la dirección suministrada por el comprador se Lee precisamente la calle 19No 46-80.

Los anteriores testimonios al igual que determinan el sitio de residencia del Sr. CASTRO LOZANO para junio de 2015 y meses subsiguientes, también determinan que la fecha de inicio de convivencia entre la demandante y el Sr CASTRO LOZANO comenzó una vez se enteraron que ella estaba en estado de embarazo, es decir aproximadamente entre los meses de Junio a Julio de 2020.

En cuanto a este hecho y por último, teniendo en cuenta que se refiere al extremo inicial de la convivencia, está representación está en el deber de establecer una circunstancia que puede tener relevancia en cuanto a la credibilidad de lo afirmado por la parte demandante. Está representación aportará como prueba la declaración extraproceso número 3415 otorgada en la Notaría Quinta de Neiva, el día 21 de noviembre de 2020, por la Señora **PAULA ANDREA SILVA PUENTES**, identificada con CC 1.075.282.798 de neiva, en dónde manifestó bajo la gravedad de juramento, que había convivido con el Señor **JHON RICHARD CASTRO LOZANO** desde el 29 de enero de 2013, declaración sea de resaltar realizada con posterioridad al fallecimiento del Señor **CASTRO LOZANO**, prueba y hecho indicador que la parte demandante no tiene el menor reparó en acomodar las fechas y los hechos a la necesidad de sus pretensiones y tratando de alegar derechos inexistentes.

Debido a la relación que tenía con el Señor **CASTRO LOZANO** como padres de la menor demandada en este asunto, la Señora **MARIA PAULA PRADO CORREDOR**, también tiene conocimiento directo y personal de lo narrado en esta contestacion de la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: es cierto.

AL HECHO TERCERO: es cierto.

AL HECHO CUARTO: es cierto.

AL HECHO QUINTO. es cierto.





AL HECHO SEXTO. es cierto.

AL HECHO SEPTIMO. es cierto.

AL HECHO OCTAVO. no es cierto.

AL HECHO NOVENO. es cierto.

I. FRENTE A LAS PRETENCIONES DEL APODERADO DE LA ACCIONANTE

Me opongo a cada una de las pretensiones formuladas en la demanda basado en las siguientes excepciones:

EXCEPCIÓN DE INESISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Es bien sabido que la unión marital de hecho se perfecciona cuando las personas conforman una comunidad de vida permanente y singular. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consagró tres requisitos para la conformación de la unión marital de hecho, como son: i) Una comunidad de vida, ii) la singularidad y iii) la permanencia en el tiempo, requisitos que para el caso de los compañeros CASTRO – SILVA, no se dieron, especialmente la 246 permanencia y la singularidad, como así lo deja ver la demandante en los hechos, pues según los testimonios, durante el tiempo que **PAULA ANDREA SILVA** mantuvo una relación de noviazgo con JHON RICHARD CASTRO LOZANO, hecho que es cierto, así las cosas, se rompería la singularidad requisito fundamental para la conformación de dicha unión marital de hecho, por otra parte, también afirman las versiones testimoniales y documentales no duraron en convivencia en un tiempo no mayor a un año xxxx , en este caso, se rompería el requisito de permanencia en el tiempo, requisito que al igual que el anterior es fundamental para la conformación de la unión marital de hecho, estas circunstancias, entre otras, como es el caso de que la pareja CASTRO – SILVA, NO llevaban más de un año (1) y seis meses teniendo vida íntima, a pesar de llevar este tiempo el señor JHON RICHARD CASTRO a veces compartían techo, esto último lo hacía era por estar con su hija pero la verdad real era que no compartían lecho ni mesa con PAULA SILVA, significa esto que se rompe con el requisito de la comunidad de vida. Por consiguiente, solicito de manera respetuosa a la Señora Juez, declarar probada la presente excepción.





II. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Como se ha venido afirmando, la unión marital de hecho entre los compañeros CASTRO -SILVA, inició en el año 2019 y terminó el 12 de octubre de 2020, y a partir de esa fecha los compañeros permanentes tenían un año para adelantar las acciones de unión marital de hecho con efectos patrimoniales, pero la demandante presentó la demanda, objeto de esta contestación, en enero del 2022, significa entonces que el año establecido por la ley 54 de 1990, artículo 8, para que surja sociedad patrimonial en una unión marital de hecho, está con creces fenecido, puesto que la demandante tenía para presentar la demanda de unión marital de hecho con efector patrimoniales hasta mediados del mes de octubre 2021. Por lo anterior ruego a la señora Juez, declarar probada dicha excepción.

III. PRUEBAS

Para fundamentar la contestación de esta demanda solicito a la Señor Juez se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

TESTIMONIALES.

- MARIA FERNANDA LOZANO PARRA CC. 55162291
Dirección: Calle 19 N° 46-80 casa 12 I e-mail: motivandoando@hotmail.com.
- MARIA FERNANDA CASTRO LOZANO CC. 1.075322729 Dirección Calle 19 N° 46-80 casa 12 I e-mail: mariafecastrolozano@gmail.com
- RICHARD CASTRO RAYO CC. 12.139.805 de Neiva, Dirección Calle 56b # 17-71 Apto 901 Torre 2 Cel: 316338441 E-mail: cphuil1@hotmail.com
- SINDY TATIANA DURAN CASALLAS 1.081.154.509 E-MAIL: tatis0424@gmail.com cel : 3204032401
- MARÍA PAULA PRADO CORREDOR CC. 1075257247 representante legal de la menor ANA SOFÍA CASTRO PRADO, dirección Carrera 50# 27- c 01 celular : 3107699392





Estas personas depondrán sobre todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, especialmente sobre la NO singularidad ni permanencia de la unión marital de hecho que se pide sea declarada.

DOCUMENTALES.

1. Poder.
2. Contrato de arrendamiento casa 12i Conjunto Residencial Altollano.
3. Contratos Laborales y hojas de vida de Richard Castro, fechas en las daba dirección de su domicilio.
4. Muy respetuosamente solicito señor Juez se solicite oficiosamente a la empresa MOVISTAR, la información suministrada de su domicilio por el señor **RICHARD CASTRO LOZANO** de la línea móvil N° 3165797479 quien estaba a nombre del difunto.
5. Factura electrónica No. 9416163240 de 02 de Diciembre de 2019.
6. Declaracion Juramentada de Paula Andrea Silva Puentes de la notaria 5 del circulo de Neiva H.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito a la Señor Juez se sirva decretar el interrogatorio de parte de la demandante Señora **PAULA ANDREA SILVA** , para que deponga sobre los hechos narrados en la demanda y en la presente contestación, interrogatorio que practicaré personalmente.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en las siguientes normas: - Ley 54 de 1.990, modificada por la ley 979 de 2005 - Art. 96 del C.G.P. - Sentencia C-846 de 2001 de la Corte Constitucional - Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC-165620018 (68001311000620120027401), 05/18/18

VIII. NOTIFICACIONES

Respecto a las notificaciones de la parte demandante y demandada me acojo a las que obran en la demanda inicial.





EL SUSCRITO, las recibirá en la carrera 38 No. 8-15 bloque 6 apto 102 barrio Ipanema de la ciudad de Neiva (H), al teléfono 3204839441 y al email cortesymartinezabogados@gmail.com.

Del señor Juez,

ANDRES FELIPE MARTINEZ NÚÑEZ

C.C. 1.075.222.721

T.P 215.237 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



Señor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

E. S. D.

REF: Proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho, promovido por la Señora **PAULA ANDREA SILVA PUENTES** contra la señora **MARIA PAULA PRADO CORREDOR** (REPRESENTANTE LEGAL DE ANA SOFIA CASTRO LOZANO)

RAD: 41001311000520210038400

ASUNTO : PODER-CONTESTACIÓN DEMANDA



MARIA PAULA PRADO CORREDOR, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en representación de la menor **ANA SOFIA CASTRO PRADO** identificada con T.I N°1.076.507.234 ,confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Dr. **ANDÉS FELIPE MARTÍNEZ NUÑEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la CC No. 1.075.222.721 expedida en Neiva (H) y portador de la T.P No 215.237 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como mandatario judicial en el Proceso Proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho, promovido por la Señora **PAULA ANDREA SILVA PUENTES** contra la señora **MARIA PAULA PRADO CORREDOR** (REPRESENTANTE LEGAL DE ANA SOFIA CASTRO LOZANO)

Mi apoderado queda facultado para solicitar el reconocimiento como heredera legitimaria realizar el inventario y avalúo de los bienes relictos, así como intervenir en la diligencia de estos, ser partidor en mi representación, en la partición y adjudicación de la masa sucesoral, tanto en los activos como los pasivos, además para recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato, demás facultades y términos conferidos en los art. 74 y 77 del Código General del Proceso. Igualmente manifestó que acepto la herencia con beneficio de inventario.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi mandatario judicial.

Maria Paula Prado Corredor

MARIA PAULA PRADO CORREDOR

C.C. 1.075.257.247 de Neiva (H),

ACEPTO:

Andrés Felipe Martínez Nuñez
ANDRES FELIPE MARTINEZ NUÑEZ

CC. 1.075.222.721 expedida en Neiva (H)

T.P. No. 215.237 del C. S. de la Judicatura.

✓

VARISUR Y S.A.S.
CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

VARISUR S.A.S., con domicilio principal en la ciudad de Neiva, representada legalmente por **MARCO FIDEL PINZON AZUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **19.447.157** quien en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará EMPLEADORA y **JHON RICHARD CASTRO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.075.254.545**, residente en la ciudad de **NEIVA** quien en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará TRABAJADOR, acordamos la suscripción del presente CONTRATO DE TRABAJO, el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- CONDICIONES GENERALES.- El trabajador se obliga: a) prestar su capacidad normal de trabajo, bajo el servicio exclusivo de la EMPLEADORA, en el desempeño de todas las funciones o labores propias, anexas o complementarias del empleo u oficio de **INGENIERO EN ENTRENAMIENTO**, todo de acuerdo con las instrucciones que se den y con el cuidado, diligencia y técnica que su trabajo requiere de conformidad con los reglamentos, ordenes e instrucciones de la EMPLEADORA, labor para la cual expresa ser experto e idóneo y en la cual habrá de servir, dentro de los requerimientos humanos, en las necesidades de la EMPLEADORA, b) Guardar estricta reserva en todo aquello que su comunicación pudiere causar perjuicio a la empleadora c) comunicar a sus superiores todo echo que se considere anormal o que pueda dañar a ella y a sus compañeros de trabajo o que sea contrario a la ley o a las buenas costumbres. d) Dentro de las jornadas de trabajo, se abstendrá de ejecutar labores distintas de las ordenadas o que en su ejecución se hagan necesarias conforme a un sano criterio o realizar actividad o echo que pueda determinar alteración en el trabajo, el orden general o mermar su capacidad laboral. e) Respetar y acatar todas las políticas, reglamentos y procedimientos señalados en cuanto a Salud Ocupacional, Seguridad Industrial, Control del Medio Ambiente y Calidad, por lo tanto asistirá y participará en las actividades de capacitación y entrenamiento que se programen. f) No emplear, usar, poseer o consumir, bajo toda consideración, bebidas embriagantes o sustancias que en alguna forma puedan alterar la normalidad síquica del TRABAJADOR. g) No ingresar al trabajo con armas o sustancias explosivas, corrosivas o que puedan, aun accidentalmente, causar daño. h) A realizar el mantenimiento respectivo de los equipos y herramientas que estén a su cargo o informar a su jefe inmediato el mal funcionamiento de estos. i) Informar a la EMPLEADORA el cambio de dirección y teléfono de su residencia. j) Mantener actualizados todos los documentos relacionados con la identificación personal, k) Mantener buenas relaciones con la comunidad donde se presta el servicio, en cuanto a movilización, pagos de deudas de alimentos, etc. l) Los elementos de protección personal, que suministre la EMPLEADORA son de uso obligatorio por parte del TRABAJADOR, la no utilización producirá la terminación del contrato de trabajo con justa causa por su no uso, de conformidad con el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 y en general por el incumplimiento de instrucciones, reglamentos y determinaciones de prevención de riesgos adoptados por la empresa de manera general y específica.

SEGUNDA: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO.- La remuneración mensual es la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$1.200.000.00)** mensuales. En éste salario quedan incluidos los descansos obligatorios de ley, así como los descansos que la EMPLEADORA voluntariamente conceda **PARÁGRAFO PRIMERO.-** Las partes acuerdan expresamente que todos los auxilios, beneficios, bonificaciones o conceptos extralegales que el EMPLEADOR reconozca al TRABAJADOR temporalmente o en modo repetitivo no son integrantes al salario. **PARAGRAFO SEGUNDO.-** Los pagos se efectuarán por lo trabajado de manera efectiva en cada quincena, lo mismo que lo acordado por disponibilidad. Sí el TRABAJADOR considerare que existiese error, lo manifestará por escrito dentro de los CINCO (5) días siguientes al período cancelado y si no lo hiciere, se entiende que se le satisfizo todos sus derechos. Si se encontrare inconsistencia, se cubrirá en el pago inmediatamente siguiente.

TERCERA: DURACION.- Este CONTRATO DE TRABAJO se conviene por el Tiempo determinado **TERMINO FIJO a partir del 06 de OCTUBRE de 2015 hasta el 31 de DICIEMBRE de 2.015**, (Art. 46 C.S del Trabajo), que se prorrogará por un periodo igual hasta por tres periodos seguidos si alguna de las partes no avisa a la otra, con antelación no inferior a TREINTA (30) días a su terminación, su intención de no prorrogarlo. **PARAGRAFO PRIMERO.-** La quinta parte del plazo pactado en el presente contrato, constituye el periodo de prueba, durante el cual, cualquiera de las partes podrá terminarlo unilateralmente sin previo aviso y sin pago de indemnización.

CUARTA: CAUSALES PARA LA TERMINACION DE ESTE CONTRATO.- Por parte de la EMPLEADORA, sin previo aviso y sin lugar a indemnización alguna, son, además de las precisadas en el aparte a) del Art 62 del C.S.T. subrogado Art. 7º del Decreto 2351 de 1985 en el Reglamento de trabajo, Instructivos y las Políticas de la Empresa, por considerarse que es justa causa, las siguientes: a) incurrir el TRABAJADOR en uno o más de los hechos que le están prohibidos tanto por la Ley como por este contrato, b) faltar al trabajo en una o más jornadas sin causa justa y sin previo permiso de su superior, c) manifestar la beneficiaria final del trabajo, su inconformidad con el desempeño laboral del TRABAJADOR y su comportamiento social d) realizar actos que se consideren por la EMPLEADORA como contrario de buena fe o que, por negligencia del TRABAJADOR, pongan en peligro la integridad de las personas, o que causen daño a los equipos y herramientas, entendiéndose como negligente la ejecución del trabajo en forma distinta a la ordenada o que señalen los manuales de operación, e) movilizarse sin las debidas precauciones o el jugar o realizar actos no propios a los elementos de trabajo, establecimientos o bienes en general de la EMPLEADORA y la realización o manifestación de actos en toda forma que retrase el trabajo o puedan determinar una disminución de el, tanto en su propia labor como en la de los demás, f) tener, consumir u ofrecer en cualquier cantidad, dentro del área de trabajo, bebidas que puedan determinar embriaguez o sustancias que puedan alterar la normalidad síquica, g) presentarse al trabajo bajo efectos de licores o de las sustancias enumeradas en el literal anterior, o de las consecuencias posteriores a su uso, h) realizar proselitismo político o religioso o hacer burla de las ideas o creencias de sus compañeros de trabajo o de las personas que residan o se encuentren en el lugar de trabajo, i) ser privado de la libertad por las autoridades legales o

sancionado, aun como prevención, por alteración del orden o por la ejecución de contravención o delito, j) no avisar sobre actos inseguros que puedan alterar la integridad y la vida de las personas o cosas u ocultar o prestar colaboración a autores de daños a personas o cosas. **PARAGRAFO.** – La tolerancia por parte de EL EMPLEADOR de alguna o algunas de las anteriores causales o de cualquier otra, no significan aceptación alguna a la misma y no impiden la terminación del presente contrato de trabajo en forma unilateral y con justa causa.

QUINTA. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES LABORALES. El TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones determinadas por LA EMPLEADORA., en ejercicio del poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como la jornada de trabajo, el lugar de prestación de servicios, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 del C.S.T. modificado por el art. 1° de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado de lugar de prestación del servicio serán cubiertos por LA EMPLEADORA de conformidad con el numeral 8° del art. 57 del C.S.T.

SEXTA. CLAUSULA DE CONFIDENCIALIDAD. El TRABAJADOR se abstendrá de divulgar, publicar o comunicar, directa o indirectamente a terceros la información, verbal o escrita, documentos (tales como, pero sin limitarse a: videos, textos, grabaciones, disquetes, discos compactos, planos, fotos, creaciones), relacionada con los negocios o actividades de LA EMPLEADORA, o de sus contratistas o contratantes, que conozca o llegue a conocer por cualquier causa. Se entiende que está obligado a guardar la reserva de la misma. Para estos efectos, las PARTES convienen que toda información que reciba El TRABAJADOR, referente a LA EMPLEADORA, sus contratantes o contratistas, se considera de alta importancia, reservada y confidencial y por tanto no puede ser usada por El TRABAJADOR, por fuera de sus funciones laborales ni para fines ajenos a las mismas; de lo contrario cualquier acción u omisión que infrinja lo anterior, como es por ejemplo utilizarla en lo personal, divulgarla o transmitirla a terceros por cualquier razón o motivo, o de cualquier manera, se considerará como falta grave y por tanto justa causa de terminación de la relación laboral por parte de LA EMPLEADORA Sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan. **PARAGRAFO PRIMERO-** Sin embargo LA EMPLEADORA, podrá autorizar únicamente por escrito a El TRABAJADOR para que divulgue la información descrita en este artículo, por razones académicas o cualesquiera otras a favor de LA EMPLEADORA, **PARAGRAFO SEGUNDO-** El TRABAJADOR se obliga a devolver toda la información que tenga sobre los temas de la oficina de sus contratantes y contratistas al momento de terminación del contrato. **PARAGRAFO TERCERA.** La obligación de confidencialidad aquí pactada subsistirá a la terminación del contrato de trabajo existente entre LA EMPLEADORA y El TRABAJADOR y durante los cinco (5) años subsiguientes a la terminación del mismo y su incumplimiento hará responsable a El TRABAJADOR de los perjuicios que del incumplimiento de los mismos pueda causar.

SEPTIMA.- JORNADA LABORAL. La jornada laboral la determinará la EMPLEADORA pudiendo hacer las modificaciones y ajustes de acuerdo con las necesidades de producción, servicio o cualesquiera otra que tenga la EMPLEADORA. En todos los casos el TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal. **PARÁGRAFO.-** De acuerdo con la necesidades del servicio, el EMPLEADOR podrá aplicar cuando lo considere, las jornadas establecidas en el Artículo 51 de la ley 789 de 2002; y las consagradas en los artículos 165 y 166 del Código Sustantivo del Trabajo, este último modificado por el artículo 3° del Decreto 13 de 1967.

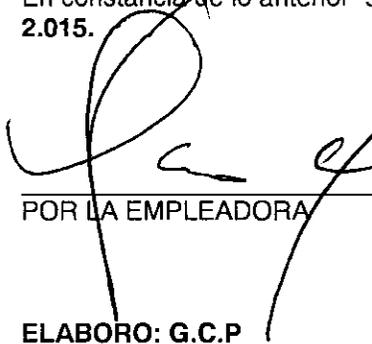
OCTAVA. – Todo trabajo nocturno, o labor en dominicales o festivos que piense ejecutar EL TRABAJADOR, debe ser previamente y en forma escrita autorizado por EL EMPLEADOR.

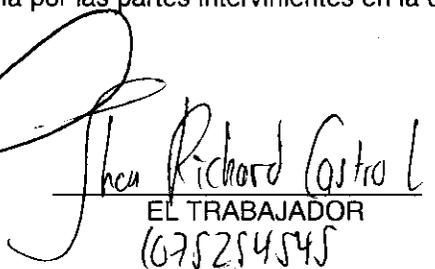
NOVENA. EL TRABAJADOR declara que ha leído el presente contrato y manifiesta que está de acuerdo con él en su integridad, al firmar este contrato ha aceptado todas las cláusulas de este en forma libre y voluntaria, al igual que las condiciones, beneficios y discriminación del salario. Al presente contrato de trabajo quedan incorporadas todas las normas pertinentes del Código Sustantivo de Trabajo y el Reglamento Interno de de Trabajo, Higiene y Seguridad Industrial y las políticas internas de la EMPLEADORA, las cuales el TRABAJADOR declara conocer.

DÉCIMA.- Las invenciones o descubrimientos realizados por EL TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones pertenecen a EL EMPLEADOR, de conformidad con el artículo 539 del Código de Comercio, así como los artículos 20 y concordantes de la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor. Se deja expresa constancia que dentro del salario básico mensual se encuentra incluido el pago por la cesión de los derechos patrimoniales de autor.

DECIMA PRIMERA: La EMPLEADORA y el TRABAJADOR declaran que este contrato no es continuación de otro anterior que pudiera haber existido entra las partes y que este recibe una copia del mismo.

En constancia de lo anterior se firma por las partes intervinientes en la ciudad de Neiva el día 06 de OCTUBRE de 2.015.


POR LA EMPLEADORA


Juan Richard Castro L.
EL TRABAJADOR
(075254545)

V.B. ASESOR JURIDICO

ELABORO: G.C.P



✓

VARISUR S.A.S
CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

VARISUR S.A.S., con domicilio principal en la ciudad de Neiva, representada en el presente acto por **ALEJANDRO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7692850, quien en lo sucesivo se denominará como **EMPLEADORA o LA EMPRESA**, y el señor **JHON RICHARD CASTRO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1075254545, de las notas civiles y personales que ha suministrado para su hoja de vida y para la seguridad social, y quien en adelante se denominará **EL TRABAJADOR o EL EMPLEADO**, y de manera conjunta **LAS PARTES**, acuerdan suscribir el presente **CONTRATO DE TRABAJO** que se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA- El presente contrato tiene por objeto la ejecución por parte de **EL TRABAJADOR** de las labores que le encomienda la **EMPLEADORA** para el cargo de **SUPERVISOR EN ENTRENAMIENTO**, en las cuales manifiesta ser idóneo y con experiencia suficiente para su buen y cabal desempeño. En cumplimiento del cargo **EL TRABAJADOR** se obliga a prestar su capacidad normal de trabajo, bajo su servicio exclusivo, en el desempeño de todas las funciones o labores propias, anexas o complementarias del cargo asignado, todo de acuerdo con las instrucciones que se den y con el cuidado, diligencia y técnica que su trabajo requiere de conformidad con los reglamentos, órdenes e instrucciones de la **EMPLEADORA**. El trabajador se obliga: 1) Actuar con obediencia y fidelidad hacia la empresa de conformidad con lo establecido por la normatividad laboral vigente. 2) Actuar en representación de la empresa de manera responsable y de conformidad con los objetivos, misión, visión y lineamientos establecidos por la empresa. 3) Dentro de las jornadas de trabajo, se abstendrá de ejecutar labores distintas de las ordenadas o que en su ejecución se hagan necesarias conforme a un sano criterio o realizar actividad o hecho que pueda determinar alteración en el trabajo, el orden general o mermar su capacidad laboral. 4) Respetar y acatar todas las políticas, reglamentos y procedimientos señalados en cuanto a Seguridad y salud en el trabajo, Seguridad Industrial, Control del Medio Ambiente y Calidad, por lo tanto, asistirá y participará en las actividades de capacitación y entrenamiento que se programen, ya sea dirigiéndolas o participando en las mismas. 5) Guardar estricta reserva en todo aquello que su comunicación pudiere causar perjuicio a la empleadora, pero esto obliga también a comunicar a sus superiores todo hecho que se considere anormal o que pueda dañar a ella y a sus compañeros de trabajo o que sea contrario a la ley o a las buenas costumbres. 6) Conservar y restituir en buen estado, salvo deterioro natural, los instrumentos, útiles que les hayan facilitado y las materias primas sobrantes. 7) Guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros. 8) Comunicar oportunamente a la empresa las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios. 9) Dentro de las jornadas de trabajo, se abstendrá de ejecutar labores distintas de las ordenadas o que en su ejecución se hagan necesarias conforme a un sano criterio o realizar actividad dentro y fuera de su jornada laboral que pueda determinar alteración en el trabajo, el orden general o mermar su capacidad laboral. 10) No podrá emplear, usar, poseer o consumir, bajo toda consideración, bebidas embriagantes o sustancias que en alguna forma puedan alterar la normalidad síquica del **TRABAJADOR**. 11) No le es permitido al **TRABAJADOR** el ingresar al trabajo con armas o sustancias explosivas, corrosivas o que puedan, aun ocasionalmente, causar daño, sin la debida autorización y registro de movimiento de materiales. 12) Informar a la **EMPLEADORA** el cambio de dirección y teléfono de su residencia. 13) Los elementos de protección individual, que suministre la **EMPLEADORA** son de uso obligatorio por parte del **TRABAJADOR**, la no utilización producirá la terminación del contrato de trabajo con justa causa por su no uso, de conformidad con el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994. Y en general por el incumplimiento de instrucciones, reglamentos y determinaciones de prevención de riesgos adoptados por la empresa de manera general y específica. 14) El servicio antedicho lo prestará personalmente el empleado en el sitio que programe la organización. 15) A responder por los elementos de trabajo de cualquier clase, que se le confíen para la realización de sus labores. 16) Abstenerse de instalar en los equipos de **EL EMPLEADOR**, software sin licencia. 17) Soportar con documentos, recibos, facturas o cualquier otro documento los dineros que se entreguen para adquisición de bienes o servicios con motivo del desarrollo de la operación. 18) A informar a su jefe inmediato y cuando sea de su competencia realizar el mantenimiento respectivo de los equipos y herramientas que estén a su cargo. 19) Teniendo en cuenta que el objeto de la naturaleza de las actividades a desarrollar el trabajador debe contar con un medio de comunicación eficiente ya sea vía celular y fijo que garantice una comunicación oportuna. 20) Mantener buenas relaciones con la comunidad donde se presta el servicio, en cuanto a movilización, pagos de deudas de alimentos, etc. 21) El trabajador conoce y se obliga a cumplir las políticas establecidas en la empresa, entre otras las siguientes: de responsabilidad integral, de prevención del consumo de alcohol y drogas, de no fumadores, de elementos de protección personal, sobre exámenes médicos, disciplinaria sobre violación de normas y políticas, de transporte y seguridad vial y de manejo de comunidades. 22) Realizar el reporte de condiciones inseguras en las tarjetas o formatos establecidos por la empresa. 23) Los elementos de protección individual suministrados por la empresa, son de uso exclusivo para el desarrollo de las actividades laborales con **VARISUR SAS**, por lo tanto, el uso de los mismos está supeditado al desarrollo de contratos laborales con la empresa. La comercialización de los EPI está absolutamente prohibida por contener el logo institucional, de igual manera está prohibido su uso fuera de la ejecución del contrato. 24) A asistir puntualmente al trabajo y a no dedicar parte alguna de su tiempo laborable a trabajos distintos a los asignados por **EL EMPLEADOR**. 25) Abstenerse de instalar en los equipos de **EL EMPLEADOR**, software sin licencia. 26) Conocer y cumplir con el manual de funciones del cargo para el cual fue contratado y abstenerse de realizar actividades para las cuales no cuenta con el debido entrenamiento o conocimiento, de igual manera realizar las inducciones para el manejo de herramientas o equipos. **PARAGRAFO PRIMERO.** - La tolerancia por parte de **LA EMPLEADORA** a la infracción de alguna o algunas de las anteriores obligaciones o prohibiciones, no significan aceptación alguna a la misma y no impiden la terminación del presente contrato de trabajo en forma unilateral y con justa causa, teniendo en cuenta que el incumplimiento de la presente cláusula se establece desde ya como una falta grave a las obligaciones del trabajador. **PARAGRAFO SEGUNDO.** - El trabajador deberá contar con **LICENCIA DE CONDUCCION**, para vehículo público, con categoría mínima C1, vigente durante la duración del contrato, el incumplimiento de esta obligación se determina como una falta grave y una justa causa para la terminación del contrato, teniendo la licencia de conducción y cursos complementarios como manejo defensivo y mecánica básica vigente, la empresa autoriza a realizar la conducción de los vehículos públicos o privados que estén a cargo de la organización de manera esporádica y cuando las necesidades del servicio lo requieran, con la obligación para el **TRABAJADOR** de dar cumplimiento al **PESV** implementado en la empresa y que manifiesta conocer. **PARAGRAFO TERCERO.** - El trabajador manifiesta que previo a la suscripción de este contrato, ha recibido la inducción pertinente y conoce las normas y políticas internas de **LA EMPLEADORA** y por lo tanto se compromete a acatarlos y cumplirlos en su totalidad. **PARAGRAFO CUARTO.** - Se deja de presente que teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad desempeñada por el trabajador, **LA EMPLEADORA** en las ocasiones que lo requiera, podrá trasladarlo a otras áreas sin que ello constituya una desmejora a sus condiciones laborales y su remuneración salarial acordada en este contrato.

TERCERA: DURACION. Este **CONTRATO DE TRABAJO** se conviene por tiempo determinado desde el día 06 de **JUNIO** de 2018 hasta el día 30 de **SEPTIEMBRE** de 2018, (Art. 46 C. S. del Trabajo), que se prorrogará por un periodo igual hasta por tres periodos seguidos si alguna de las partes no avisa a la otra, con antelación no inferior a **TREINTA (30)** días a su terminación, su intención de no prorrogarlo. **PARAGRAFO UNO.** Este contrato concluye, sin perjuicio de las causales que adelante se señalan, en caso de terminación anticipada del contrato celebrado entre la **EMPLEADORA** y **LA OPERADORA** que se determina en la cláusula uno de este Contrato y en todo caso de fuerza mayor o caso fortuito para la **EMPLEADORA**, como el daño o pérdida del equipo o implementos necesarios para la realización de las labores contratadas o padecer de embargos o acciones judiciales o la práctica de medidas administrativas que impidan o hagan más gravosa la operación contratada, terminaciones estas que no determinarán indemnización alguna. **PARAGRAFO DOS:** (Preaviso) En caso de retiro por voluntad del trabajador sin el preaviso señalado por la Ley, la liquidación se le hará el descuento y se le depositara tal cantidad ante las autoridades Laborales o Judiciales. **PARAGRAFO TRES-** La quinta parte del plazo pactado en el presente contrato, constituye el periodo de prueba, durante el cual, cualquiera de las partes podrá terminarlo unilateralmente sin previo aviso y sin pago de indemnización. Este periodo de prueba no puede sobrepasar los dos (2) meses.

TERCERA: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO La remuneración mensual está establecida así: Salario Básico Mensual de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$884.620.00)**, se convienen de manera global y anticipada por concepto de recargos nocturnos por **OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$88.340.00)**, mensuales; recargos dominicales y festivos, por **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$452.820.00)**, Auxilio de Alimentación por **SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$74.220.00)**. Para un total de **UN MILLON QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$1.500.000.00)**. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** Las partes acuerdan expresamente que todos los auxilios, beneficios, bonificaciones o conceptos extralegales que el EMPLEADOR reconozca al TRABAJADOR temporalmente o en modo repetitivo no son integrantes al salario. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En consideración a que el trabajo, no contempla la realización de labores continuas al estar sujeto a las necesidades que no son permanentes, DURANTE LOS DIAS NO LABORADOS diferentes a los días de descanso o compensatorios, el TRABAJADOR recibirá, la suma equivalente al salario **básico mensual**, el cual se determinará por cada día, sin otra remuneración, pago anticipado de horas extraordinarias, o compensación factible ni derecho a subsidio alguno. Sin que se afecte el acuerdo de la estipulación de salario. **PARÁGRAFO TERCERO.-** Durante los permisos, las suspensiones disciplinarias y en los días que por circunstancias especiales reciba compensaciones el TRABAJADOR no tendrá remuneración alguna por parte de la EMPLEADORA, exceptuado aquellos casos en los cuales la licencia o permiso se haya acordado previamente como remunerada. **PARÁGRAFO CUARTO:** El trabajador acepta expresa, libre y voluntariamente, que desde la iniciación del contrato se le informó por parte del EMPLEADOR de la discriminación del salario que se describe en él. **PARÁGRAFO QUINTO.** - Los pagos se efectuarán por lo trabajado de manera efectiva en cada quincena, lo mismo que lo acordado por disponibilidad. Si el TRABAJADOR considerare que existiese error, lo manifestará por escrito dentro de los CINCO (5) días siguientes al período cancelado y si no lo hiciera, se entiende que se le satisfizo todos sus derechos. Si se encontrare inconsistencia, se cubrirá en el pago inmediatamente siguiente. **PARÁGRAFO SEXTO.-** Los salarios se pagaran al vencerse cada una de las quincenas, pero si ese día fuere festivo, día no hábil, fin de mes o que coincida con cierre bancario, se efectuará el primer día hábil bancario posterior. La liquidación comprenderá, según las labores realizadas efectivamente, no se le pagará el día NO laborado por hecho o culpa del trabajador por sanción disciplinaria y sufrirá la incidencia sobre la remuneración del descanso semanal. (Numeral 1 del artículo 173 del C.S. Del T.).

CUARTA: CAUSALES PARA LA TERMINACION DE ESTE CONTRATO.- Son causales de terminación de este contrato por parte de la EMPLEADORA, sin previo aviso y sin lugar a indemnización alguna, son, además de las precisadas en el aparte a) del Art 62 del C.S.T. subrogado Art. 7º del Decreto 2351 de 1985. las establecidas en el Reglamento de trabajo, Instructivos y las Políticas de la Empresa, por considerarse una falta grave y por lo tanto una justa causa para la terminación del contrato. De igual manera se consideran como faltas graves infringir las obligaciones indicadas en la CLÁUSULA PRIMERA del presente contrato, catalogándose como justa causa para la terminación del presente. También se establecen como justa causa las siguientes: a) Por la expiración del plazo fijado o el llegar a él en las prórogas tácitas o acordadas. b) Incurrir el TRABAJADOR en uno o más de los hechos que le son prohibidos tanto por la Ley como por este contrato y el reglamento de trabajo de la empresa, c) faltar al trabajo en una o más jornadas sin causa justa y sin previo permiso de su superior, d) La manifestación de la beneficiaria final del servicio, su inconformidad con el desempeño laboral del TRABAJADOR y/o su comportamiento social, e) realizar actos que se consideren por la EMPLEADORA como contrario a la buena fe, f) La negligencia comprobada del TRABAJADOR y que pongan en peligro la integridad de las personas o que causen daño a los equipos y herramientas del empleador o de la beneficiaria del servicio, entendiéndose como negligente la ejecución del trabajo en forma distinta a la ordenada o que señalen los manuales de operación, g) movilizarse sin las debidas precauciones de seguridad y/o violando las normas establecidas por la empresa en PESV; h) jugar o realizar actos que no son propios a la labor contratada i) retrasar o disminuir injustificadamente el desarrollo del trabajo propia como en la de los demás, j) tener, consumir, u ofrecer en cualquier cantidad, dentro del área de trabajo y/o en horario laboral, bebidas que puedan determinar estado de alcohóricidad o sustancias que puedan alterar la normalidad síquica, k) presentarse al trabajo bajo estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, l) realizar proselitismo político o religioso o hacer burla de las ideas o creencias de sus compañeros de trabajo o de las personas que residan o se encuentren en el lugar de trabajo, m) ser privado de la libertad por las autoridades legales o sancionado, aun como prevención, por alteración del orden público o por la ejecución de contravención o delito, n) no avisar sobre actos inseguros que puedan alterar la integridad de su propia vida o de las personas del lugar de trabajo, o cosas, ñ) ocultar o prestar colaboración a autores de daños a personas o cosas. o) Violación de las obligaciones establecidas en la CLÁUSULA PRIMERA del presente contrato. p) Las partes acuerdan de manera expresa que este contrato concluye en caso de fuerza mayor o caso fortuito para la EMPLEADORA, como el daño o pérdida del equipo o implementos necesarios para la realización de las labores contratadas o padecer acciones judiciales o la práctica de medidas administrativas que impidan o hagan más gravosa la operación contratada, o se presenten bloqueos que impidan la realización de las actividades de VARISUR SAS, terminaciones estas que no determinarán indemnización alguna. **PARAGRAFO.** - La tolerancia por parte de EL EMPLEADOR de alguna o algunas de las anteriores causales o de cualquier otra, no significan aceptación alguna a la misma y no impiden la terminación del presente contrato de trabajo en forma unilateral y con justa causa

QUINTA: La EMPLEADORA facilitará al trabajador el transporte desde la ciudad de Neiva o punto estratégico para su recogida y hasta los sitios donde cumplirá las labores que se le encomienden, utilizando la empresa el transportador que ha ofrecido sus servicios para ese fin, de acuerdo con las rutas que se acondicionen para este efecto. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** Cuando el trabajador resida en vereda será recogido en la vía principal por donde pase el transporte que lo conduce a su sitio de trabajo, para lo cual el trabajador deberá verificar la ruta que le sea asignada, al igual que los horarios en que esta lo recogerá. **PARAGRAFO SEGUNDO.-** Si el trabajador no quisiere o por su hecho no pudiese utilizar el medio suministrado por la EMPLEADORA, asumirá su desplazamiento bajo su responsabilidad. **PARAGRAFO TERCERO.-** Las partes de común acuerdo declaran y ratifican el acuerdo respecto de la de la no con constitución de salario del transporte, bien sea en especie o en dinero, por lo cual queda expresamente acordado que éste suministro o dinero no es constitutivo de factor salarial, por cuanto este beneficio no retribuye directamente el servicio, ni constituye salario para ningún efecto de liquidación y pago de prestaciones sociales ni extralegales, descansos obligatorios, vacaciones, indemnizaciones, aportes a la seguridad social parafiscales (SENA, ICBF, CCF), y cualquier otra acreencia o derecho laboral, civil o comercial, pues este beneficio se ciñe a las disposiciones que regulan las relaciones laborales y en tal sentido se pactan sobre conceptos objeto de libre estipulación por estar en el ámbito de lo que excede los mínimos irrenunciables del derecho laboral y no vulneran derechos ciertos indiscutibles y fundamentales del trabajador, de acuerdo con la facultad otorgada por Art. 128 C.S.T. Subrogado Art. 15 Ley 50 de 1990.

SEXTA: Si por petición del TRABAJADOR o la ACEPTACION por éste, de oferta de la EMPLEADORA, para recibir entrenamiento o conocimientos que lo conduzcan a su superación o capacidad laboral, (técnica o de ampliación o recepción de nuevos conocimientos) QUE DETERMINE COSTO A LA EMPLEADORA, el TRABAJADOR se retirare con antelación al vencimiento final del convenio pactado, el trabajador AUTORIZARÁ a la empleadora, para la deducción, en la liquidación final del Trabajo, del VALOR TOTAL o el porcentaje acordado entre las partes de la inversión efectuada por la empleadora.

SEPTIMA: JORNADA LABORAL. La jornada laboral la determinara la EMPLEADORA pudiendo hacer las modificaciones y ajustes de acuerdo con las necesidades de producción, servicios especiales que tenga la EMPLEADORA. En todos los casos el TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal. **PARAGRAFO PRIMERO.-** En todos los casos el EMPLEADO se obliga a laborar la jornada máxima legal. Las cumplirá el TRABAJADOR, tal como lo señala la Ley y en especial la 789 de diciembre 2.002 y por JORNADAS FLEXIBLES, que identifican el artículo 51 del mismo mandato legal, sin perjuicio del trabajo suplementado que genere el trabajador el

cual le será remunerado como lo ordena la Ley. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** De acuerdo con las necesidades del servicio, el EMPLEADOR podrá aplicar cuando lo considere, las jornadas establecidas en el Artículo 51 de la ley 789 de 2002; y las consagradas en los artículos 165 y 166 del Código Sustantivo del Trabajo.

OCTAVA: EL TRABAJADOR, al firmar este contrato ha aceptado todas las cláusulas de este en forma libre y voluntaria, al igual que las condiciones, beneficios y discriminación del salario. Al presente contrato de trabajo quedan incorporadas todas las normas pertinentes del Código Sustantivo de Trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo, Higiene y Seguridad Industrial, los procedimientos y las políticas internas de la EMPLEADORA.

DECIMA PRIMERA: Teniendo en cuenta la política de manejo de información de habeas data establecida en la empresa, de conformidad con el objeto social de la misma, y en mi condición de trabajador, autorizo de manera voluntaria, previa, explícita, informada e inequívoca a la empresa para tratar mis datos personales de acuerdo con la Política de Tratamiento de Datos Personales de la empresa y para los fines relacionados con su objeto social y en especial para fines legales, contractuales, comerciales y laborales descritos en la Política de Tratamiento de Datos Personales de la empresa. La información obtenida para el Tratamiento de mis datos personales la he suministrado de forma voluntaria y es verídica, y conozco posibilidad de acceder en cualquier momento a mis datos personales y poseo el derecho de solicitar expresamente, en cualquier momento, su corrección, actualización o supresión, en los términos establecidos por la norma, dirigiendo una comunicación escrita al correo electrónico varisur@varisur.com.co.

DECIMA: MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES LABORALES. El TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones determinadas por LA EMPLEADORA., en ejercicio del poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como la jornada de trabajo, el lugar de prestación de servicios, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 del C.S.T. modificado por el art. 1° de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado de lugar de prestación del servicio serán cubiertos por LA EMPLEADORA de conformidad con el numeral 8° del art. 57 del C.S.T.

DÉCIMA PRIMERA. CLAUSULA DE CONFIDENCIALIDAD. El TRABAJADOR se abstendrá de divulgar, publicar o comunicar, directa o indirectamente a terceros la información, verbal o escrita, documentos (tales como, pero sin limitarse a: videos, textos, grabaciones, disquetes, discos compactos, planos, fotos, creaciones), relacionada con los negocios o actividades de LA EMPLEADORA, o de sus contratistas o contratantes, que conozca o llegue a conocer por cualquier causa. Se entiende que está obligado a guardar la reserva de la misma. Para estos efectos, las PARTES convienen que toda información que reciba El TRABAJADOR, referente a LA EMPLEADORA, sus contratantes o contratistas, se considera de alta importancia, reservada y confidencial y por tanto no puede ser usada por El TRABAJADOR, por fuera de sus funciones laborales ni para fines ajenos a las mismas; de lo contrario cualquier acción u omisión que infrinja lo anterior, como es por ejemplo utilizarla en lo personal, divulgarla o transmitirla a terceros por cualquier razón o motivo, o de cualquier manera, se considerará como falta grave y por tanto justa causa de terminación de la relación laboral por parte de LA EMPLEADORA Sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan; **PARAGRAFO PRIMERO-** Sin embargo LA EMPLEADORA, podrá autorizar únicamente por escrito a El TRABAJADOR para que divulgue la información descrita en este artículo, por razones académicas o cualesquiera otras a favor de LA EMPLEADORA, **PARAGRAFO SEGUNDO.-** El TRABAJADOR se obliga a devolver toda la información que tenga sobre los temas de la oficina de sus contratantes y contratistas al momento de terminación del contrato. **PARAGRAFO TERCERO.-** La obligación de confidencialidad aquí pactada subsistirá a la terminación del contrato de trabajo existente entre LA EMPLEADORA y El TRABAJADOR y durante los cinco (5) años subsiguientes a la terminación del mismo y su incumplimiento hará responsable a El TRABAJADOR de los perjuicios que del incumplimiento de los mismos pueda causar.

DECIMA SEGUNDA.- Se deja claro que **VARISUR SAS** es una Empresa Contratista independiente de la Operadora y por ello es la única empleadora, asume todos los riesgos para la ejecución de sus contratos los realiza con sus propios medios con libertad y autonomía técnica y directiva, y el **TRABAJADOR**, así lo reconoce. Por lo tanto el personal del Contratista no tiene ni adquirirá por razón de la ejecución del contrato vínculo laboral alguno con alguna de las OPERADORAS a las que le presta servicios VARISUR SAS. Todas las obligaciones laborales derivadas de este será exclusivamente responsabilidad de VARISUR.

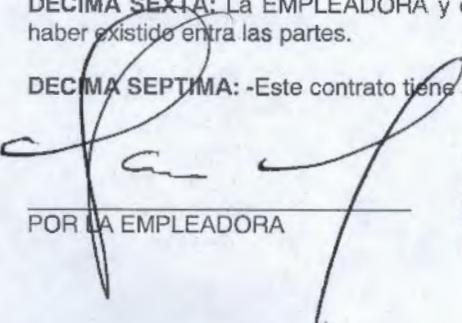
DECIMA TERCERA: MANEJO DE SISTEMAS CORPORATIVOS: La empresa, cuenta con diversos softwares para manejo de la información, EL TRABAJADOR se obliga a realizar buen uso de los mismos. Por lo que EL TRABAJADOR se responsabiliza de la cantidad y calidad de la información digitada en el sistema y se obliga a mantener por lo tanto, por la confidencialidad de la clave que se sea asignada y de la cuenta de acceso al software ya que será exclusiva y plenamente responsable de todas las actividades que se realicen en su cuenta de acceso. Es deber del trabajador informar de manera inmediata al área de sistemas de la empresa cualquier uso no autorizado de la cuenta. **PARÁGRAFO PRIMERO: MANEJO DE CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL.** El trabajador se obliga a realizar un uso apropiado y de conformidad con el instructivo para el manejo del correo institucional en su versión vigente, DA-IT-02, el cual hace parte del presente contrato y el trabajador manifiesta conocer y obligarse a aplicar. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el manejo de la imagen corporativa el trabajador se obliga a realizar los lineamientos establecidos en la NORMA PARA IDENTIDAD CORPORATIVA DA-NO-01 en su versión vigente.

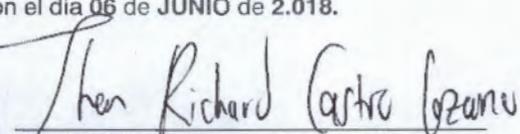
DÉCIMA CUARTA: MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES LABORALES. El TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones determinadas por LA EMPLEADORA., en ejercicio del poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como la jornada de trabajo, el lugar de prestación de servicios, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 del C.S.T. modificado por el art. 1° de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado de lugar de prestación del servicio serán cubiertos por LA EMPLEADORA de conformidad con el numeral 8° del art. 57 del C.S.T.

DÉCIMA QUINTA: EL TRABAJADOR, al firmar este contrato ha aceptado todas las cláusulas de este en forma libre y voluntaria, al igual que las condiciones, beneficios y discriminación del salario, Al presente contrato de trabajo quedan incorporadas todas las normas pertinentes del Código Sustantivo de Trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo, Higiene y Seguridad Industrial y las políticas internas y los procedimientos de la EMPLEADORA.

DÉCIMA SEXTA: La EMPLEADORA y el TRABAJADOR declaran que este contrato no es continuación de otro anterior que pudiera haber existido entre las partes.

DECIMA SEPTIMA: -Este contrato tiene su iniciación el día 06 de JUNIO de 2.018.


POR LA EMPLEADORA



EL TRABAJADOR

ELABORO: G.C.P.

CLAUSULA ADICIONAL AL CONTRATO DE TRABAJO.

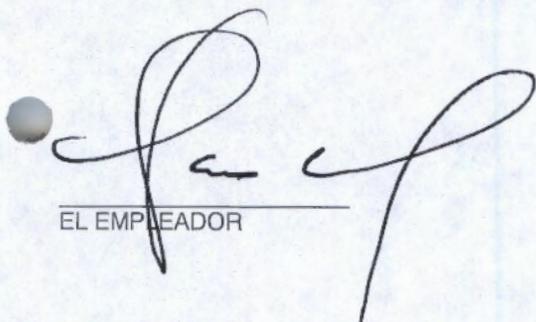
VARISUR S.A.S., con domicilio principal en la ciudad de Neiva, representada en el presente contrato por ALEJANDRO ALVAREZ, quien en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará EMPLEADORA y el señor JHON RICHARD CASTRO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1075254545, residente en la ciudad de NEIVA, quien en adelante y para los efectos del presente documento se denominará TRABAJADOR, acordamos la suscripción de la presente CLAUSULA ADICIONAL AL CONTRATO DE TRABAJO, el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

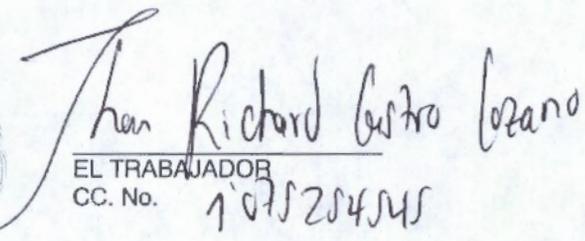
Esta cláusula forma parte integrante y complementaria del contrato de trabajo suscrito entre la EMPLEADORA y EL TRABAJADOR indicados y se refiere a los siguientes acuerdos:

Las partes de común acuerdo declaran y ratifican el acuerdo verbal respecto de la de la no con constitución de salario de la alimentación y hospedaje suministrado por la empleadora, bien sea en especie o en dinero, por lo cual queda expresamente acordado que éste suministro o dinero no es constitutivo de factor salarial, por cuanto este beneficio no retribuye directamente el servicio, ni constituye salario para ningún efecto de liquidación y pago de prestaciones sociales ni extralegales, descansos obligatorios, vacaciones, indemnizaciones, aportes a la seguridad social parafiscales (SENA, ICBF, CCF), y cualquier otra acreencia o derecho laboral, civil o comercial, pues este beneficio se ciñe a las disposiciones que regulan las relaciones laborales y en tal sentido se pactan sobre conceptos objeto de libre estipulación por estar en el ámbito de lo que excede los mínimos irrenunciables del derecho laboral y no vulneran derechos ciertos indiscutibles y fundamentales del trabajador, de acuerdo con la facultad otorgada por Art. 128 C.S.T. Subrogado Art. 15 Ley 50 de 1990.

Este documento hace parte integral del contrato de trabajo suscrito entre las partes.

Para constancia se firma por las partes, el día 06 del mes de Junio del año 2018.


EL EMPLEADOR

 
EL TRABAJADOR
CC. No. 1075254545

ELABORO: G.C.P.

VARISUR S.A.S.
CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO.

VARISUR S.A.S., con Nit. 891.105.138-2, y domicilio principal en la ciudad de Neiva, representada en el presente acto por **ALEJANDRO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7692850, quien en lo sucesivo se denominará como **EMPLEADORA** o **LA EMPRESA**, y el señor **JHON RICHARD CASTRO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1075254545, de las notas civiles y personales que ha suministrado para su hoja de vida y para la seguridad social, y quien en adelante se denominará **EL TRABAJADOR** o **EL EMPLEADO**, y de manera conjunta **LAS PARTES**, acuerdan suscribir el presente **CONTRATO DE TRABAJO** que se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. – CONDICIONES GENERALES: El presente contrato tiene por objeto la ejecución por parte de **EL TRABAJADOR** de las labores que le encomienda la **EMPLEADORA** para el cargo de **SUPERVISOR 3C**, en las cuales manifiesta ser idóneo y con experiencia suficiente para su buen y cabal desempeño. En cumplimiento del cargo **EL TRABAJADOR** se obliga a prestar su capacidad normal de trabajo, bajo su servicio exclusivo, en el desempeño de todas las funciones o labores propias, anexas o complementarias del cargo para el cual es contratado, todo de acuerdo con las instrucciones que se den y con el cuidado, diligencia y técnica que su trabajo requiere de conformidad con los reglamentos, órdenes e instrucciones de la **EMPLEADORA**. Que para todos los efectos se considera persona de **CONFIANZA Y MANEJO**, obra en representación de la Empresa y la obliga frente a los trabajadores. El trabajador manifiesta ser experto e idóneo en la labor para la cual es contratado y en la cual habrá de servir, dentro de los requerimientos humanos, en las necesidades de la Empresa, para lo cual se obliga a: 1) Actuar con obediencia y fidelidad hacia la empresa de conformidad con lo establecido por la normatividad laboral vigente. 2) Actuar en representación de la empresa de manera responsable y de conformidad con los objetivos, misión, visión y lineamientos establecidos por la empresa. 3) Dentro de las jornadas de trabajo, se abstendrá de ejecutar labores distintas de las ordenadas o que en su ejecución se hagan necesarias conforme a un sano criterio o realizar actividad o hecho que pueda determinar alteración en el trabajo, el orden general o mermar su capacidad laboral. 4) Respetar y acatar todas las políticas, reglamentos y procedimientos señalados en cuanto a Seguridad y salud en el trabajo, Seguridad Industrial, Control del Medio Ambiente y Calidad, por lo tanto, asistirá y participará en las actividades de capacitación y entrenamiento que se programen, ya sea dirigiéndolas o participando en las mismas. 5) Guardar estricta reserva en todo aquello que su comunicación pudiere causar perjuicio a la empleadora, pero esto obliga también a comunicar a sus superiores todo hecho que se considere anormal o que pueda dañar a ella y a sus compañeros de trabajo o que sea contrario a la ley o a las buenas costumbres. 6) Conservar y restituir en buen estado, salvo deterioro natural, los instrumentos, útiles que les hayan facilitado y las materias primas sobrantes. 7) Guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros. 8) Comunicar oportunamente a la empresa las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios. 9) Dentro de las jornadas de trabajo, se abstendrá de ejecutar labores distintas de las ordenadas o que en su ejecución se hagan necesarias conforme a un sano criterio o realizar actividad dentro y fuera de su jornada laboral que pueda determinar alteración en el trabajo, el orden general o mermar su capacidad laboral. 10) No podrá emplear, usar, poseer o consumir, bajo toda consideración, bebidas embriagantes o sustancias que en alguna forma puedan alterar la normalidad síquica del TRABAJADOR. 11) No le es permitido al TRABAJADOR el ingresar al trabajo con armas o sustancias explosivas, corrosivas o que puedan, aun ocasionalmente, causar daño, sin la debida autorización y registro de movimiento de materiales. 12) Informar a la **EMPLEADORA** el cambio de dirección y teléfono de su residencia. 13) Los elementos de protección individual, que suministre la **EMPLEADORA** son de uso obligatorio por parte del TRABAJADOR, la no utilización producirá la terminación del contrato de trabajo con justa causa por su no uso, de conformidad con el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994. Y en general por el incumplimiento de instrucciones, reglamentos y determinaciones de prevención de riesgos adoptados por la empresa de manera general y específica. 14) El servicio antedicho lo prestará personalmente el empleado en el sitio que programe la organización. 15) A responder por los elementos de trabajo de cualquier clase, que se le confíen para la realización de sus labores. 16) Abstenerse de Instalar en los equipos de **EL EMPLEADOR**, software sin licencia. 17) Soportar con documentos, recibos, facturas o cualquier otro documento los dineros que se entreguen para adquisición de bienes o servicios con motivo del desarrollo de la operación. 18) A informar a su jefe inmediato y cuando sea de su competencia realizar el mantenimiento respectivo de los equipos y herramientas que estén a su cargo. 19) Teniendo en cuenta que el objeto de la naturaleza de las actividades a desarrollar el trabajador debe contar con un medio de comunicación eficiente ya sea vía celular y fijo que garantice una comunicación oportuna. 20) Mantener buenas relaciones con la comunidad donde se presta el servicio, en cuanto a movilización, pagos de deudas de alimentos, etc. 21) El trabajador conoce y se obliga a cumplir las políticas establecidas en la empresa, entre otras las siguientes: de responsabilidad integral, de prevención del consumo de alcohol y drogas, de no fumadores, de elementos de protección personal, sobre exámenes médicos, disciplinaria sobre violación de normas y políticas, de transporte y seguridad vial y de manejo de comunidades. 22) Realizar el reporte de condiciones inseguras en las tarjetas o formatos establecidos por la empresa. 23) Los elementos de protección individual suministrados por la empresa, son de uso exclusivo para el desarrollo de las actividades laborales con **VARISUR SAS**, por lo tanto, el uso de los mismos está supeditado al desarrollo de contratos laborales con la empresa. La comercialización de los EPI está absolutamente prohibida por contener el logo institucional, de igual manera está prohibido su uso fuera de la ejecución del contrato. 24) A asistir puntualmente al trabajo y a no dedicar parte alguna de su tiempo laborable a trabajos distintos a los asignados por **EL EMPLEADOR**. 25) Abstenerse de Instalar en los equipos de **EL EMPLEADOR**, software sin licencia. 26) Conocer y cumplir con el manual de funciones del cargo para el cual fue contratado y abstenerse de realizar actividades para las cuales no cuenta con el debido entrenamiento o conocimiento, de igual manera realizar las inducciones para el manejo de herramientas o equipos. **PARAGRAFO PRIMERO.** – La tolerancia por parte de **LA EMPLEADORA** a la infracción de alguna o algunas de las anteriores obligaciones o prohibiciones, no significan aceptación alguna a la misma y no impiden la terminación del presente contrato de trabajo en forma unilateral y con justa causa, teniendo en cuenta que el incumplimiento de la presente cláusula se establece desde ya como una falta grave a las obligaciones del trabajador. **PARAGRAFO SEGUNDO.** – El trabajador deberá contar con **LICENCIA DE CONDUCCION**, para vehículo público, con categoría mínima C1, vigente durante la duración del contrato, el incumplimiento de esta obligación se determina como una falta grave y una justa causa para la terminación del contrato, teniendo la licencia de conducción y cursos complementarios como manejo defensivo y mecánica básica vigente, la empresa autoriza a realizar la conducción de los vehículos públicos o privados que estén a cargo de la organización de manera esporádica y cuando las necesidades del servicio lo requieran, con la obligación para el TRABAJADOR de dar cumplimiento al PESV implementado en la empresa y que manifiesta conocer. **PARAGRAFO TERCERO.** – El trabajador manifiesta que previo a la suscripción de este contrato, ha recibido la inducción pertinente y conoce las normas y políticas internas de **LA EMPLEADORA** y por lo tanto se compromete a acatarlos y cumplirlos en su totalidad. **PARAGRAFO CUARTO.**– Se deja de presente que teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad desempeñada por el trabajador, **LA EMPLEADORA** en las ocasiones que lo requiera, podrá trasladarlo a otras áreas sin que ello constituya una desmejora a sus condiciones laborales y su remuneración salarial acordada en este contrato.

SEGUNDA: TÉRMINO DE DURACIÓN: Este **CONTRATO DE TRABAJO** se conviene por tiempo determinado desde el día **21 de FEBRERO de 2019 hasta el día 01 de JUNIO de 2019**, (Art. 46 C. S. del Trabajo), que se prorrogará por un periodo igual hasta por tres periodos seguidos si alguna de las partes no avisa a la otra, con antelación no inferior a **TREINTA (30) días** a su terminación, su intención de no prorrogarlo. **PARAGRAFO PRIMERO.** Este contrato concluye, sin perjuicio de las causales que adelante se señalan,

en todo caso de fuerza mayor o caso fortuito para la EMPLEADORA, como el daño o pérdida del equipo o implementos necesarios para la realización de las labores contratadas o padecer de embargos o acciones judiciales o la práctica de medidas administrativas que impidan o hagan más gravosa la operación contratada, terminaciones estas que no determinarán indemnización alguna. **PARAGRAFO SEGUNDO.** La quinta parte del plazo pactado en el presente contrato, constituye el periodo de prueba, durante el cual, cualquiera de las partes podrá terminarlo unilateralmente sin previo aviso y sin pago de indemnización. Este periodo de prueba no puede sobrepasar los dos (2) meses. Se exceptúa de este periodo el trabajador que haya prestado sus servicios a la compañía desempeñando el mismo cargo dentro de los 6 meses anteriores a la suscripción del presente contrato. **PARAGRAFO TERCERO.** Los contratos de trabajo cuya duración sea igual o inferior a 30 días no requieren preaviso alguno para su terminación. (Decreto 1127 de 1991, Art. 1).

TERCERA: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO La remuneración mensual está establecida así: Salario Básico Mensual de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CIENTO Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$2.358.980.00)**, se convienen de manera global y anticipada por concepto de recargos nocturnos por **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$235.570.00)**, mensuales; recargos dominicales y festivos, por **UN MILLON DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$1.207.530.00)**, Auxilio de Alimentación por **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$197.920.00)**. Para un total de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00)**. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** Las partes acuerdan expresamente que todos los auxilios, beneficios, bonificaciones o conceptos extralegales que el EMPLEADOR reconozca al TRABAJADOR temporalmente o en modo repetitivo no son integrantes al salario. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En consideración a que el trabajo, no contempla la realización de labores continuas al estar sujeto a las necesidades que no son permanentes, DURANTE LOS DIAS NO LABORADOS diferentes a los días de descanso o compensatorios, el TRABAJADOR recibirá, la suma equivalente al salario **básico mensual**, el cual se determinará por cada día, sin otra remuneración, pago anticipado de horas extraordinarias, o compensación factible ni derecho a subsidio alguno. Sin que se afecte el acuerdo de la estipulación de salario. **PARÁGRAFO TERCERO.-** Durante los permisos, las suspensiones disciplinarias y en los días que por circunstancias especiales reciba compensaciones el TRABAJADOR no tendrá remuneración alguna por parte de la EMPLEADORA, exceptuado aquellos casos en los cuales la licencia o permiso se haya acordado previamente como remunerada. **PARÁGRAFO CUARTO:** : En atención a la liberalidad de las bonificaciones que otorga la empresa, las mismas solo se reconocerán cuando la empresa lo considere, sin embargo, la empresa en todo caso, cancelará la suma de equivalente al salario básico mensual. El trabajador acepta expresa, libre y voluntariamente, que desde la iniciación del contrato se le informó por parte del EMPLEADOR de la discriminación del salario que se describe en él. **PARÁGRAFO QUINTO.** Los pagos se efectuarán por lo trabajado de manera efectiva en cada quincena, pero si ese día fuere festivo, día no hábil, fin de mes o que coincida con cierre bancario, se efectuará el primer día hábil bancario posterior. La liquidación comprenderá, según las labores realizadas efectivamente, no se le pagará el día NO laborado por hecho o culpa del trabajador por sanción disciplinaria y sufrirá la incidencia sobre la remuneración del descanso semanal. (Numeral 1 del artículo 173 del C.S. Del T.). Sí el TRABAJADOR considerare que existiese error, lo manifestará por escrito dentro de los CINCO (5) días siguientes al período cancelado y si no lo hiciera, se entiende que se le satisfizo todos sus derechos. Si se encontrare inconsistencia, se cubrirá en el pago inmediatamente siguiente.

CUARTA: CAUSALES PARA LA TERMINACION DE ESTE CONTRATO.- Por parte de la EMPLEADORA, sin previo aviso y sin lugar a indemnización alguna, son, además de las precisadas en el aparte a) del Art 62 del C.S.T. subrogado Art. 7º del Decreto 2351 de 1985, y además, por parte del EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como graves contempladas en el reglamento interno de trabajo Instructivos y las Políticas de la Empresa, por considerarse una falta grave y por lo tanto una justa causa para la terminación del contrato. De igual manera se consideran como faltas graves infringir las **CONDICIONES GENERALES** indicadas en la **CLÁUSULA PRIMERA** del presente contrato, catalogándose como justa causa para la terminación del presente, y por considerarse que es justa causa, las siguientes: **I.** El haber sufrido engaño por parte del trabajador mediante la presentación de certificados falsos, para la admisión o tendientes a obtener un provecho indebido, u omitir información sobre sus condiciones de salud o preexistencias al momento de realizar los exámenes ocupacionales de ingreso, periódicos o retiro. **II.** Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra de sus compañeros, subordinados, en contra del empleador los miembros de su familia, el personal directivo y en general de los compañeros de trabajo. **III.** Todo acto grave de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores o fuera de ellas, en contra del empleador, los miembros de su familia o de sus representantes o accionistas o demás personal ejecutivo de la empresa, como también con los vigilantes o celadores. **IV.** Realizar actos que se consideren por la EMPLEADORA como contrario de buena fe o que, por negligencia del TRABAJADOR, pongan en peligro la integridad de las personas o que causen daño a los equipos y herramientas, entendiéndose como negligente la ejecución del trabajo en forma distinta a la ordenada o que señalen los manuales de operación. **V.** Todo acto inmoral o delictuoso del trabajador que cometa en el sitio de trabajo o establecimiento de la empresa. **VI.** Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo a los artículos 58 y 60 del C.S.T. del T. o cualquier falta grave calificada como tal en pacto, convención colectiva, fallo arbitral, contratos individuales o reglamentos. **VII.** Incurrir el TRABAJADOR en uno o más de los hechos que le están prohibidos tanto por la Ley como por este contrato, **VIII.** Faltar al trabajo en una o más jornadas sin causa justa y sin previo permiso de su superior, **IX.** El manifestar la beneficiaria final del trabajo, su inconformidad con el desempeño laboral del TRABAJADOR y su comportamiento social **X.** Movilizarse sin las debidas precauciones o realizar actos no propios a los elementos de trabajo, establecimientos o bienes en general de la EMPLEADORA o sus clientes, y la realización o manifestación de actos en toda forma que retrase el trabajo o puedan determinar una disminución de él, tanto en su propia labor como en la de los demás, **XI.** Ingresar, tener, consumir, u ofrecer en cualquier cantidad, dentro del área de trabajo, bebidas que puedan determinar embriaguez o sustancias que puedan alterar la normalidad síquica, **XII.** Presentarse al trabajo bajo efectos de licores o de las sustancias enumeradas en el literal anterior, o de las consecuencias posteriores a su uso, que puedan generar daño o sean potencialmente riesgosas **xiii.** Realizar proselitismo político o religioso o hacer burla de las ideas o creencias de sus compañeros de trabajo o de las personas que residan o se encuentren en el lugar de trabajo, **XIV.** Ser privado de la libertad por las autoridades legales o sancionado, aun como prevención, por alteración del orden o por la ejecución de contravención o delito, **XV.** No avisar sobre actos inseguros que puedan alterar la integridad y la vida de las personas o cosas u ocultar o prestar colaboración a autores de daños a personas o cosas. **XVI.** Se considera justa causa para la terminación del contrato el haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves o por ambas **XVII.** El incumplimiento en las obligaciones como trabajador o la violación a las prohibiciones conforme los reglamentos, procedimientos y políticas vigentes en la empresa. **XVIII.** Este contrato concluye, sin perjuicio de las causales antes señaladas, en caso de fuerza mayor o caso fortuito para la EMPLEADORA, como el daño o pérdida del equipo o implementos necesarios para la realización de las labores contratadas o padecer acciones judiciales o la práctica de medidas administrativas que impidan o hagan más gravosa la operación contratada, o se presenten bloqueos que impidan la realización de las actividades de VARIUSR SAS, terminaciones estas que no determinarán indemnización alguna. **XIX.** Vulneración por parte del trabajador de los ítems establecidos en la cláusula tercera del presente contrato. **XX.** Omitir realizar las inspecciones y/u omitir mantener informado al jefe de equipo o gerente de operaciones y a mantenimiento de lo que acontece en el pozo y en el equipo, para prevenir posibles pérdidas de tiempo por imprevistos. **XXI.** Omitir realizar o realizar de manera inadecuada la supervisión y coordinación de las actividades del personal de cuadrilla al inicio y durante el turno de trabajo **XXII.** Omitir realizar el registro continuo y detallado de todos los eventos acontecidos en la operación, utilizando la bitácora de

operaciones y demás formatos establecidos por la compañía. **XXIII.** Omitir realizar o realizar de manera inadecuada la dirección, planeación y organización de las movilizaciones, el arme y desarme de los equipos utilizados en las operaciones de completamiento, well services, reacondicionamiento. **XXIV.** Omitir asegurar que los instructivos y procedimientos se encuentren disponibles y en buen estado en el sitio de trabajo para consulta. **XXV.** Omitir asistir a las reuniones pre-operacionales programadas por el representante del cliente antes de iniciar un servicio a un pozo. **XXVI.** Omitir realizar la definición y elaboración del Lay out del equipo en forma conjunta con el representante del cliente antes de iniciar un servicio a un pozo **XXVII.** No realizar o realizar de manera tardía o demasiado anticipada el transporte necesario para la movilización de los equipos y herramientas. **XXVIII.** No realizar por escrito al representante del cliente o a quien corresponda la adquisición de materiales y herramientas necesarias para la ejecución del programa de trabajo **XXIX.** No realizar de manera oportuna y adecuada mediante la "Requisición de Materiales" de Varisur, los insumos, herramientas y accesorios necesarios para el buen funcionamiento del equipo y/o no verificar que los materiales recibidos se utilicen apropiadamente y hacer la devolución de todos los materiales reemplazados en el equipo. **XXX.** Revisar y verificar que los equipos, herramientas y accesorios estén disponibles y en buen estado según los inventarios del contrato. **XXXI.** No realizar de manera oportuna la información de novedades u omitir realizar la solicitud de autorizaciones cuando sean pertinentes a la Gerencia de Varisur sobre cualquier solicitud de equipos, herramientas o personal que no esté dentro del inventario del contrato o para la prestación de servicios parciales o no establecidos en el programa de trabajo. **XXXII.** Tener irregularidades en los inventarios a cargo u omitir verificar y mantener un stock de repuestos básicos necesarios en el equipo y efectuar la requisición de los mismos cuando sea necesario. **XXXIII.** No realizar o realizar el diligenciamiento incompleto de los registros de calidad, medio ambiente, (SG-SST), de mantenimiento y en general todo registro interno o del cliente, según lo establecido en cada procedimiento. **XXXIV.** Omitir cumplir y hacer cumplir los procedimientos de seguridad y medio ambiente y omitir velar por el cumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo, Reglamento de Higiene y Seguridad y todas las normas y políticas internas, de los clientes y de terceros. **XXXV.** Omitir o realizar de manera inadecuada las inspecciones de seguridad de todos los equipos y herramientas del taladro, a los equipos y accesorios para el manejo de emergencias y verificar su correcto funcionamiento.. **XXXVI.** La no asistencia a las capacitaciones programadas por la empresa. **XXVII.** Omitir el cumplimiento de las recomendaciones médicas y/o no asistir al examen periodico, postincapacidad, o cambio de cargo. **XXIII.** Omitir el cumplimiento de recomendaciones de estilos de vida saludable. **XXVII.** Presentar inconsistencias y/o faltantes en los equipos y/o herramientas a su cargo u omitir realizar el inventario de los equipos a cargo de manera escrita. **PARAGRAFO PRIMERO:** La tolerancia por parte de EL EMPLEADOR de alguna o algunas de las anteriores causales o de cualquier otra, no significan aceptación alguna a la misma y no impiden la terminación del presente contrato de trabajo en forma unilateral y con justa causa. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Las partes establecen las siguientes causas de terminación del presente contrato laboral: a) El vencimiento del plazo fijo pactado. b) Finalización del proyecto o la labor para el cual fue vinculado EL TRABAJADOR, si se termina, finaliza o liquida por cualquier causa, dará lugar a la terminación automática del presente contrato de trabajo con justa causa por la finalización del objeto contratado, sin que haya lugar a pago de indemnización alguna a favor del TRABAJADOR, c) el mutuo acuerdo. d) Este contrato concluye, sin perjuicio de las causales que adelante se señalan, en caso de fuerza mayor o caso fortuito para la EMPLEADORA, como el daño o pérdida del equipo o implementos necesarios para la realización de las labores contratadas o padecer acciones judiciales o la práctica de medidas administrativas que impidan o hagan más gravosa la operación contratada, o se presenten bloqueos que impidan la realización de las actividades de VARIUSR S.A.S., terminaciones estas que no determinarán indemnización alguna.

QUINTA: AUXILIO DE TRANSPORTE: La empleadora podrá facilitar al trabajador el transporte hasta los sitios donde deba cumplir sus funciones cuando las mismas sean fuera de la ciudad de la base donde se encuentra adscrito, utilizando vehículos de la empresa o transportador que ha ofrecido sus servicios para ese fin. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando el trabajador resida en vereda será recogido en la vía principal por donde pase el transporte que lo conduce a su sitio de trabajo, para lo cual el trabajador deberá verificar la ruta que le sea asignada, al igual que los horarios en que esta lo recogerá. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si el trabajador no quiere o por su hecho no pudiese utilizar el medio suministrado por la empleadora, renuncia a este beneficio. **PARÁGRAFO TERCERO:** En ningún caso habrá lugar a doble reconocimiento (Servicio / pago). **PARÁGRAFO CUARTO:** La prima o suministro de transporte, no tendrá incidencia salarial para ningún efecto.

SEXTA: JORNADA LABORAL. El cargo para el cual fue contratado EL TRABAJADOR es de DIRECCIÓN MANEJO Y CONFIANZA, se obliga a cumplir con los horarios dentro de los turnos establecidos por la organización no obstante lo establecido en el numeral 1 del artículo 162 del CST, en los turnos y dentro de las horas señaladas por EL EMPLEADOR, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. **PARÁGRAFO.** - De acuerdo con las necesidades del servicio, el EMPLEADOR podrá aplicar cuando lo considere, las jornadas establecidas en el Artículo 51 de la ley 789 de 2002; y las consagradas en los artículos 165 y 166 del Código Sustantivo del Trabajo, este último modificado por el artículo 3º del Decreto 13 de 1967.

SEPTIMA: Se deja constancia que es clara para el trabajador que VARISUR S.A.S. es una Empresa Contratista independiente de las empresas operadoras y por ello es la única empleadora, asume todos los riesgos para la ejecución de sus contratos los realiza con sus propios medios con libertad y autonomía técnica y directiva, y el TRABAJADOR, así lo reconoce.

OCTAVA: CLAUSULA DE CONFIDENCIALIDAD. El TRABAJADOR se abstendrá de divulgar, publicar o comunicar, directa o indirectamente a terceros la información, verbal o escrita, documentos (tales como, pero sin limitarse a: bases de datos, videos, textos, grabaciones, disquetes, discos compactos, planos, fotos, creaciones), relacionada con los negocios o actividades de LA EMPLEADORA, o de sus contratistas o contratantes, que conozca o llegue a conocer por cualquier causa. Se entiende que está obligado a guardar la reserva de la misma. Para estos efectos, las PARTES convienen que toda información que reciba El TRABAJADOR, referente a LA EMPLEADORA, sus contratantes o contratistas, se considera de alta importancia, reservada y confidencial y por tanto no puede ser usada por El TRABAJADOR, por fuera de sus funciones laborales ni para fines ajenos a las mismas; de lo contrario cualquier acción u omisión que infrinja lo anterior, como es por ejemplo utilizarla en lo personal, divulgarla o transmitirla a terceros por cualquier razón o motivo, o de cualquier manera, se considerará como falta grave y por tanto justa causa de terminación de la relación laboral por parte de LA EMPLEADORA Sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan; **PARAGRAFO PRIMERO-** Sin embargo LA EMPLEADORA, podrá autorizar únicamente por escrito a El TRABAJADOR para que divulgue la información descrita en este artículo, por razones académicas o cualesquiera otras a favor de LA EMPLEADORA, **PARAGRAFO SEGUNDO.-** El TRABAJADOR se obliga a devolver toda la información que tenga sobre los temas de la oficina de sus contratantes y contratistas al momento de terminación del contrato. **PARAGRAFO TERCERO.** - La obligación de confidencialidad aquí pactada subsistirá a la terminación del contrato de trabajo existente entre LA EMPLEADORA y El TRABAJADOR y durante los cinco (5) años subsiguientes a la terminación del mismo y su incumplimiento hará responsable a El TRABAJADOR de los perjuicios que del incumplimiento de los mismos pueda causar.

NOVENA: CLAUSULA DE DERECHOS DE AUTOR, INVENCIONES, DESCUBRIMIENTOS: Los derechos patrimoniales de autor sobre (obra, modelo de utilidad, invención, obtentor de variedades, herramientas, derivaciones, creaciones, modificaciones, adaptaciones) que realice el empleado en virtud del presente corresponden en su totalidad al EMPLEADOR, de conformidad con los artículos 20 de la Ley 23 de 1982 y 10 de la Decisión Andina 351. El EMPLEADO conservará los derechos morales de autor contemplados en los literales a) y b) del Artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y b) y c) del Artículo 11 de la Decisión Andina 351. Lo

anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 183 de la Ley 23 de 1982." en cuanto a las INVENCIÓNES realizadas por EL TRABAJADOR, le pertenece al empleador siempre y cuando estas se hayan realizado, descubiertas, materializado, en virtud del contrato de trabajo existente entre los suscribientes.

DECIMA: Teniendo en cuenta la política de manejo de información de habeas data establecida en la empresa, de conformidad con el objeto social de la misma, y en mi condición de trabajador, autorizo de manera voluntaria, previa, explícita, informada e inequívoca a la empresa para tratar mis datos personales de acuerdo con la Política de Tratamiento de Datos Personales de la empresa y para los fines relacionados con su objeto social y en especial para fines legales, contractuales, comerciales y laborales descritos en la Política de Tratamiento de Datos Personales de la empresa. La información obtenida para el Tratamiento de mis datos personales la he suministrado de forma voluntaria y es verídica, y conozco posibilidad de acceder en cualquier momento a mis datos personales y poseo el derecho de solicitar expresamente, en cualquier momento, su corrección, actualización o supresión, en los términos establecidos por la norma, dirigiendo una comunicación escrita al correo electrónico varisur@varisur.com.co.

DECIMA PRIMERA: Si por petición del TRABAJADOR o la ACEPTACION por éste, de oferta de la EMPLEADORA, para recibir entrenamiento o conocimientos que lo conduzcan a su superación o capacidad laboral, (técnica o de ampliación o recepción de nuevos conocimientos) QUE DETERMINE COSTO A LA EMPLEADORA, el TRABAJADOR se retirare con antelación al vencimiento final del convenio, inicialmente identificado, AUTORIZARÁ a aquella, para la deducción, en la liquidación final del Trabajo, del VALOR TOTAL de lo aquí identificado. Si no se efectuare tal autorización, tal cantidad se deducirá y se depositará ante la autoridad laboral para que esta decida la procedibilidad de esta deducción.

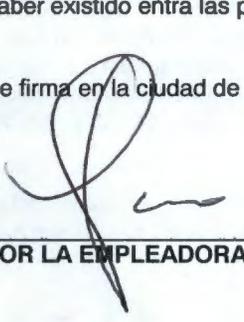
DECIMA SEGUNDA: MANEJO DE SISTEMAS CORPORATIVOS: La empresa, cuenta con diversos softwares para manejo de la información, EL TRABAJADOR se obliga a realizar buen uso de los mismos. Por lo que EL TRABAJADOR se responsabiliza de la cantidad y calidad de la información digitada en el sistema y se obliga a mantener por lo tanto, por la confidencialidad de la clave que se sea asignada y de la cuenta de acceso al software ya que será exclusiva y plenamente responsable de todas las actividades que se realicen en su cuenta de acceso. Es deber del trabajador informar de manera inmediata al área de sistemas de la empresa cualquier uso no autorizado de la cuenta. **PARÁGRAFO PRIMERO: MANEJO DE CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL.** El trabajador de obliga a realizar un uso apropiado y de conformidad con el instructivo para el manejo del correo institucional en su versión vigente, DA-IT-02, el cual hace parte del presente contrato y el trabajador manifiesta conocer y obligarse a aplicar. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el manejo de la imagen corporativa el trabajador se obliga a realizar los lineamientos establecidos en la NORMA PARA IDENTIDAD CORPORATIVA DA-NO-01 en su versión vigente.

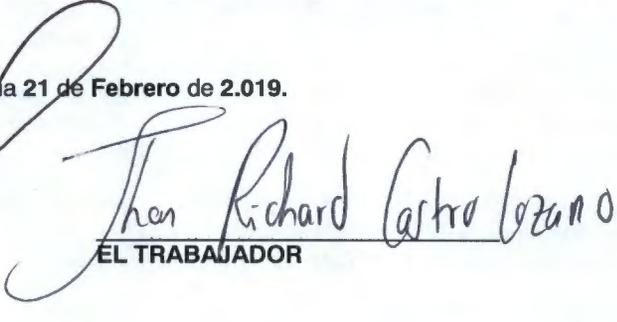
DECIMA TERCERA: MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES LABORALES. El TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones determinadas por LA EMPLEADORA., en ejercicio del poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como la jornada de trabajo, el lugar de prestación de servicios, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 del C.S.T. modificado por el art. 1° de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado de lugar de prestación del servicio serán cubiertos por LA EMPLEADORA de conformidad con el numeral 8° del art. 57 del C.S.T.

DÉCIMA CUARTA: El TRABAJADOR, al firmar este contrato ha aceptado todas las cláusulas de este en forma libre y voluntaria, al igual que las condiciones, beneficios y discriminación del salario, Al presente contrato de trabajo quedan incorporadas todas las normas pertinentes del Código Sustantivo de Trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo, Higiene y Seguridad Industrial y las políticas internas y los procedimientos de la EMPLEADORA.

DÉCIMA QUINTA: La EMPLEADORA y el TRABAJADOR declaran que este contrato no es continuación de otro anterior que pudiera haber existido entra las partes.

Se firma en la ciudad de Neiva el día 21 de Febrero de 2.019.


 POR LA EMPLEADORA


 EL TRABAJADOR



ELABORO: G.C.P.

CLAUSULA ADICIONAL AL CONTRATO DE TRABAJO.

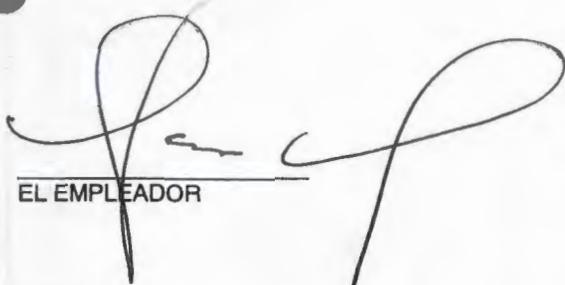
VARISUR S.A.S., con domicilio principal en la ciudad de Neiva, representada en el presente acto por **ALEJANDRO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7692850, quien en lo sucesivo se denominará como **EMPLEADORA o LA EMPRESA**, y el señor **JHON RICHARD CASTRO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1075254545**, quien en adelante se denominará **EL TRABAJADOR o EL EMPLEADO**, y de manera conjunta LAS PARTES, acordamos de manera voluntaria y libre la suscripción de la presente **CLAUSULA ADICIONAL AL CONTRATO DE TRABAJO**, el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

Esta cláusula forma parte integrante y complementaria del contrato de trabajo suscrito entre la **EMPLEADORA** y **EL TRABAJADOR** indicados y se refiere a los siguientes acuerdos:

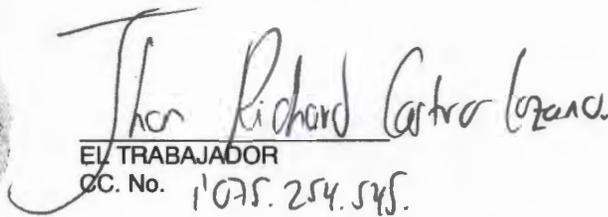
Las partes de manera conjunta acuerdan que no constituye salario el auxilio de alimentación, hospedaje o transporte suministrado por la empleadora, bien sea en especie o en dinero, por lo cual queda expresamente acordado que éste suministro o dinero no es constitutivo de factor salarial, por cuanto este beneficio no retribuye directamente el servicio, ni constituye salario para ningún efecto de liquidación y pago de prestaciones sociales ni extralegales, descansos obligatorios, vacaciones, indemnizaciones, aportes a la seguridad social parafiscales (SENA, ICBF, CCF), y cualquier otra acreencia o derecho laboral, civil o comercial, pues este beneficio se ciñe a las disposiciones que regulan las relaciones laborales y en tal sentido se pactan sobre conceptos objeto de libre estipulación por estar en el ámbito de lo que excede los mínimos irrenunciables del derecho laboral y no vulneran derechos ciertos indiscutibles y fundamentales del trabajador, de acuerdo con la facultad otorgada por Art. 128 C.S.T. Subrogado Art. 15 Ley 50 de 1990.

Este documento hace parte integral del contrato de trabajo suscrito entre las partes.

Para constancia se firma por las partes, el día **21** del mes de **Febrero** del año **2019**.



EL EMPLEADOR



EL TRABAJADOR
CC. No. 1075.254.545.

ELABORO: G.C.P.



SOLICITUD DE VINCULACIÓN O TRASLADO A LOS FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS Y FONDO DE CESANTÍAS



(415)7709998005433(8020)11178628

Fecha de Suscripción (DDMMAAAA) CIUDAD NEIVO SECTOR PRIVADO SECTOR PÚBLICO No. 11178628

Pensiones Obligatorias Vinc. Inicial Tr. Régimen Tr. APP AFP Anterior Cesantias Vinc. Inicial Traslado AFC AFC Ant.

DATOS DEL AFILIADO

Número de identificación y Tipo CC CE NIT TI PAS Primer Nombre Segundo Nombre Primer Apellido Segundo Apellido

Fecha de Nacimiento (DDMMAAAA) Lugar de Nacimiento Ciudad Departamento Si es Extranjero escriba Nacionalidad

Fecha de Expedición (DDMMAAAA) Lugar de Expedición Ciudad Departamento Sexo Declara Renta

Dirección Residencia Calle No No 46-80 Ciudad Departamento Teléfono

Dirección Laboral Calle 26 No 110-24 Ciudad Departamento Teléfono Celular

¿Usted maneja Recursos Públicos? ¿Es Usted reconocido políticamente? ¿Tiene Usted vínculo familiar con persona reconocida políticamente? ¿Es Usted reconocido públicamente? Tipo de Afiliado Independiente afiliado por agremiación o asociación

Información Financiera

Ingresos Otros Ingresos Egresos Activos Pasivos Otros ¿Cuál?

Datos del vínculo laboral / Agremiación o asociación (Independiente con afiliación colectiva o cooperado)

Ocupación Cargo Actual Fecha de Ingreso (DDMMAAAA) Salario o Ingreso Mensual Salario Integral

Nombre o Razón Social del Empleador Número de Documento y Tipo CC CE NIT TI PAS

Dirección donde se genera Nómina de la Empresa Ciudad Departamento

Datos adicionales para Afiliados

Actividad Económica Código CIU

Información de beneficiario

Primer Apellido Primer Nombre Sexo Número de Documento y Tipo Código

Cód. Parentesco: 01 Cónyuge 02 Compañero(A) Permanente 03 Padres 04 Hijos 05 Hijos Inválidos 06 Hermanos Inválidos. Los beneficiarios anteriormente relacionados serán verificados de acuerdo con las normas legales vigentes

Voluntad de Selección y Vinculación

Independientes Constancia de Entrevista Lugar: Oficina Casa Fecha: Hora:

1) Autorizo a Colfondos S.A., para obtener de fuentes autorizadas información, referencias relativas a mi comportamiento comercial y crediticio, hábitos de pago, manejo de mis productos, cumplimiento de mis obligaciones y en general para consultar en cualquier momento a la Asociación Bancaria de Colombia y/o Datacrédito, Covicom, la Superintendencia Financiera, o cualquier otra entidad debidamente autorizada para el caso, o con la que se establezca en el futuro, endeudamiento de Carácter Financiero.

2) Autorizo a Colfondos S.A. para que los extractos () y notificaciones masivas (), sean enviadas a la dirección de correo electrónico registrada (*). (*) Si prefiere el envío físico seleccione: Residencia () Lugar de Trabajo (). Por favor marcar con una X su elección.

Declaro bajo juramento que los antecedentes del afiliado incluidos en la presente solicitud son los que corresponden a la información que me ha sido suministrada.

Pensiones Obligatorias: Juro que la selección del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y de Colfondos S.A. como administradora, la he efectuado en forma libre, informada, espontánea y sin presiones. Manifiesto que los datos aquí reportados son verdaderos por lo que autorizo la verificación de la información suministrada. Certifico que he sido visitado por un representante de Colfondos S.A. y he recibido una adecuada capacitación e información respecto del sistema general de pensiones, los servicios y productos ofrecidos, la naturaleza de los mercados en los que actúa Colfondos S.A., beneficios y riesgos según mi edad y perfil de riesgo, sobre el esquema de Multifondos, los derechos y obligaciones que me asisten como afiliado, así como los diferentes mecanismos para la protección de mis derechos. En consecuencia entiendo y acepto los efectos legales y potenciales que se derivan de mi decisión. Así mismo declaro conocer y aceptar el reglamento de los Fondos de Pensiones Obligatorias

Cesantias: Comunico que he elegido a Colfondos S.A. como la sociedad que administrará mis cesantías, motivo por el cual solicito que el depósito de las mismas se realice en la administradora seleccionada. Certifico que he sido visitado por un representante de Colfondos S.A. y he recibido una adecuada capacitación e información respecto de los servicios y productos ofrecidos, un especial sobre el esquema de portafolios, los derechos y obligaciones que me asisten como afiliado, así como los diferentes mecanismos para la protección de mis derechos. En consecuencia entiendo y acepto los efectos legales y potenciales que se derivan de mi decisión. Así mismo declaro conocer y aceptar el reglamento del fondo de Cesantías.

Huella del Afiliado

Declaro no haber querido recibir la capacitación e información antes enunciada. Firma: Documento de identidad

Declaro no haber querido recibir la capacitación e información antes enunciada. Firma: Documento de identidad

Firma y Sello Representante Legal del Empleador

Para uso Exclusivo de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

Nombre del Asesor Identificación No. Carpeta Código Consulta Fecha

Nombre del Asesor Identificación No. Carpeta Código Consulta Fecha

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías - Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías - Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías - Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías - Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías - Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías - Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías - Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías - Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías - Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías - Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías - Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías - Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías - Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías - Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías - Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías - Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías - Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías - Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías - Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías - Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías - Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías - Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías - Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías - Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía



No. D-45339339

CÓDIGO 005. República de Colombia - SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Lea las instrucciones que se encuentran al respaldo antes de diligenciar este formulario

I. INFORMACIÓN PARA SER DILIGENCIADA POR EL COTIZANTE O CABEZA DE GRUPO FAMILIAR

Tipo de afiliación: Individual Colectiva Fecha de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud DD MM AAAA

Identificación del Cotizante
 Primer apellido: CASTRO Segundo apellido o de casada: LOZANO Nombres: JHON RICHARD
 Dirección donde labora: CALLE 26 # 4W-24 Teléfono fijo: 8746629
 Fax: Ciudad o municipio: NEIVA Código: Departamento: HUILA Código:

Nombre de la Entidad anterior de Previsión, Seguridad Social en Salud o EPS: SANITAS Código:

Identificación de los Beneficiarios (Incluir al Cotizante)

No.	Tipo	Documento de identidad	Cotizante	Nombres completos de los afiliados			Sexo	Fecha de nacimiento				Parentesco						
				Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre(s)		F	M	AAAA	MM	DD	Conyuge	Hijos	Padres	Otros	Causales de desaprobatión	
1		1075254545	X	CASTRO	LOZANO	JHON RICHARD	M	11	09	1966								

No.	Dirección de Residencia	Estrato	Ciudad o Municipio	Departamento	Teléfono	IPS	Código
1	CALLE 19 # 46-80 ALTO LLANO	3	NEIVA	HUILA	3165797479		

Observaciones: Declaración jurada: Bajo la gravedad de juramento declaro que el(los) Cotizante(s) y beneficiario(s) reportado(s) no está(n) afiliado(s) a otra EPS.

FIRMA DEL COTIZANTE: Jhon Richard Castro
 Documento de identidad: Tipo @ No. 1075254545

II. INFORMACIÓN PARA SER DILIGENCIADA POR EL EMPLEADOR

Identificación del Empleador
 Nombre o Razón Social de la empresa: VARISUR Tipo y No. Documento de identidad: N 891.105.138 - 2 DV
 Dirección principal de la empresa: CALLE 26 # 4W-24 Ciudad o Municipio: NEIVA Código:
 Departamento: HUILA Código: Teléfono Fijo: 8746629 Fax:
 Actividad económica: SERVICIOS Código: Administradora de Riesgos Profesionales: POSITIVA Código:

Información sobre el empleado Cotizante
 Fecha de ingreso: 12/2012 Cargo: ESTUDIANTE EN PRACTICA Ingreso base: \$ 566.700 =
 Fecha de diligenciamiento: 10/12/2012 Ciudad: NEIVA FIRMA AUTORIZADA: KAFH POZUEBLO M.

III. INFORMACIÓN PARA SER DILIGENCIADA POR LA EPS
 Fecha (DD/ MM / AAAA): Ciudad: REVISADO APROBADO GRABADO VALIDADO

INFORMACIÓN ADICIONAL

DE LA AFILIACIÓN
 Clase de afiliación: (Marque con una "X", según corresponda)
 Nuevo en el Sistema de Seguridad Social en Salud Inclusión Traslado de EPS
 Tipo y No. documento de identidad del Cotizante: 10 DIC 2012
 ¿Si tiene actualmente una afiliación con la EPS Sanitas como independiente, desea continuar con ella? SI NO
 DEL COTIZANTE
 Correo electrónico: Teléfono Celular: 3165797479
 Recibido por: Jhon Richard Castro
 Fecha: 10 DIC 2012
 FIRMA DEL COTIZANTE: Jhon Richard Castro

DE LOS BENEFICIARIOS

No.	Actividad	Nombre anterior Entidad de Previsión o Seguridad Social en Salud EPS o ARS	Afiliado desde	Afiliado hasta
			Mes Año	Mes Año
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				

INFORMACIÓN DEL EMPLEADOR
 Correo electrónico: ¿El salario del Cotizante es integral? SI NO ¿Es salario fijo? SI NO ¿Es salario variable? SI NO ¿Usted asume el pago de las UPC por los beneficiarios adicionales? SI NO

FIRMA Y SELLO DE RADICACIÓN EN LA EPS
 Firma Asesor o Agencia: Nombre completo: Oficina de radicación: NEIVA
 Documento de identidad: Código: Ciudad: NEIVA

Reporte de radicación para la fecha: 06/12/2012

DATOS DE LA EMPRESA

Tipo de documento:	NIT	Numero de documento:	891105138	Código Empresa	eARP000262
Nombre:	VARISUR Y COMPAÑIA LIMITADA				
Dirección:	CALLE 26 N. 4W-24				
Departamento:	HUILA	Municipio:	NEIVA		
E - mail:	Karla.Puentes@varisur.com.co alejandro.alvarez@varisur.com.co				
Teléfono:	8746629	Tarifa:	6,96000		
Actividad económica:	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA EXTRACCION DE PETROLEO Y GAS, EXCEPTO LAS EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE PROSPECCION INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LA PERFORACION DE POZOS				

DATOS USUARIO EMPRESA

Cédula usuario	Nombre usuario	Apellido Usuario
1075272514	KARLA GISELA	PUNTES MEDINA

DATOS AFILIADOS RADICADOS

	Radicado	Afiliación	Cobertura Desde	Documento	Trabajador	Salario	Tarifa	Tipo
1	2335	06/12/2012	07/12/2012	C - 1075254545	CASTRO LOZANO JHON RICHARD	566.700	6.96	D
2	2335	06/12/2012	07/12/2012	C - 1075259563	SOTO ARCE ALEX FARID	566.700	6.96	D

OBSERVACIONES

Si tiene alguna duda con respecto a la tarifa o actividad económica de sus afiliados por favor diríjase a la oficina de POSITIVA más cercana y solicite una reclasificación o comuníquese con nuestra línea gratuita de atención a nivel nacional 01-8000-111-170 o en Bogotá al 3307000.

Cordial saludo,

Gerencia de Afiliaciones y Novedades.
Positiva Compañía de Seguros S.A.

Certificado impreso el día 06/12/2012 05:00:02 p.m. por la pagina web <http://www.positivaenlinea.gov.co>

axF 6a83a7272cb190462633ee59c4092305

Después de diligenciar el formulario, adjunte los documentos probatorios.

INSCRIPCION NUEVO TRABAJADOR

INSCRIPCION SUBSIDIO EN DINERO

INSCRIPCION SERVICIOS

INDEPENDIENTE
PENSIONADO
VOLUNTARIO

DATOS DE LA EMPRESA

NIT: 891.105.138-2 Nombre o Razon Social: Vansur y Cia Ltda. Telefono: 8746629
Direccion: Cll 26 #4 W 24 E-MAIL EMPRESA: Ciudad: Neiva

DATOS DEL TRABAJADOR

Primer Apellido: Castro Segundo Apellido o de Casada: Lozano Nombre(s): Jhon Richard

CC: TI: FE: Numero de Identificacion: 1.075.254.545 Estado Civil: CASADO Union Libre: Fecha de Nacimiento: 06/06/1991 Ciudad/Depto. Nacimiento: Neiva-Huila
Soltero: Viudo: Separado:

Sexo: F Fecha de Ingreso: 12/12/12 Horas Diarias: 8 Total Horas Mes: 240 Salario Mensual: 566.700 Sector: AGRICOLA SI NO Cargo: Estudiante en Practica
Dirección del Residencia del Trabajador: Cll 19 # 46 - 80 Tel Domicilio: 316597479 Ciudad/Depto. Residencia: Neiva-Huila
Dirección donde Labora: Cll 26 #4 W 24 Telefono: 8746625

¿TRABAJA EN OTRAS EMPRESAS? SI NO NIT: Nombre o Razon Social: Salario Mensual:

Ultima Empresa que lo Afilió a Comfamiliar: Nombre o Razon Social: Fecha del Retiro:

DATOS DEL CONYUGE

Conyuge: Compañera: Conyuge en: SI NO Sexo: M F Ocupacion: Hogar: Empleado: Independiente: Desempleado:

Primer Apellido: Segundo Apellido o de Casada: Nombre(s):
Fecha de Nacimiento: Cedula de Ciudadania: Direccion Domicilio: Tel. Domicilio: Ciudad/Residencia:
NIT: Nombre de la Empresa donde Trabaja: Salario Basico: Recibe Subsidio? SI NO

DATOS DEL PADRE O MADRE DE HIJOS EXTRA MATRIMONIALES

Conyuge: Compañera: Conyuge en: SI NO Sexo: M F Ocupacion: Hogar: Empleado: Independiente: Desempleado:

Primer Apellido: Segundo Apellido o de Casada: Nombre(s):
Fecha de Nacimiento: Cedula de Ciudadania:

PERSONAS A CARGO

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	NOMBRES COMPLETOS DE LAS PERSONAS QUE DEPENDEN ECONOMICAMENTE DE USTED (HIJOS, PADRES O HERMANOS)			SEXO	FECHA DE NACIMIENTO		TIPO								
	1er APELLIDO	2o APELLIDO	NOMBRE(S)		M	F	OT	MES	AÑO	1	2	3	4	5	6
1076509234	Castro	Piada	Ana Sofia	X			10	09	X						



DECLARACION JURADA: Declaro que los datos suministrados son veraces y me responsabilizo de su exactitud. Firma y Sello de la Empresa: Jhon Richard Castro L. Ciudad y Fecha: Neiva, 12 Dic-2012

CONSTANCIA DE RECIBIDO

DOCUMENTOS RECIBIDOS PARA: Inscripción de Servicios Inscripción de Subsidio en Dinero Personas a Cargo
Afiliado: Jhon Richard Castro L. Empresa: Vansur y Cia Ltda.
C.C. No: 1.075.254.545 Firma: Jhon Richard Castro L. NIT: 891.105.138-2

FECHA

07
10
2012

NOMBRE Y CEDULA DEL TRABAJADOR:

Don Richard Castro Lizaro
1075284545

RECIBIDO POR

COMI.
12 Dic 2012
RECIBIDO
CONSTANTE DE RESIBIDO
COMITENCIA ADAPTACION

DEPARTAMENTO DE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

CERTIFICA QUE:

El(La) Señor(a) JHON RICHARD CASTRO LOZANO identificado(a) con C.C No. 1.075.254.545 se encuentra afiliado(a) al FONDO DE CESANTÍAS Nit. 800.198.644-6 desde el 13 de febrero de 2013

Se expide la presente certificación a solicitud del afiliado(a) el 21 de junio de 2013

El presente certificado fue emitido como mensaje de datos y contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.

Cualquier duda o inquietud referente a este certificado comuníquese con nuestra Línea Afiliados al 748 4888 en Bogotá, 386 9888 en Barranquilla, 698 5888 en Bucaramanga, 489 9888 en Cali, 694 9888 en Cartagena, 604 2888 en Medellín ó 01 800 05 10000 gratis para el resto del país o escribanos a serviciocliente@colfondos.com.co



Martha Lucía Perafán Gómez

Directora de Cuentas

Colfondos S.A Pensiones y Cesantías

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

CERTIFICA QUE:

El(La) Señor(a) JHON RICHARD CASTRO LOZANO identificado(a) con C.C No. 1.075.254.545 se encuentra afiliado(a) en Pensiones Obligatorias desde el día 06 de diciembre de 2012 a COLFONDOS S.A. y sus recursos se encuentran en el FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS MODERADO desde el día 04 de enero de 2013, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2373 de 2010.

Se expide la presente certificación a solicitud del afiliado(a) el día 21 de junio de 2013.

El presente certificado fue emitido como mensaje de datos y contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.

Cualquier duda o inquietud referente a este certificado comuníquese con nuestra Línea Afiliados al 748 4888 en Bogotá, 386 9888 en Barranquilla, 698 5888 en Bucaramanga, 489 9888 en Cali, 694 9888 en Cartagena, 604 2888 en Medellín ó 01 800 05 10000 gratis para el resto del país o escribanos a serviciocliente@colfondos.com.co



Martha Lucía Perafán Gómez

Directora de Cuentas

Colfondos S.A Pensiones y Cesantías

Reporte de radicación para la fecha: 21/06/2013

DATOS DE LA EMPRESA

Tipo de documento:	NIT	Numero de documento:	891105138	Código Empresa	eARP000262
Nombre:	VARISUR Y COMPAÑIA LIMITADA				
Dirección:	CALLE 26 N. 4W-24				
Departamento:	HUILA	Municipio:	NEIVA		
E - mail:	Karla.Puentes@varisur.com.co alejandro.alvarez@varisur.com.co				
Teléfono:	8746629	Tarifa:	6,96000		
Actividad económica:	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA EXTRACCION DE PETROLEO Y GAS.				
EXCEPTO LAS EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE PROSPECCION INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LA PERFORACION DE POZOS					

DATOS USUARIO EMPRESA

Cédula usuario	Nombre usuario	Apellido Usuario
1075272514	KARLA GISELA	PUESTES MEDINA

DATOS AFILIADOS RADICADOS

	Radicado	Afiliación	Cobertura Desde	Documento	Trabajador	Salario	Tarifa	Tipo
1	2689	21/06/2013	22/06/2013	C - 1075254545	CASTRO LOZANO JHON RICHARD	589.500	6.96	D

OBSERVACIONES

Si tiene alguna duda con respecto a la tarifa o actividad económica de sus afiliados por favor diríjase a la oficina de POSITIVA más cercana y solicite una reclasificación o comuníquese con nuestra línea gratuita de atención a nivel nacional 01-8000-111-170 o en Bogotá al 3307000.

Cordial saludo,

Gerencia de Afiliaciones y Novedades.
Positiva Compañía de Seguros S.A.

Certificado impreso el día 21/06/2013 10:00:51 a.m. por la pagina web <http://www.positivaenlinea.gov.co>

axF 585b78e425ec5138d7a2d20d76a167e9

CONSTANCIA DE RECIBIDO

DOCUMENTOS RECIBIDOS PARA: Inscrición de Servicios Inscrición de Subsidio en Dinero Personas a Cargo
Afiliado Jhon Richard Castro L. Empresa Vonig y Cia Ltda.
C.C. No. 1.075.254.545. Firma: x Jhon Richard Castro L. 891.105.138-2.



Afiliaciones y contratación - 00.156.405



Estado : Realizado

Modificado : Lelis Escobar Lizcano 27-06-2013 16:56

Guardar	Actualizar	Copiar	Rechazar	Reabrir	Procesar	Asignar	Observación
Reconstruir	Marcar como no leído		Historia	Cerrar			
Solicitar	Afiliar	Contratar	Procesar				
Alejandro Alvarez 27-06-2013 11:16	Karla Gisela Puentes Medina 27-06-2013 11:40	Gloria Isabel Cedeno Polania 27-06-2013 16:19	Jessica Prieto Ortiz Asignado: Lelis Escobar Lizcano				

Requerimiento padre Exámenes médicos — Solicitud de contratación
Sección

INFORMACION DEL EMPLEADO Y CONTRATO

Descripción Afiliación y Contratación
Candidato 1075254545 — Jhon Richard Castro Lozano — Estudiante en Practi — VARISUR Y COMPANIA LIMITADA
Cargo: 30031 — Estudiante en práctica **Hoja de Vida :** 
Centro de Costo : PATIO — Mantenimiento-Patio **Sueldo :** 589,500.00
Salario Integral : NO **Operadora :** OTRO
Tipo de Contrato : Término Fijo **Recibe Horas Extras y Festivos :** NO
Fecha Inicio Contrato : 24-06-2013 **Fecha Final Operadora :**
Fecha final Contrato : 31-10-2013 **Condiciones especiales:** NO
Tiempo Adicional Inducción en Campo: NO
Sección

CONTRATACION EFECTIVA

INFORMACION DE AFILIACIONES

ARP: POSITIVA **Fecha ARP :** 21-06-2013
AFP Colfondos **Fecha AFP:** 21-06-2013
EPS: EPS Sanitas **Fecha EPS:** 21-06-2013
CCF: Comfamiliar Huila **Fecha CCF:** 21-06-2013

VERIFICACIONES

Certificado Cuenta Bancaria
Validación de Documentos
Informó al Empleado que se puede afiliar al Seguro de Vida o Medicina Prepagada ?: SI
Fecha inicio Labor : 24-06-2013
Registro Planilla de Tareaje
Revisado y Digitalizado : 
Afiliaciones :  
Actualizacion Datos Empleado
Contratado
Solicitó Inducción y Dotación? : SI
Horario de Turno : 06:18
Sistema: SI
Contrato : 

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

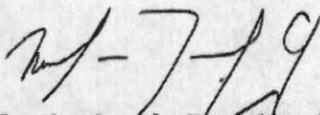
CERTIFICA QUE:

El(La) Señor(a) JHON RICHARD CASTRO LOZANO identificado(a) con C.C No. 1.075.254.545 se encuentra afiliado(a) en Pensiones Obligatorias desde el día 06 de diciembre de 2012 a COLFONDOS S.A. y sus recursos se encuentran en el FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS MODERADO desde el día 04 de enero de 2013, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2373 de 2010.

Se expide la presente certificación a solicitud del afiliado(a) el día 07 de febrero de 2014.

El presente certificado fue emitido como mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.

Cualquier duda o inquietud referente a este certificado, comuníquese con nuestro Contact Center al 748 4888 en Bogotá, 386 9888 en Barranquilla, 698 5888 en Bucaramanga, 489 9888 en Cali, 694 9888 en Cartagena, 604 2888 en Medellín, gratis desde el resto del país al 01 800 05 10000, e-mail serviciocliente@colfondos.com.co



Martha Lucía Perafán Gómez

Directora de Cuentas

Colfondos S.A Pensiones y Cesantías



No. D- 50752250

CÓDIGO 005, República de Colombia; SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Lea las instrucciones que se encuentran al respaldo antes de diligenciar este formulario

I. INFORMACIÓN PARA SER DILIGENCIADA POR EL COTIZANTE O CABEZA DE GRUPO FAMILIAR

Tipo de afiliación: Individual Colectiva Fecha de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud: DD MM AAAA

Identificación del Cotizante
 Primer apellido: **CASTRO** Segundo apellido o de casada: **LOZANO** Nombres: **Jhon Richard**
 Dirección donde labora: **Calle 26 # 4w-24** Teléfono fija: _____
 Fax: _____ Ciudad o municipio: **NEIVA** Código: _____ Departamento: **huila** Código: _____
 Nombre de la Entidad anterior de Previsión, Seguridad Social en Salud o EPS: _____ Código: _____

Identificación de los Beneficiarios (Incluir al Cotizante)

No.	Tipo	Documento de identidad	Cotizante	Nombres completos de los afiliados			Sexo	Fecha de nacimiento				Parentesco					Causales de desinscripción
				Primer Apellido	Segunda Apellido	Nombre(s)		F o M	AAAA	MM	DD	Cónyuge	Hijos	Padres	Otros		
1		C 1075254545	X	CASTRO	LOZANO	Jhon Richard	M	91	06	06							

No.	Dirección de Residencia	Estrato	Ciudad o Municipio	Departamento	Teléfono	IPS	Código
1	Calle 19 # 46-80	4	NEIVA	huila	8637772		

Observaciones: _____

Declaración jurada: Bajo la gravedad de juramento declaro que el(los) Cotizante(s) y beneficiario(s) reportado(s) no está(n) afiliado(s) a otra EPS.

FIRMA DEL COTIZANTE: *Jhon Richard Castro Lozano*
 Documento de identidad: Tipo **C** No **1075254545**

II. INFORMACIÓN PARA SER DILIGENCIADA POR EL EMPLEADOR

Identificación del Empleador
 Nombre o Razón Social de la empresa: **VARISUR Y CIA** Tipo y No. Documento de identidad: **UIT 891 LOS 1381 2** DV: _____
 Dirección principal de la empresa: **Calle 26 # 4w-24** Ciudad o Municipio: **NEIVA** Código: _____
 Departamento: **huila** Código: _____ Teléfono Fijo: **8754500** Fax: _____
 Actividad económica: **SERVICIOS PETROLEROS** Código: _____ Administradora de Riesgos Profesionales: **POSITIVA** Código: _____

Información sobre el empleado Cotizante
 Fecha de ingreso: **02/20/14** Cargo: **ingeniero de mantenimiento** Ingreso base: **\$ 1.389.000**
 Fecha de diligenciamiento: **02/20/14** Ciudad: **NEIVA** FIRMA AUTORIZADA: *Patricia Reyes M.*

III. INFORMACIÓN PARA SER DILIGENCIADA POR LA EPS

Fecha (DD, MM, AAAA): _____ Ciudad: _____

REVISADO: _____ APROBADO: _____ GRABADO: _____ VALIDADO: _____

INFORMACIÓN ADICIONAL

DE LA AFILIACIÓN

Clase de afiliación: (Marque con una 'X', según corresponda)
 Nuevo en el Sistema de Seguridad Social en Salud: Inclusión Traslado de EPS

Tipo y No. documento de identidad del Cotizante con quien se incluye o unifica: _____

MOTIVO TRASLADO POR EXSECCIÓN: (Si no tiene tiempo mínimo de permanencia de la EPS): _____

¿Si tiene actualmente una afiliación con la EPS Sanitas como independiente, desea continuar con ella? SI NO

DEL COTIZANTE
 Correo electrónico: _____
 Teléfono Celular: **316 5797479**

Bajo la gravedad de juramento declaro que los beneficiarios que deseo afiliar dependen económicamente de mí. Autorizo para consultar información que repose en bases de datos de otras entidades públicas y privadas.

FIRMA DEL COTIZANTE: *Jhon Richard Castro*

DE LOS BENEFICIARIOS

Registre la información en el mismo orden de la tabla. Identificación de los Beneficiarios

No.	Actividad	Nombre anterior, Entidad de Previsión o Seguridad Social en Salud EPS o ARLS	Afiliado desde		Afiliado hasta	
			Mes	Año	Mes	Año
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						

INFORMACIÓN DEL EMPLEADOR

Correo electrónico: _____

¿El salario del Cotizante es integral? SI NO ¿Es salario fijo? SI NO ¿Es salario variable? SI NO ¿Usted assume el pago de las URC por los beneficiarios, relacionados? SI NO

El inciso 1 del numeral 14 del artículo decimo cuarto del decreto 1485 de 1994 establece: "Las personas con nuevos contratos de trabajo o vinculación laboral deberán escoger al momento de su vinculación la Entidad Promotora de Salud a la cual estarán afiliados. Si pasado este término no elige, el Empleador escogerá en su nombre la Entidad Promotora de Salud y procederá a afiliarla. Esta afiliación se considera válida por un periodo de tres (3) meses que podrá prolongarse hasta un (1) año si el trabajador no manifiesta en este periodo otra decisión". En consecuencia, cuando el empleado no elija la respectiva EPS al momento de su vinculación laboral, no debe firmar el espacio asignado para "Firma del Cotizante", sino que será el Empleador quien firmará por sí, a continuación, certificando este hecho.

FIRMA DEL EMPLEADOR EN NOMBRE DEL EMPLEADO: _____

Firma Asesor o Agencia: _____ Nombre cotizante: _____ Oficina de radicación: _____
 Documento de identidad: _____ Código: _____ Ciudad: _____

E.P.S. SANITAS
 Recibido por: *Mayra Contreras*
 Fecha: **02/20/14** Hora: _____

Reporte de radicación para la fecha: 07/02/2014

DATOS DE LA EMPRESA

Tipo de documento:	NIT	Numero de documento:	891105138	Código Empresa	eARL000262
Nombre:	VARISUR Y COMPAÑIA LIMITADA				
Dirección:	CALLE 26 N. 4W-24				
Departamento:	HUILA	Municipio:	NEIVA		
E - mail:	karla.puentes@varisur.com.co alejandro.alvarez@varisur.com.co				
Teléfono:	8746629	Tarifa:	6,96000		
Actividad económica:	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA EXTRACCION DE PETROLEO Y GAS, EXCEPTO LAS EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE PROSPECCION INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LA PERFORACION DE POZOS				

DATOS USUARIO EMPRESA

Cédula usuario	Nombre usuario	Apellido Usuario
1075272514	KARLA GISELA	PUESTES MEDINA

DATOS AFILIADOS RADICADOS

	Radicado	Afiliación	Cobertura Desde	Documento	Trabajador	Salario	Tarifa	Tipo
1	3070	07/02/2014	08/02/2014	C - 1075254545	CASTRO LOZANO JHON RICHARD	1.389.000	6.96	D
2	3070	07/02/2014	08/02/2014	C - 1098679879	MOSQUERA GONZALEZ JUAN SEBASTIAN	1.389.000	6.96	D
3	3069	07/02/2014	08/02/2014	C - 7687877	TRUJILLO ESPER	1.690.000	6.96	D

OBSERVACIONES

Si tiene alguna duda con respecto a la tarifa o actividad económica de sus afiliados por favor diríjase a la oficina de POSITIVA más cercana y solicite una reclasificación o comuníquese con nuestra línea gratuita de atención a nivel nacional 01-8000-111-170 o en Bogotá al 3307000.

Cordial saludo,

Gerencia de Afiliaciones y Novedades.
Positiva Compañía de Seguros S.A.

Certificado impreso el día 07/02/2014 3:48:41 p. m. por la pagina web <http://www.positivaenlinea.gov.co>

axF 7eb547ce85b24d4353f25ba34775b32e

CONSTANCIA DE RECIBIDO

DOCUMENTOS RECIBIDOS PARA: Descripción de Servicios Inscripción de Subsidio en D Personas a Cargo
Afiliado John Richard Castro Lozano. Empresa Vander S.A.S.
C.C. No. 1.075.254.545. Firma: x John Richard Castro NIT: 391.405.138-2

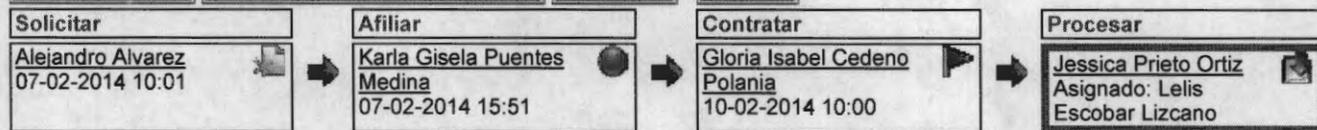
RECIBIDO
CONSTANCIA DE RECIBIDO
NO IMPLICA ACEPTACION
1. EB 2014
FAMILIAR
HOILA

Afiliaciones y contratación - 00.197.096



Estado : Realizado

Modificado : Lelis Escobar Lizcano 12-02-2014 09:26



Requerimiento padre Exámenes médicos — Jhon Richard Castro Lozano/Ingeniero en Entrenamiento

Sección

INFORMACION DEL EMPLEADO Y CONTRATO

Descripción Afiliación y Contratación
Candidato 1075254545 — Jhon Richard Castro Lozano — Estudiante en Practi — VARISUR Y COMPANIA LIMITADA
Cargo: 30012 — Ingeniero de Entrenamiento **Hoja de Vida :**
Centro de Costo : PATIO — Mantenimiento-Patio **Sueldo :** 1,389,000.00
Salario Integral : NO **Operadora :** OTRO
Tipo de Contrato : Término Fijo **Recibe Horas Extras y Festivos :** NO
Fecha inicio Contrato : 10-02-2014 **Fecha Final Operadora :**
Fecha final Contrato : 30-06-2014 **Condiciones especiales:** NO
Tiempo Adicional Inducción en Campo: NO
Sección

CONTRATACION EFECTIVA

INFORMACION DE AFILIACIONES

ARP: POSITIVA **Fecha ARP :** 07-02-2014
AFP Colfondos **Fecha AFP:** 07-02-2014
EPS: EPS Sanitas **Fecha EPS:** 07-02-2014
CCF: Comfamiliar Huila **Fecha CCF:** 07-02-2014

VERIFICACIONES

Certificado Cuenta Bancaria
Validación de Documentos
Informó al Empleado que se puede afiliar al Seguro de Vida o Medicina Prepagada ?: SI
Fecha inicio Labor : 10-02-2014
Registro Planilla de Tareaje
Revisado y Digitalizado :
Afiliaciones :

Actualizacion Datos Empleado
Contratado
Solicitó Inducción y Dotación? : SI
Horario de Turno : 06:18
Sistema: SI
Contrato :

COLFONDOS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
NIT 800.149.496-2

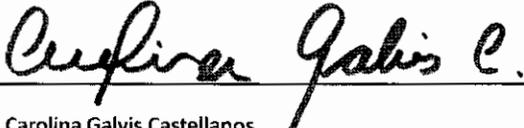
CERTIFICA QUE:

El(la) Señor(a) JHON RICHARD CASTRO LOZANO, identificado(a) con C.C 1.075.254.545, se encuentra afiliado(a) al Fondo Pensiones Obligatorias NIT 800.227.940-6 y al Fondo Cesantías NIT 800.198.644-5.

Se expide la presente certificación a la fecha 05 de octubre de 2015.

El presente certificado emitido contiene una firma digitalizada válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.

Cualquier duda o inquietud referente a este certificado comuníquese con nuestro Contact center al 748 4888 en Bogotá, 386 9888 en Barranquilla, 698 5888 en Bucaramanga, 489 9888 en Cali, 694 9888 en Cartagena, 604 2888 en Medellín, gratis desde el resto del país al 01 800 05 10000 e-mail serviciocliente@colfondos.com.co



Carolina Galvis Castellanos
Directora de Cuentas y Recaudo
Colfondos S.A Pensiones y Cesantías



No. D- 58540289

CÓDIGO 005, República de Colombia - SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Lea las instrucciones que se encuentran al respaldo antes de diligenciar este formulario

I. INFORMACIÓN PARA SER DILIGENCIADA POR EL COTIZANTE O CABEZA DE GRUPO FAMILIAR

Tipo de afiliación: Individual Colectiva
Fecha de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud DD MM AAAA

Identificación del Cotizante
Primer apellido: **Castro** Segundo apellido o de casada: **Lozano** Nombres: **Jhon Ricard**
Dirección donde labora: **Calli 24 # 4W-24** Teléfono fijo: **8754500**
Fax: Ciudad o municipio: **neiva** Código: Departamento: **huila** Código:
Nombre de la Entidad anterior de Previsión, Seguridad Social en Salud o EPS: Código:

Identificación de los Beneficiarios (Incluir al Cotizante)

No.	Tipo	Documento de identidad Número	Cotizante	Nombres completos de los afiliados			Sexo	Fecha de nacimiento			Parentesco								
				Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre(s)		F	M	AAAA	MM	DD	Cónyuge	Compañero	Hijos	Padres	Otros	Causales de desaprobarción	
1		C 10752545456		Castro	Lozano	Jhon Ricard					M	10	06	06					
2																			
3																			
4																			
5																			
6																			
7																			

Dirección de Residencia: **Calli 19 # 46 - 80** Estrato: Ciudad o Municipio: **neiva** Departamento: **huila** Teléfono: **5710101** IPS: Código:

Observaciones: **Declaración jurada: Bajo la gravedad de juramento declaro que el(los) Cotizante(s) y beneficiario(s) reportado(s) no está(n) afiliado(s) a otra EPS.** FIRMA DEL COTIZANTE: **Jhon Ricard Castro** Documento de identidad: Tipo No. **10752545456**

II. INFORMACIÓN PARA SER DILIGENCIADA POR EL EMPLEADOR

Identificación del Empleador
Nombre o Razón Social de la empresa: **UQUISUR** Tipo y No. Documento de identidad: **NIT 891105138** DV
Dirección principal de la empresa: **Calli 24 # 4W-24** Ciudad o Municipio: **neiva** Código:
Departamento: **huila** Código: Teléfono Fijo: **8754500** Fax:
Actividad económica: **patrolero** Código: Administradora de Riesgos Laborales: **POSTIVIA** Código:

Información sobre el empleado Cotizante
Fecha de ingreso: **06/10/2015** Cargo: **Ingeniero entronamiento** Ingreso base: **\$ 1.200.000**
Fecha de diligenciamiento: **10/2015** Ciudad: **neiva** FIRMA AUTORIZADA: **Katharina**

III. INFORMACIÓN PARA SER DILIGENCIADA POR LA EPS
Fecha (DD / MM / AAAAA): REVISADO APROBADO GRABADO VALIDADO

INFORMACIÓN ADICIONAL

F:IRC 001

DE LA AFILIACIÓN
Clase de afiliación: (Marque con una "X", según corresponda)
N TD TC NOV I
Tipo y No. documento de identidad del Cotizante con quien se incluye o unifica: MOTIVO TRASLADO POR EXCEPCIÓN: (Si no tiene tiempo mínimo de permanencia en la EPS)

¿Si tiene actualmente una afiliación con la EPS Sanitas como independiente, desea continuar con ella? SI NO
DEL COTIZANTE
Correo electrónico: **3165797479**
Teléfono Celular: **3165797479**
Bajo la gravedad de juramento declaro que: los beneficiarios que deseo afiliar dependen económicamente de mí. Autorizo para consultar información que repose en bases de datos de otras entidades públicas y privadas. FIRMA DEL COTIZANTE

DE LOS BENEFICIARIOS
Registre la información en el mismo orden de la tabla "Identificación de los Beneficiarios"
No. Actividad Nombre anterior Entidad de Previsión o Seguridad Social en Salud EPS o ARS Afiliado desde Afiliado hasta
Mes Año Mes Año
1
2
3
4
5
6

INFORMACIÓN DEL EMPLEADOR
Correo electrónico: **3165797479**
¿El salario del Cotizante es integral? SI NO
¿Es salario fijo? SI NO
¿Es salario variable? SI NO
¿Usted asume el pago de las UPC por los beneficiarios adicionales? SI NO

El inciso 1 del numeral 14 del artículo décimo cuarto del decreto 1485 de 1994 establece: "Las personas con nuevos contratos de trabajo o vinculación laboral deberán escoger al momento de su vinculación la Entidad Promotora de Salud a la cual estarán afiliados. Si pasado este término no elige, el Empleador escogerá en su nombre la Entidad Promotora de Salud y procederá a afiliarlo. Esta afiliación se considera válida por un período de tres (3) meses que podrá prolongarse hasta un (1) año si el trabajador no manifiesta en este período otra decisión". En consecuencia, cuando el empleado no elija la respectiva EPS al momento de su vinculación laboral, no debe firmar el espacio asignado para "Firma del Cotizante" sino que será el Empleador quien firmará por él a continuación, confirmando esta decisión.

EPS. SANITAS
Recibido por: **Maria Constanza**
Fecha: **06/10/15** Hora:

Reporte de radicación para la fecha: 05/10/2015

DATOS DE LA EMPRESA

Tipo de documento:	NIT	Numero de documento:	891105138	Código Empresa	eARL000262
Nombre:	VARISUR SAS				
Dirección:	CALLE 26 N. 4W-24				
Departamento:	HUILA	Municipio:	NEIVA		
E - mail:	karla.puentes@varisur.com.co alejandro.alvarez@varisur.com.co				
Teléfono:	8746629	Tarifa:	6,96000		
Actividad económica:	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA EXTRACCION DE PETROLEO Y GAS, EXCEPTO LAS EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE PROSPECCION INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LA PERFORACION DE POZOS				

DATOS USUARIO EMPRESA

Cédula usuario	Nombre usuario	Apellido Usuario
1075272514	KARLA GISELA	PUESTES MEDINA

DATOS AFILIADOS RADICADOS

	Radicado	Afiliación	Cobertura Desde	Documento	Trabajador	Salario	Tarifa	Tipo
1	05/10/2015	05/10/2015	05/10/2015	C - 1075254545	CASTRO LOZANO JHON RICARD			

OBSERVACIONES

Si tiene alguna duda con respecto a la tarifa o actividad económica de sus afiliados por favor dirijase a la oficina de POSITIVA más cercana y solicite una reclasificación o comuníquese con nuestra línea gratuita de atención a nivel nacional 01-8000-111-170 o en Bogotá al 3307000.

Cordial saludo,

Gerencia de Afiliaciones y Novedades.
Positiva Compañía de Seguros S.A.

Certificado impreso el día 05/10/2015 9:23:49 a. m. por la pagina web <http://www.positivaenlinea.gov.co>

axF d5e36e5538c405e4013a0052dd2dfaff

miliar

Nombre y Cédula de Ciudadanía del trabajador: Jhon Richard Castro Lozano.

Recibido por: _____ Número de Radicación: 5110

Nit. ó Razón Social del empleador: VANSA S.A.S.

Fecha de Recibido: _____

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN

Fotocopia Cédula del Trabajador

Documento ilegible. Cual? _____

Empresa inactiva B-10

Fotocopia Cédula del Cónyuge

Registro Civil. Cual? _____

Datos Incompletos 5110

ZACIÓN

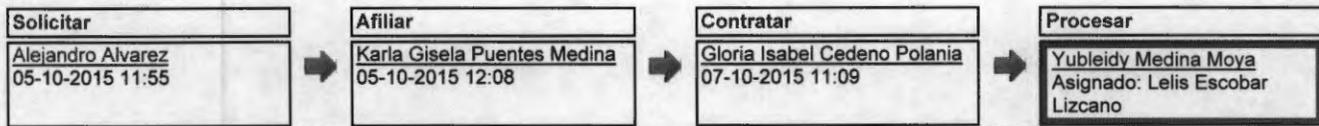
Administración 001 VARISUR S.A.S

Fecha 09 octubre 2015 Por Yubleidy Medina Moya

Afiliaciones y contratación - 00.350.238

Estado : Realizado

Modificado : Lelis Escobar Lizcano 08-10-2015 17:25



Requerimiento padre: Exámenes médicos - VARISUR S.A.S — Jhon Richard Castro

Sección: **INFORMACION DEL EMPLEADO Y CONTRATO**

Descripción	Afiliación y Contratación		
Candidato	1075254545 — Jhon Richard Castro Lozano — Ingeniero en Entrena — VARISUR S.A.S		
Cargo:	30012 — Ingeniero de Entrenamiento	Hoja de Vida :	
Centro de Costo :	PATIO — Mantenimiento-Patio	Sueldo :	1,200,000.00
Salario Integral :	NO	Operadora :	OTRO
Tipo de Contrato :		Recibe Horas Extras y Festivos :	NO
Fecha inicio Contrato :	06-10-2015	Fecha Final Operadora :	
Fecha final Contrato :	31-12-2015	Condiciones especiales:	

Tiempo Adicional Inducción en Campo: **CONTRATACION** EFECTIVA

Sección: **INFORMACION DE AFILIACIONES**

ARP:	POSITIVA	Fecha ARP :	05-10-2015
AFP	Colfondos	Fecha AFP:	05-10-2015
EPS:	EPS Sanitas	Fecha EPS:	05-10-2015
CCF:	Comfamiliar Huila	Fecha CCF:	05-10-2015

VERIFICACIONES

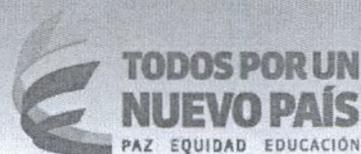
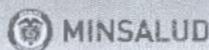
Certificado Cuenta Bancaria	<input checked="" type="checkbox"/>	Actualizacion Datos Empleado	<input checked="" type="checkbox"/>
Validación de Documentos	<input checked="" type="checkbox"/>	Contratado	<input type="checkbox"/>
Informó al Empleado que se puede afiliarse al Seguro de Vida o Medicina Prepagada ?:	SI	Solicitó Inducción y Dotación? :	SI
Fecha inicio Labor :	06-10-2015	Horario de Turno :	06:18
Aux.Transp.Convencional :	NO		
Registro Planilla de Tareaje	<input checked="" type="checkbox"/>	Sistema:	SI
Revisado y Digitalizado :			
Afiliaciones :		Contrato :	

OBSERVACIONES

Observaciones: Requisición

Observaciones: Flujo de trabajo
 ok.
 [Karla Gisela Puentes Medina - 05-10-2015 12:08:54]
 Contrato firmado y archivado.
 [Gloria Isabel Cedeno Polonia - 07-10-2015 11:09:00]
 Ok. Contratado
 [Lelis Escobar Lizcano - 08-10-2015 17:25:29]

Sección: **POR FAVOR, NO LO DIGA....ESCRIBALO**



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1075254545
NOMBRES	JHON RICHARD
APELLIDOS	CASTRO LOZANO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	NEIVA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	E.P.S. SANITAS	CONTRIBUTIVO	01/08/2010	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 05/29/2018 17:02:53 | Estación de origen: 190.24.131.114

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)



No. de Radicación

Fecha de Radicación

D D M M A A A A



90419557

(Lea las instrucciones que se encuentran al respaldo antes de diligenciar este formulario)

I. DATOS DEL TRÁMITE	
1. Tipo de Trámite A. Afiliación B. Reporte de Novedades	2. Tipo de Afiliación A. Individual: Cotizante o Cabeza de Familia B. Colectiva C. Institucional D. De Oficio Beneficiario o Afiliado adicional
3. Régimen A. Contributivo B. Subsidiado	4. Tipo de Afiliado A. Cotizante B. Cabeza de Familia C. Beneficiario
5. Tipo de Cotizante A. Dependiente B. Independiente C. Pensionado	Código (a registrar por la EPS)

A. AFILIACIÓN

II. DATOS BÁSICOS DE IDENTIFICACIÓN (Del cotizante o cabeza de familia)			
6. Apellidos y nombres Primer Apellido: CASTRO Segundo Apellido: LOZANO Primer Nombre: RICHARD Segundo Nombre: RICHARD			
7. Tipo de documento de identidad CN TI CE CD RC CO PA SC	8. Número del documento de identidad 10752454	9. Sexo Femenino Masculino X	10. Fecha de nacimiento 06/06/1991

III. DATOS COMPLEMENTARIOS			
Datos Personales			
11. Etnia	12. Discapacidad Tipo F N M Condición T P	13. Puntaje SISBÉN	14. Grupo de población especial
15. Administradora de Riesgos Laborales - ARL VOSIJA	16. Administradora de Pensiones Cafanos	17. Ingreso base de cotización - IBC 1.500.000	
18. Residencia Dirección C/ 19 #. 4678041			18. Residencia Teléfono Fijo 0537772
Teléfono Celular 3165797779		Correo Electrónico r.nardcastrol.06@hotmail.com	
Municipio / Distrito NEIVA	Zona Urbana X Rural	Localidad / Comuna LA RIOJA	Departamento BOYACA

IV. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR			
Datos Básicos de Identificación del Cónyuge o compañero(a) permanente cotizante			
19. Apellidos y nombres Primer Apellido Segundo Apellido Primer Nombre Segundo Nombre			
20. Tipo de documento de identidad CN TI CE CD RC CC PA SC	21. Número del documento de identidad	22. Sexo Femenino Masculino	23. Fecha de nacimiento D D M M A A A A

Datos Básicos de Identificación de los beneficiarios y de los afiliados adicionales			
24. Apellidos y nombres Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre
B1			
B2			
B3			
B4			

Datos Complementarios				
25. Tipo de documento de identidad	26. Número del documento de identidad	27. Sexo Femenino Masculino	28. Fecha de nacimiento D D M M A A A A	29. Parentesco
B1				
B2				
B3				
B4				
B5				

30. Etnia	31. Discapacidad Tipo Condición	32. Datos de Residencia Municipio/Distrito Zona Departamento Teléfono Fijo y/o Celular	33. Valor de la UPC del Afiliado Adicional (a registrar por la EPS)
B1	F N M T P	Urbana Rural	
B2	F N M T P	Urbana Rural	
B3	F N M T P	Urbana Rural	
B4	F N M T P	Urbana Rural	
B5	F N M T P	Urbana Rural	

Selección de la IPS Primaria	
34. Nombre de la Institución Prestadora de Servicios de Salud - IPS C	Código de la IPS (a registrar por la EPS)

V. DATOS DE IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR Y OTROS APORTANTES DE LAS ENTIDADES RESPONSABLES EN LA AFILIACION COLECTIVA, INSTITUCION O DE OFICIO			
35. Nombre o razón social VALOR SAS	36. Tipo documento de Identificación NIT <input checked="" type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/> CD <input type="checkbox"/>	37. Número del documento de Identificación 87110138	38. Tipo de aportante o pagador de Pensiones (a registrar por la EPS)
39. Ubicación Dirección CITE 26H 4624			Teléfono Fijo 8754500
Correo Electrónico VALOR@VALOR.COM		Municipio / Distrito NEIVA	Departamento HUILA

B. REPORTE DE NOVEDADES

40. Tipo de Novedad	
<input type="checkbox"/> 1. Modificación de datos básicos de identificación.	<input type="checkbox"/> 11. Vinculación a una entidad autorizada para realizar afiliaciones colectivas
<input type="checkbox"/> 2. Corrección de datos básicos de identificación.	<input type="checkbox"/> 12. Desvinculación de una entidad autorizada para realizar afiliaciones colectivas
<input type="checkbox"/> 3. Actualización del documento de identidad.	<input type="checkbox"/> 13. Movilidad: <input type="checkbox"/> A. Régimen Contributivo
<input type="checkbox"/> 4. Actualización y corrección de datos complementarios.	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> B. Régimen Subsidiado
<input type="checkbox"/> 5. Terminación de la inscripción en la EPS. Código <input type="text"/>	<input type="checkbox"/> 14. Traslado: <input type="checkbox"/> A. Mismo Régimen
<input type="checkbox"/> 6. Reinscripción en la EPS.	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> B. Diferente Régimen
<input type="checkbox"/> 7. Inclusión de beneficiarios o de afiliados adicionales.	<input type="checkbox"/> 15. Reporte de fallecimiento.
<input type="checkbox"/> 8. Exclusión de beneficiarios o de afiliados adicionales	<input type="checkbox"/> 16. Reporte del trámite de protección al cesante
<input type="checkbox"/> 9. Inicio de relación laboral o adquisición de condiciones para cotizar.	<input type="checkbox"/> 17. Reporte de la calidad de Pre-pensionado.
<input type="checkbox"/> 10. Terminación de la relación laboral o pérdida de las condiciones para seguir cotizando	<input type="checkbox"/> 18. Reporte de la calidad de Pensionado

VI. DATOS PARA EL REPORTE DE LA NOVEDAD				
41. Datos básicos de identificación				
Primer Apellido		Segundo Apellido		Primer Nombre
Segundo Nombre				
Tipo de documento de identidad		Número del documento de identidad		Sexo
CN <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> CD <input type="checkbox"/>			Femenino <input type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/>	
RC <input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/> SC <input type="checkbox"/>				
EPS anterior		44. Motivo de traslado Código <input type="text"/>		42. Fecha D D M M A A A A 06 06 2018
				45. Caja de compensación Familiar o pagador de pensiones

VII. DECLARACIONES Y AUTORIZACIONES	
<input type="checkbox"/> 46. Declaración de dependencia económica de los beneficiarios y afiliados adicionales.	
<input type="checkbox"/> 47. Declaración de la no obligación de afiliarse al Régimen Contributivo, Especial o de Excepción.	
<input type="checkbox"/> 48. Declaración de existencia de razones de fuerza mayor o caso fortuito que impiden la entrega de los documentos que acreditan la condición de beneficiarios.	
<input type="checkbox"/> 49. Declaración de no internación del cotizante, cabeza de familia, beneficiarios o afiliados adicionales en una Institución Prestadora de Servicios de Salud.	
<input type="checkbox"/> 50. Autorización para que la EPS solicite y obtenga datos y copia de la historia clínica del cotizante o cabeza de familia y de sus beneficiarios o afiliados adicionales.	
<input type="checkbox"/> 51. Autorización para que la EPS reporte la información que se genere de la afiliación o del reporte de novedades a la base de datos de afiliados vigente y a las entidades públicas que por sus funciones la requieran.	
<input type="checkbox"/> 52. Autorización para que la EPS maneje los datos personales del cotizante o cabeza de familia y de sus beneficiarios o afiliados adicionales, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013.	
<input type="checkbox"/> 53. Autorización para que la EPS envíe información al correo electrónico o al celular como mensajes de texto.	

VIII. FIRMAS	
54. El cotizante, cabeza de familia o beneficiario <i>Juan Ricardo Lopez Lozano</i>	55. El empleador, aportante o entidad responsable de la afiliación colectiva, institución o de oficio <i>[Firma]</i>

IX. ANEXOS	
<input type="checkbox"/> 56. Anexo copia del documento de identidad:	CN RC TI CC PA CE CD SC
Cantidad <input type="text"/>	TOTAL <input type="text"/>
<input type="checkbox"/> 57. Copia del dictamen de incapacidad permanente emitido por la autoridad competente.	
<input type="checkbox"/> 58. Copia del registro civil de matrimonio, o de la Escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial que declare la unión marital.	
<input type="checkbox"/> 59. Copia de la escritura pública o sentencia judicial que declare el divorcio, sentencia judicial que declare la separación de cuerpos y escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial que declare la terminación de la unión marital.	
<input type="checkbox"/> 60. Copia del certificado de adopción o acta de entrega del menor.	
<input type="checkbox"/> 61. Copia de la orden judicial o del acto administrativo de custodia.	
<input type="checkbox"/> 62. Documento en que conste la pérdida de la patria potestad, o el certificado de defunción de los padres o la declaración suscrita por el cotizante sobre la ausencia de los dos padres.	
<input type="checkbox"/> 63. Copia de la autorización de traslado por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.	
<input type="checkbox"/> 64. Certificación de vinculación a una entidad autorizada para realizar afiliaciones colectivas.	
<input type="checkbox"/> 65. Copia del acto administrativo o providencia de las autoridades competentes en la que conste la calidad de beneficiario o se ordene la afiliación de oficio.	

X. DATOS A SER DILIGENCIADOS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL			
66. Identificación de la Entidad Territorial Código del Municipio Código del Departamento		67. Datos del SISBÉN Número de ficha Puntaje Nivel	
68. Fecha de Radicación		69. Fecha de Validación	
D D M M A A A A		D D M M A A A A	
70. Datos del funcionario que realiza la validación			
Primer Apellido		Segundo Apellido	
Primer Nombre		Segundo Nombre	

Tipo de documento	Número de documento de identidad	71. Firma del Funcionario
		<i>[Firma]</i>
Observaciones: SUPERVISOR EN CAPENA MIENTAS		

**CERTIFICADO DE RADICACIÓN DE AFILIACIÓN
DEL DIA 05/06/2018**

DATOS DE LA EMPRESA

Tipo de documento:	NIT	Numero de documento:	891105138	Usuario Empresa	eARL000262
Nombre:	VARISUR SAS				
Dirección:	CL 26 4W 24				
Departamento:	HUILA	Municipio:	NEIVA		
Correo electrónico:	varisur@varisur.com.co				
Teléfono:	8754500	Tarifa:	6.96		
Acti. Económica Principal:	CONSTRUCCION DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A EL MONTAJE Y/O REPARACION DE OLEODUCTOS				

DATOS USUARIO QUE REALIZA LA RADICACION

Cédula usuario	Nombres y apellidos del Usuario
1030553308	JENNIFFER ANISLA RAMIREZ TORRES

DATOS AFILIADOS RADICADOS

	Radicado	Cobertura	Documento	Nombre Trabajador	Riesgo	Tarifa	Tipo Vinculación
1	5252	06/06/2018	C 1075254545	CASTRO LOZANO JHON RICHARD	5	6.9600	Dependiente

OBSERVACIONES

Si tiene alguna duda con respecto a la tarifa o actividad económica de sus afiliados por favor diríjase a la oficina de POSITIVA más cercana o comuníquese con nuestra línea gratuita de atención a nivel nacional 01-8000-111-170 y en Bogotá al 3307000.

Cordial saludo,



Gerencia de Afiliaciones y Novedades.
Positiva Compañía de Seguros S.A.

COLFONDOS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS

NIT 800.149.496-2

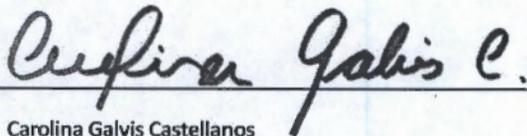
CERTIFICA QUE:

El(la) Señor(a) JHON RICHARD CASTRO LOZANO, identificado(a) con C.C 1.075.254.545, se encuentra afiliado(a) al Fondo Pensiones Obligatorias NIT 800.227.940-6 y al Fondo Cesantías NIT 800.198.644-5.

Se expide la presente certificación a la fecha 05 de junio de 2018.

El presente certificado emitido contiene una firma digitalizada válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.

Cualquier duda o inquietud referente a este certificado comuníquese con nuestro Contact center al 748 4888 en Bogotá, 386 9888 en Barranquilla, 698 5888 en Bucaramanga, 489 9888 en Cali, 694 9888 en Cartagena, 604 2888 en Medellín, gratis desde el resto del país al 01 800 05 10000 e-mail serviciocliente@colfondos.com.co



Carolina Galvis Castellanos
Directora de Cuentas y Recaudo
Colfondos S.A Pensiones y Cesantías

Recepcion

De: mercurio@server.syseu.com en nombre de Notificaciones web Comfamiliar Huila
<notificacionesweb@comfamiliarhuila.com>
Enviado el: miércoles, 06 de junio de 2018 10:55 a.m.
Para: Recepcion; Recepcion
Asunto: Afiliaci3n de Trabajador



Gracias por utilizar el Servicio en Linea de Comfamiliar Huila, a continuacion relacionamos la informacion de la Afiliacion de Empresa que cumplio con los requisitos exigidos por la Caja y asi sus trabajadores puedan recibir los beneficios que nuestra Entidad ofrece.

ID: 53486

IDENTIFICACION: 1075254545

NOMBRE DEL TRABAJADOR: JHON RICHARD CASTRO LOZANO

NIT: 891105138

Es muy importante que para cualquier inquietud y/o reclamo tenga en cuenta el Numero de solicitud y se comuniquen con nuestra Entidad, a traves de las lineas de atencion en las Agencias de Neiva, Garzon, Pitalito y la Plata

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA

Neiva - Telefono: 018000918869 ext 2

Pitalito - Telefono: 8360095

Garzon - Telefono: 8332178

La Plata - Telefono: 8371576

Website: <http://www.comfamiliarhuila.com>.



Â© Mercurio, 2015



Recepcion

De: mercurio@server.syseu.com en nombre de Notificaciones web Comfamiliar Huila
<notificacionesweb@comfamiliarhuila.com>
Enviado el: martes, 05 de junio de 2018 01:30 p.m.
Para: Recepcion; Recepcion
Asunto: Solicitud de Afiliacion Caja



Gracias por utilizar el Servicio en Linea de Comfamiliar Huila, usted acaba de realizar el proceso de Afiliacion de Trabajadores:

RAZON SOCIAL: VARISUR SAS
NIT: 891105138

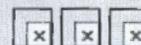
Nombre: CASTRO LOZANO JHON RICHARD
Identificacion: 1075254545

Esta informacion sera verificada por uno de nuestros funcionarios, a su correo de contacto " le comunicaremos si su solicitud ha sido aprobada o rechazada.

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
Neiva - Telefono: 018000918869 ext 2
Pitalito - Telefono: 8360095
Garzon - Telefono: 8332178
La Plata - Telefono: 8371576
Website: <http://www.comfamiliarhuila.com>.



Â© Mercurio, 2015



FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

Datos del Documento

Número de Factura: 9416163240	Código Único de Factura - CUFE : 68088eb659556829a0f42f900b71077aa73402609e32db794b3465d183c955dba9be8c37537d4885a9bb05bec3ef618f
Fecha de Emisión: 02/12/2019	Fecha de Vencimiento: 02/12/2019
Tipo de Operación: Estándar	Prefijo:
Tipo de Negociación: Contado	Medio de Pago: Efectivo
Orden de Compra:	Fecha orden de compra:

Datos del Emisor

Tipo de Responsabilidad: O-07;O-08;O-09;O-13;O-14;O-15;O-33;O-37;O-99	Razón Social: Almacenes Exito S.A.
Nit del Emisor: 890900608	Nombre Comercial: ALMACENES EXITO S.A - NIT 890.900.608 - 9
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA	Dirección: CRA 48 32B SUR 139
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica	País: Colombia
Actividad Económica:	Departamento: ANTIOQUIA
	Municipio: ENVIGADO
Teléfono:	Correo:

Datos del Adquiriente

Nit del Adquiriente: 1075254545	Razón Social: JHON RICHARD CASTRO LOZANO
Tipo de Documento: Cédula de ciudadanía	Dirección: CLL 19 N 46-80
Número Documento: 1075254545	País: Colombia
Nombre Comercial: JHON RICHARD CASTRO LOZANO	Departamento:
Responsabilidad tributaria: ZY - No causa	Municipio/Ciudad: NEIVA
	Correo: richardcastrol.06@gmail.com; VENTASPORMAYOR.EXITONEIVA@GRUPO-EXITO.COM
Tipo de Contribuyente: Persona Natural	Teléfono: 3165797479
Tipo de Responsabilidad: O-09	

Detalles de Productos

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio Unitario	Descuento	Recargo	IMPUESTOS			Valor de Venta por Item
								IVA	INC	Bolsa	
1	1437781	2 EN 1 INTEL CORE I3-7020U	S7	1,00	\$ 1.919.000,00	\$ 633.270,00 %					\$ 1.919.000,00

Descuentos y Recargos Globales

Nro.	Tipo	Código	Descripción	%	Monto
1	Descuento			20,00	\$ 633.270,00

Información Complementaria Extensión

Nro	Nombre Campo	Valor Campo
-----	--------------	-------------

Anticipos

Nro	Valor	Fecha recibido
-----	-------	----------------

Referencias

Tipo de Documento Referencia	Número Referencia	Fecha Referencia
------------------------------	-------------------	------------------

Notas Finales

Reemplaza tirilla POS No. 1570380084910 de fecha: 20191202*SEDE ADMIN. MEDELLIN*SERIAL:JCN0JX00483150C\n TU AHORRO FUE 633270.00*****GE-PRINCIPAL.JPG****2019/12/02*FORMULARIO DE AUTORIZACION DE NUMERACION N. 18763001675258 DEL 2019/11/14 RANGO AUTORIZADO DEL 9416100002 HASTA 9417100001 VIGENCIA 24 MESES*****REGIMEN COMUN - GRANDES CONTRIBUYENTES - RETENEDORES DE IVA - AUTORRETENEDOR RESOLUCION DIAN 8825 DE 16-11-2016****NO* OTO.-|

El ejemplar que reciba la DIAN se utilizará sólo para fines de control, verificación y fiscalización

NumFac: 9416163240 FecFac: 2019-12-02 HorFac: 14:47:06-05:00 NitFac: 890900608 DocAdq: 1075254545 ValFac: 1919000.00 ValIva: 0.00 ValOtroIm: 0.00 ValTolFac: 1285730.00 CUFE:

68088eb659556829a0f42f900b71077aa73402609e32db794b3465d183c955dba9be8c37537d4885a9bb05bec3ef618f [https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/document/searchqr?](https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/document/searchqr?documentkey=68088eb659556829a0f42f900b71077aa73402609e32db794b3465d183c955dba9be8c37537d4885a9bb05bec3ef618f)

documentkey=68088eb659556829a0f42f900b71077aa73402609e32db794b3465d183c955dba9be8c37537d4885a9bb05bec3ef618f

NumFac: 9416163240 FecFac: 2019-12-02 HorFac: 14:47:06-05:00 ValFac: 1285730.00 CodImp1: 01 ValImp1: 0.00 CodImp2: 02

ValImp2: 0.00 CodImp3: 03 ValImp3: 0.00 ValTol: 1919000.00 NitOFE: 890900608 NumAdq: 1075254545 TipoAmbiente: 1 String:

94161632402019-12-0214:47:06-05:001919000.00010.00040.00030.001285730.0089090060810752545451

Datos Totales



Uso autorizado por la DIAN 02/12/2019
07:48:16

Documento generado el: 02/12/2019
19:48:14

Generado por: Solución Gratuita DIAN Nit:
800.197.268

Numero de Autorización: 18763001675258 Rango Autorizado: Desde 9416100002 Rango Autorizado: Hasta 9417100001 Vigencia: 2021-11-14

MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	
Subtotal Precio Unitario (=)	\$ 2.552.270,00
Descuentos detalle (-)	\$ 633.270,00
Subtotal Base gravable (=)	\$ 0,00
Total otros impuestos (+)	\$ 0,00
Monto total impuesto(+)	\$ 0,00
Total mas impuesto (=)	\$ 1.919.000,00
Descuento Global (-)	\$ 633.270,00
Recargo Global (+)	\$ 0,00
Valor total de la operación (=)	\$ 1.285.730,00

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE NEIVA

EDUARDO FIERRO MANRIQUE

NIT. 10.526.806-4

Calle 7a. No.7-46 Tel:8720714-8715229 Neiva – Huila

e-mail: notaria5neiva@hotmail.com

ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA No. 3415 CON FINES EXTRAPROCESALES

En la ciudad de Neiva, departamento del Huila, República de Colombia, siendo las 09:40 A.M., del día 21 de noviembre del año 2020, al despacho de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, Compareció: **PAULA ANDREA SILVA PUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.075.282.798** expedida en Neiva Huila, y verbalmente solicitó se le tomara declaración bajo la gravedad del juramento, en los términos del Decreto 1557 de 1989 numeral 130, artículo 1 del Decreto 2282 de 1989 y el Artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, quien estando presente voluntariamente manifestó:

PRIMERO.- Me llamo como quedó dicho: **PAULA ANDREA SILVA PUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.075.282.798** expedida en Neiva Huila, de estado civil SOLTERA, de 26 años de edad, de profesión u oficio EMPLEADA, residente en la carrera 35B No. 18B-05, barrio La Orquídea, teléfono celular 321-2253618, del municipio de Neiva, departamento del Huila, de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO.- Bajo la gravedad del juramento y en mi calidad de compañera permanente del señor **JHON RICHARD CASTRO LOZANO**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número **1.075.254.545** expedida en Neiva Huila, fallecido el día 12 de octubre del año 2020 **DECLARO** que convivimos en forma permanente e ininterrumpidamente en UNION MARITAL DE HECHO, compartiendo un mismo techo, lecho y mesa durante más de siete años a partir del día 29 de enero del año 2013 hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 12 de octubre del año 2020.

Como también manifiesto que de dicha unión procreamos una hija de nombre **LUCIANA CASTRO SILVA**, identificada con el registro civil de nacimiento NUIP **1.077.738.997** de La Notaria Quinta de Neiva Huila.

De igual forma manifiesto que la suscrita junto con mi menor hija **LUCIANA CASTRO SILVA**, dependíamos económicamente en todos los aspectos de mi compañero permanente, el señor **JHON RICHARD CASTRO LOZANO**, hasta el momento de su fallecimiento.

Así mismo manifiesto que antes de nuestra convivencia, mi compañero permanente **JHON RICHARD CASTRO LOZANO**, había procreado una hija de nombre **ANA SOFIA CASTRO PRADO**, identificada con la tarjeta de identidad número **1.076.507.234** de Neiva Huila.

Igualmente manifiesto que el señor **JHON RICHARD CASTRO LOZANO**, no había contraído nupcias bajo ningún rito católico o civil, ni por ningún otro rito religioso, no tenía convivencia en unión marital de hecho vigente con otras personas y fuera de sus dos hijas antes mencionadas, no tuvo más hijos naturales, ni extramatrimoniales, adoptivos o en proceso de adopción, vivos o fallecidos, reconocidos o por reconocer.

Por tal razón puedo certificar que no existen otra u otras personas con igual o mejor derecho del que me asiste en calidad de compañera permanente junto con mi menor hija **LUCIANA CASTRO SILVA**, y la menor **ANA SOFIA CASTRO PRADO**, como **UNICAS BENEFICIARIAS Y HEREDERAS**, para reclamar todos los derechos que nos correspondan por el fallecimiento del señor **JHON RICHARD CASTRO LOZANO**.

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE NEIVA
EDUARDO FIERRO MANRIQUE

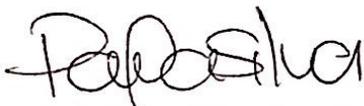
NIT.10.526.806-4

Calle 7a. No.7-46 Tel:8720714-8715229 Neiva – Huila
e-mail: notaria5neiva@hotmail.com

TERCERO.- Esta declaración la rindo bajo la gravedad del juramento a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso bajo mi única y espontánea responsabilidad sin apremio de ninguna persona y sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio.

CUARTO.- Esta declaración la rindo para ser presentada **A QUIEN INTERESE** con el fin extraprocésal de aportarla como prueba para fines legales pertinentes.

NOTA: Se le advirtió al solicitante que con fundamento en El Artículo 10 de la Ley 962 del 08 de Julio del 2005 no es necesaria esta declaración pero insistió en la recepción de la misma.



PAULA ANDREA SILVA PUENTES
C.C. No. 1.075.282.798 de Neiva Huila

La anterior declaración fue leída en su totalidad por el deponente quien con su firma le imparte su aprobación por hallar que en ella se han fielmente consignado sus dichos.

El suscrito Notario da fe que la anterior declaración fue emitida por quien la suscribe y en consecuencia la autoriza habida razón de reunir los requisitos determinados en el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1.989

DERECHOS NOTARIALES \$13.600 IVA \$2.584 VALOR \$16.184 RESOLUCION 01299 DEL 11 DE FEBRERO /2020.



GLORIA MERCEDES PUENTES LOZANO
NOTARIA QUINTA ENCARGADA DE NEIVA